

GACETA OFICIAL

AÑO XCVIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nº 24,434

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE Nº 26

(De 14 de noviembre de 2001)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO Nº1350/OC-PN, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE HASTA US\$35,000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100).” PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 95

(De 14 de noviembre de 2001)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 137 DE 13 DE JUNIO DE 1997 Y SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) A VENDER EN BLOQUE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA, A UN VALOR NO MENOR AL VALOR REFRENDADO, UN GLOBO DE TERRENO DE 15 HAS. + 828.97 M2; 6 PARCELAS DE TERRENO CON LOS 19 EDIFICIOS RESIDENCIALES CONSTRUIDOS SOBRE LAS MISMAS Y 2 GLOBOS DE TERRENO (“H” Y “O”) CON 2 EDIFICIOS COMERCIALES CONSTRUIDOS SOBRE ESTOS, TODOS LOCALIZADOS EN ESPINAR, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, PROVINCIA DE COLON” PAG. 6

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 38

(De 7 de noviembre de 2001)

“POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS SOCIEDADES DE CORRETAJE DE SEGUROS EN EL CONSEJO TECNICO DE SEGUROS.”

..... PAG. 11

DECRETO EJECUTIVO Nº 39

(De 7 de noviembre de 2001)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEY Nº 6 DE JULIO DE 1999”

..... PAG. 12

DECRETO EJECUTIVO Nº 40

(De 7 de noviembre de 2001)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 16 DE LA LEY Nº 19 DE 4 DE MAYO DE 2001 “QUE CREA UN REGIMEN FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE ZONA FRANCA TURISTICA Y DE APOYO LOGISTICO MULTIMODAL EN BARU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

..... PAG. 18

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 258

(De 31 de octubre de 2001)

“DECLARAR IDONEO PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO RICARDO CESAR CUEVAS HERRERA” PAG. 20

DECRETO EJECUTIVO Nº 284

(De 31 de octubre de 2001)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPOSICION DE SANCIONES PECUNIARIAS POR VIOLACIONES A LA LEY 14 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 1999 POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.” PAG. 21

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO N° CAL-1-57-01

(De 17 de julio de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y FRANCISCO TOMAR GUERRA RODRIGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A.”

..... PAG. 25

CONTRATO N° CAL-1-29-01

(De 18 de abril de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL ING. JORGE A. CAMPBELL R., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS, S.A.”

..... PAG. 31

CONTRATO N° CAL-55-01

(De 24 de mayo de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL ING. JOSE MANUEL GALLARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA INVERSIONES GALLARDO, S.A.” PAG. 41

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 382-2001

(De 26 de marzo de 2001)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y F.V. CONSTRUCTOR, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDILBERTO VALENCIA LOPEZ” PAG. 44

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1283-2000

(De 15 de noviembre de 2000)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JUAN GUDIEL LEMUS MIRANDA” PAG. 56

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 484-2001

(De 17 de mayo de 2001)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y DANIEL FERNAND COOSEMANS” PAG. 66

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 6-2001**

(De 1 de noviembre de 2001)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA INTERPRETACION DEL TERMINO “EN FORMA PUBLICA” CUANDO SE REFIERE A LA OFERTA DE COMPRA DE ACCIONES Y APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 A OFERTAS QUE NO SEAN HECHAS EN FORMA PUBLICA.” PAG. 77

RESUELTO DE PERSONAL Nº 55/01

(De 5 de noviembre de 2001)

“DESIGNAR AL LIC. ROBERTO BRENES COMO COMISIONADO VICEPRESIDENTE A.I., Y A LA LIC. YOLANDA REAL SOLIS, COMO COMISIONADA A.I., DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, DEL 5 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001.” PAG. 80

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 323**

(De 18 de octubre de 2001)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION ANACRUSA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.” PAG. 81

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 849-99**

FALLO

(De 14 de agosto de 2001)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE ANTONIO SOSSA, PROCURADOR DE LA NACION, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999 (INDULTO)” PAG. 82

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS
DECRETO Nº 190-2000 DISPRO.**

(De 1 de junio de 2000)

“POR EL CUAL LA CONRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EMITE EL INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL DENOMINADO “PEON CAMINERO”.” PAG. 124

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS
DECRETO Nº 18**

(De 4 de octubre de 2001)

“POR EL CUAL SE DECLARA OFICIAL EL DIA 11 DE NOVIEMBRE EL GRITO DE CAÑAZAS POR LA SEPARACION DE PANAMA DE COLOMBIA.” PAG. 187

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO Nº 021**

(De 26 de octubre de 2001)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA MORATORIA DE PAGO SOBRE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DE NEGOCIOS, RENTAS O TAZAS EN EL DISTRITO DE PENONOME”

..... PAG. 188

AVISOS Y EDICTOS PAG. 189

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO DE GABINETE N° 26
(De 14 de noviembre de 2001)

"Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No. 1350/OC-PN, entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de hasta US\$35,000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100).

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de apoyo en administración financiera denominado "Programa Multifase de Transformación Institucional del Sector Salud", el cual estará a cargo del Ministerio de Salud, tendiente a procurar la transformación institucional que mejore la eficacia, eficiencia, calidad, sostenibilidad y equidad en la organización, producción, financiación y regulación de los servicios de salud.

Que el monto total del programa asciende a US\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), y para la ejecución de este programa el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se compromete a través de un Contrato de Préstamo denominado Financiamiento con cargo a los recursos ordinarios de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, a otorgar a la República de Panamá en calidad de prestatario, un préstamo por un monto de hasta US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), quedando la República de Panamá a efectuar un aporte local de hasta US\$15,000,000.00 (Quince Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 30 de octubre de 2001, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa denominado "Programa Multifase de Transformación Institucional del Sector Salud", hasta por la suma de US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), y al aporte local que deberá efectuar la República de Panamá, por la suma de hasta US\$15,000,000.00 (Quince Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Amortización: El préstamo será amortizado, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del préstamo. La última fecha a pagar es a más tardar el día 26 de octubre de 2026.

Intereses: Se pagará una tasa anual para cada semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Los intereses se pagarán semestralmente los días 26 de los meses de abril y octubre de cada año, comenzando el 26 de abril de 2002.

Comisión de Crédito: Se calculará sobre el saldo no desembolsado del financiamiento a una tasa anual de 0.75%, y empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del contrato. Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América.

Comisión de Inspección y Vigilancia: Se destinará la suma de US\$350,000.00 para cubrir gastos del banco en concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada (como capitalización) en cuotas trimestrales y en lo posible iguales y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del prestatario.

Plazo para Desembolsos: El plazo para desembolsar los recursos del financiamiento será de tres (3) años a partir de la vigencia del contrato, con excepción del plazo para desembolsar los recursos del financiamiento destinados para la auditoría y evaluación final del proyecto, que será de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir de la misma fecha.

Plazo: El plazo de este préstamo será de veinticinco (25) años.

Período de Gracia: El préstamo incluye un período de gracia de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la vigencia del contrato.

Organismo Ejecutor: Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su efecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, el Viceministro de Finanzas, o en su defecto al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América a suscribir en nombre de la República de Panamá el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Crédito deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el Contrato de Préstamo que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 95
(De 14 de noviembre de 2001)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución de Gabinete No.137 de 13 de junio de 1997 y se autoriza al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a vender en bloque, mediante el procedimiento de selección de contratista, a un valor no menor al valor refrendado, un globo de terreno de 15 HAS + 828.97 m²; 6 parcelas de terreno con los 19 edificios residenciales construidos sobre las mismas y 2 globos de terreno ("H" y "O") con 2 edificios comerciales construidos sobre éstos, todos localizados en Espinar, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón"

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y por ende, está facultada para arrendar, dar en concesión y vender tales bienes, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación, y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante la Resolución No.116-96 de 20 de diciembre de 1996, autorizó a la Administración General a gestionar las autorizaciones necesarias para contratar directamente con la empresa Tris Consult/Ihtti (International Hotel and Tourism Institutes Ltd.) la venta de bienes localizados en seis (6) parcelas del sector oeste de Espinar, para la instalación del Colegio superior Suizo-Latinoamericano de Administración de Hotelería y Turismo en Espinar, Provincia de Colón.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Junta Directiva No.116-96 arriba indicada, esta asignación quedó sin efecto en vista que los acuerdos necesarios para concretarlo no se lograron.

Que mediante la Resolución de Junta Directiva No.030-97 de 25 de abril de 1997, se autorizó a la Administración General a vender

para uso residencial y al valor mínimo refrendado, un globo de terreno de 15 Has. + 828.97 m², localizado a la entrada de Residencial Espinar, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, en el sector conocido como Calle Leonard; para desarrollo de viviendas.

Que mediante nota del Consejo Económico Nacional (CENA/480) del 11 de noviembre de 1998, se emitió concepto favorable para la venta mediante el procedimiento de selección del contratista, al valor mínimo refrendado, un globo de terreno de 15 hectáreas más 828.97 m².

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución No.137 de 13 de junio de 1997, autorizó la venta, mediante Licitación Pública, de un globo de terreno de 15 has. + 829 m² aproximadamente, localizados en Altos de Espinar, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, convocó para el 18 de agosto de 1999 a la Licitación Pública No.34-A.R.I.-99, Primera Convocatoria, para la venta del globo de terreno de 15 HAS. + 828.97 m² arriba indicado, para el uso residencial la cual fue declarada desierta por falta de proponentes mediante la Resolución Administrativa No.281-99 de 24 agosto de 1999.

Que luego de la comercialización llevada a cabo por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) se ha logrado incentivar la compra del proyecto arriba indicado, agregando otras áreas y mejoras que no se contemplaron originalmente, por lo que es necesario modificar la autorización de disposición otorgada por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución No.137 de 13 de junio de 1997, para adicionarle otros bienes.

Que bajo la modalidad de venta en bloque el mercado inversionista se verá mayormente incentivado a participar en el acto de selección de contratista que se convoque, ya que las áreas ofrecidas cuentan con usos de suelo compatibles que permiten un adecuado desarrollo de la vida comunitaria, ofreciendo diversidad de opciones y beneficios adicionales a quienes decidan comprar en el proyecto que se instale.

Que según el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, el área del Sector de Espinar donde se localizan los bienes objeto de la presente autorización, corresponden a las categorías de Mixto Urbano, Residencial de Baja Densidad y Areas Verdes Urbanas.

Que el valor refrendado de los bienes objeto de esta resolución es de Dos Millones Novocientos Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Cuatro Balboas con Diez Centésimos (B/.2,923,374.10) según el promedio de los valores de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el proyecto beneficiará el desarrollo nacional mediante la generación de empleos e inversiones de capital, brindando a la vez soluciones de viviendas al sector Atlántico, además, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) recibirá de forma rauda los ingresos por la venta en bloque, lo que favorecerá los más altos intereses del Estado.

Que el país se beneficiará con el establecimiento de nuevos desarrollos habitacionales, especialmente en la Provincia de Colón, lo que contribuirá con la incorporación de los bienes revertidos a la economía nacional y fomentando fuentes de trabajos eventuales y permanentes a corto y mediano plazo; además de los beneficios que recibirán los comercios locales al ejecutarse la inversión.

Que mediante Resolución de Junta Directiva No.106-01 de 19 de octubre de 2001, se autoriza a la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica, a vender en bloque, mediante el procedimiento de selección de contratista, a un valor no menor al valor refrendado, un globo de terreno de 15 has - 828.97 m²; 6 parcelas de terreno con los edificios construidos sobre las mismas y dos globos de terreno ("h" y "o") con los dos edificios construidos sobre éstos, todos localizados en Espinar, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

Que esta solicitud se fundamenta en el artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, y en la Ley N°5 de 25 febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución de Gabinete No.137 de 13 de junio de 1997, el cual queda así:

PRIMERO: Autorizar al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a vender en bloque, mediante el procedimiento de selección de contratista, a un valor no menor al valor refrendado, un globo de terreno de 15 HAS + 828.97 m²; 6 parcelas de terreno con los 19 edificios residenciales construidos sobre las mismas y 2 globos de terreno ("H" y "O") con 2 edificios comerciales construidos sobre éstos, todos localizados en Espinar, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución de Gabinete No.137 de 13 de junio de 1997 queda así:

Novcientos Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Cuatro Balboas con Diez Centésimos (B/.2,923,374.10) según el promedio de los valores de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Establecer en el Pliego de Cargos que servirá de base al Acto Público, que la forma de pago consistirá en un abono del 10% del valor de la propuesta en un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Adjudicación y que el 90% de saldo restante, será cancelado en efectivo o con carta irrevocable de pago, el cual será consignado en un término no mayor de 30 días calendarios posteriores a la notificación de la Resolución de Adjudicación.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, Ley N°5 de 25 febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 38
(De 7 de noviembre de 2001)

"Por el cual se nombra al Representante Principal y Suplente de las Sociedades de Corretaje de Seguros en el Consejo Técnico de Seguros".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguro; y la profesión de corredor o productor de seguros", crea la figura del Consejo Técnico de Seguros.

Que el artículo 12 de la citada Ley señala que el Consejo Técnico de Seguros contará, entre sus miembros, con un representante principal y un suplente de las Sociedades de Corretaje de Seguros, designado por el Órgano Ejecutivo de una terna enviada por los gremios respectivos.

Que en virtud de lo anterior, el Órgano Ejecutivo eligió de la propuesta presentada, los representantes que ejercerán la representación de las Sociedades de Corretaje de Seguros.

DECRETA:

PRIMERO: Nombrar como Representantes de las Sociedades de Corretaje de Seguros en el Consejo Técnico de Seguros, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996 a:

PRINCIPAL: RAÚL DÍAZ

SUPLENTE: PRISCILLA MCLEOD

SEGUNDO: Dichas personas se nombran por un período de dos (2) años.

TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO N° 39
(De 7 de noviembre de 2001)

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias.

Que para la adecuada consecución de las facultades conferidas a la Junta Técnica de Bienes Raíces, se hace necesario generar y adoptar disposiciones reglamentarias que permitan su funcionamiento.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, el Organo Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu.

DECRETA:

ARTICULO 1: Reglántese la profesión de corredor de bienes raíces, de acuerdo a los procedimientos y demás materias contenidas en el Decreto Ley N° 6 de 1999.

ARTICULO 2: Para los efectos de este Decreto se aplicarán las (siguientes) definiciones:

1. Mediador: Persona que está entre dos partes (comprador y dueño) en un conflicto entre el comprador y el propietario de un bien inmueble.
2. Agente: Persona que sirve como intermediario para representar al dueño en una transacción de bienes raíces.
3. Representante: Como su nombre lo indica, es el que representa al dueño, al comprador o a ambos en una transacción de bienes raíces.
4. Comisionista: Aquella persona que realiza su actividad económica, y por esta, sólo recibe comisión por su trabajo después de realizado.

ARTICULO 3: Para la obtención de licencia de corredor de bienes raíces, el solicitante, además de los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 6 de 1999, deberán acompañar los siguientes:

1. Poder y solicitud presentada a través de abogado, debidamente autenticado ante notario.
2. Dos (2) fotografías tamaño carnet.
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal, expedida por el Registro Civil.

ARTICULO 4: Para los efectos del artículo 3 del Decreto Ley Nº 6 de 1999,

deberá entenderse lo siguiente:

- a. En el caso del numeral 1, la residencia del extranjero en la República de Panamá, solicitante de la licencia de corredor de bienes raíces, se computará a partir de la fecha de concesión del Permiso Definitivo que le otorga el derecho de expedición de la cédula de identidad personal por la Autoridad Competente.
- b. En el caso del numeral 2, el Certificado del historial penal y policivo del solicitante tendrá una vigencia de 3 meses a partir de su expedición.
- c. En el caso del numeral 3, la Junta Técnica de Bienes Raíces, expedirá una certificación que acredite que el solicitante posee los conocimientos necesarios de las materias señaladas en el artículo 11 del Decreto Ley Nº 6 de 1999.

ARTICULO 5: Para efectos de comprobar el ejercicio en forma continua de la profesión de corredor de bienes raíces durante un período no menor de diez años, el solicitante deberá aportar uno de los documentos siguientes:

1. Copia autenticada del registro o licencia comercial con fecha de expedición de por lo menos diez años de otorgada.
2. Copias autenticada de Declaraciones de Rentas de los últimos diez años.
3. De pertenecer a alguna Asociación de Corredor de Bienes Raíces con personería jurídica por más de diez años, certificación firmada por su Presidente y Secretario.
4. Certificación de empresas de bienes raíces, establecidas por más de diez años, en la cual se acredite que el solicitante ha ejercido como corredor de bienes raíces.

ARTICULO 6: Ante la Junta Técnica de Bienes Raíces deberán aportar el certificado del historial policivo penal de cada uno de los directores de las empresas dedicadas a corretaje de bienes raíces que la conformen, en el cual se corrobore que los mismos no han sido condenados por el delito contra el patrimonio o la fe pública o contra la administración de justicia o el honor, con una vigencia de seis meses a partir de su expedición.

ARTICULO 7: Con el objeto de asegurarse de una debida capacitación de los aspirantes a corredores de bienes raíces, la Junta Técnica de Bienes Raíces deberá aprobar los planes de estudios que presenten los organismos educativos competentes que tenga como objetivo la formación y actualización de los corredores de bienes raíces.

Los organismos que obtengan esta aprobación podrán anunciar sus seminarios como "autorizados o aprobados por la Junta Técnica de Bienes Raíces"

ARTICULO 8: La Secretaria de Actas y Correspondencia recibirá las solicitudes y documentaciones presentadas por los aspirantes a la licencia de corredor de bienes raíces, de conformidad a los requisitos exigidos en el Decreto Ley N° 6 de 1999, y este Decreto.

Una vez recibida la documentación, si la misma esta incompleta, se le devolverá al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes, indicándole los defectos de que adolece, a fin de que los corrija. Si en el término de 5 días adicionales no corrige los defectos, será sometida a la consideración de la Junta Técnica de Bienes Raíces, a efectos de que mediante Resolución motivada niegue la solicitud.

ARTICULO 9: Las denuncias que se presenten por incumplimiento del Decreto Ley N°6 de 1999, este Decreto y en el Código de Buena Conducta, serán recibidas por la Secretaria de Actas y Correspondencia, la cual remitirá la Junta Técnica de Bienes Raíces a fin de que se resuelva si procede o no la denuncia en atención a los hechos y las causas que la motivaron.



De proceder la iniciación de la investigación, se emitirá una Resolución ordenándola, y se le dará traslado al afectado para que en el término de diez días hábiles para su descargo y presente las pruebas que estime conveniente.

En el término de dos meses a partir de la presentación de los descargos, la Junta Técnica de Bienes Raíces, debe dictar la Resolución aplicando o no las sanciones que correspondan.

ARTICULO 10: Las personas jurídicas a las cuales se le ha expedido la licencia de corredor de bienes raíces deberán comunicar a la Junta Técnica de Bienes Raíces, cualquier cambio en su constitución, de sus directores y representante legal a efectos de que se cumpla con las disposiciones del Decreto Ley N°6 de 1999, y este Decreto.

ARTICULO 11: El miembro de la Junta Técnica que se encuadre en algunas de las causales de impedimento, de conformidad al artículo 9 del Decreto Ley N° 6 de 1999, debe manifestarse impedido para conocer de la petición, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de su recibo, exponiendo el hecho en que se funda la causal.

Una vez recibido el informe del miembro que se manifiesta impedido, los demás miembros deberán pronunciarse en el sentido de si es procedente o no el impedimento, en el término de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTICULO 12: Cuando a solicitud de parte a quien interese la separación del miembro impedido, puede solicitarlo por escrito expresando el hecho o motivo que constituya la causal, la cual será dirigida al resto de los miembros de la Junta Técnica de Bienes Raíces.

Los miembros a quienes correspondan conocer la solicitud, pedirán informe al miembro al cual se le solicita su impedimento, sobre la verdad de los hechos en que se funda, poniendo a su disposición el escrito respectivo. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el miembro deberá ratificar o negar los hechos. La separación se declarará cuando se configure la causal alegada o aceptada por el miembro impedido, decisión que deberá ser adoptada por la Junta Técnica dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 13: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**DECRETO EJECUTIVO Nº 40
(De 7 de noviembre de 2001)**

Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley No. 19 de 4 de mayo de 2001 "Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú" y se dictan otras disposiciones

La Presidenta de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Considerando

Que la Asamblea Legislativa dictó la Ley No. 19 de 4 de mayo de 2001 "Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú" denominada Zona Franca de Barú.

Que la mencionada Ley No.19 establece en su artículo 16 que el Órgano Ejecutivo reglamentará la forma en que serán designados los miembros de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú.

Que considerando la situación económica que atraviesa el Distrito de Barú en la Provincia de Chiriquí, resulta necesario impulsar la ejecución de proyectos en la región, que puedan mitigar los efectos de la crisis bananera.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de reglamentar las Leyes de acuerdo al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Decreta

Artículo 1: La administración de la Zona Franca de Barú estará organizada jerárquicamente como se establece a continuación:

- a) Junta Directiva
- b) Gerente General
- c) Sub Gerente General

Artículo 2: La Zona Franca de Barú tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco principales y dos suplentes, quienes sustituirán alternadamente a los principales durante sus ausencias.

Artículo 3: La Presidenta o el Presidente de la República designará libremente a tres (3) de los cinco (5) miembros de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú. Los demás miembros de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú serán escogidos de la siguiente manera:

- a. Un representante de la Cámara de Comercio de la Provincia de Chiriquí, escogido por la Presidenta o el Presidente de la República de una terna presentada para tal efecto, quien ejercerá el cargo por un período de dos años.
- b. Un representante de la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Barú y Protección del Medio Ambiente (FUDEPMA), escogido por la Presidenta o el Presidente de la República de una terna presentada para tal efecto, quien ejercerá el cargo por un período de dos años.



REGISTRADO

Al vencimiento del periodo para el que fueron designados, los representantes de los gremios antes descritos se mantendrán en sus funciones hasta tanto el Órgano Ejecutivo haya nombrado sus respectivos reemplazos de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 5: La Presidenta o el Presidente de la República designará libremente a los dos suplentes de los miembros de la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, quienes sustituirán alternadamente a los principales durante sus ausencias.

Artículo 6: La Junta Directiva de la Zona Franca de Barú dictará su propio reglamento interno a través de resolución motivada aprobada por la mayoría de sus miembros, y que cuente con el concepto favorable del gerente.

Artículo 7: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva, serán aprobados por mayoría absoluta y serán obligatorios para el Gerente.

Artículo 8: El Presidente o Presidenta de la República nombrará al Gerente o a la Gerente de la Zona Franca de Barú. El nombramiento del Gerente o la Gerente requerirán de la ratificación de la Asamblea Legislativa.

El Sub Gerente o la Sub Gerente será nombrado por el Órgano Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y será ratificado también por la Asamblea Legislativa.

Artículo 9: Para ser Gerente o Sub Gerente de la Zona Franca de Barú se requiere:

1. Ser panameño,
2. Haber cumplido treinta (30) años de edad,
3. Acreditar haber completado estudios de licenciatura en ciencia económica administración
4. No haber sido encausado por delito alguno en la República de Panamá o en el exterior.

Artículo 10: El sueldo del Gerente o la Gerente y del Subgerente o la Subgerente serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 11: Este decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 258
(De 31 de octubre de 2001)

Mediante apoderado legal el Licenciado **RICARDO CÉSAR CUEVAS HERRERA**, varón, panameño, abogado en ejercicio, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-42-137, con domicilio en la Calle 79 E, N° 92, Corregimiento de San Francisco, de ésta ciudad, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare **IDÓNEO** para ejercer las funciones de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Con esta solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Copia autenticada del Diploma, expedido por la Universidad Santa María La Antigua, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que **RICARDO CÉSAR CUEVAS HERRERA** con cédula de identidad personal N° 3-42-137, obtuvo el grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 19 de mayo de 1978.
- c) Certificación expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en los registros que reposan en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales **RICARDO CÉSAR CUEVAS HERRERA**, con cédula de identidad personal N° 3-42-137, aparece registrado como **IDÓNEO**, para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo N° 66 de 13 de junio de 1978 y su número de registro es el 452.

- d) Certificación expedida por la Universidad Santa María La Antigua, donde consta que ha ejercido la Docencia Universitaria por más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido la Docencia Universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad Santa María La Antigua, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

DECLARAR IDÓNEO para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **RICARDO CÉSAR CUEVAS HERRERA**, con cédula de identidad personal N° 3-42-137, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 284
(De 31 de octubre de 2001)

Por el cual se reglamenta la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999 por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario sancionar pecuniariamente a todos aquellos infractores por violaciones a las disposiciones legales consagradas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Que en atención a lo que establece el artículo 16, numeral 10 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es facultad del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aplicar las sanciones por las violaciones a la Ley y al presente reglamento.

DECRETA:

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 1: Para los efectos del presente reglamento, se considera como falta administrativa cualquier violación a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, cometidas por personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte en todas sus formas, modalidades, naturaleza y en su radio de acción. Denuncia presentada por transportistas, particulares o de oficio por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley.

ARTÍCULO 2: Las faltas cometidas en contra de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, serán clasificadas de la siguiente forma:

- a) **Faltas Levísimas:** Aquellas cometidas por acción u omisión en la cual, el descuido o poca diligencia del transgresor es la que la origina, además de aquellas que se encuentran establecidas en el presente reglamento.
- b) **Faltas Leves:** Aquellas cometidas en reincidencia de una falta levísima, además de las que establece el presente reglamento.
- c) **Faltas Graves:** Aquellas cometidas por acción u omisión en forma intencional por parte del transgresor, además de aquellas que se encuentran señaladas en el presente reglamento.
- d) **Faltas Gravísimas:** Aquellas cometidas en reincidencia de una falta grave.

ARTÍCULO 3: Las faltas establecidas en el artículo anterior, se computarán de conformidad a la siguiente escala:

a) Faltas Levísimas:	B/. 50.00	a 200.00
b) Faltas Leves:	201.00	a 500.00
c) Faltas Graves:	501.00	a 800.00
d) Faltas Gravísimas:	801.00	a 1,000.00

ARTÍCULO 4: La investigación, cumplimiento y aplicación de las sanciones contenidas en el presente reglamento corresponderá a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la figura del Cuerpo de Inspectores de Tránsito, en coordinación con los miembros de la dirección de Operaciones de Tránsito y la Policía Nacional.

CAPÍTULO II FALTAS LEVÍSIMAS

ARTÍCULO 5: Cometerá falta levísima aquel que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1- Permitir el conductor la estadia o el ingreso en el vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás usuarios.
- 2- Permitir el conductor, el ingreso al vehículo de aquellos animales que puedan ocasionar molestias al usuario.
- 3- Permitir el conductor el consumo de tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas dentro del vehículo.
- 4- El concesionario que no informe a la Autoridad que alguno de sus vehículos ha sido objeto de medida cautelar que imposibilite la prestación del servicio.
- 5- El concesionario que no cancele la Tasa impuesta por la Autoridad para el uso de las terminales de transporte.
- 6- Los Concesionarios de Transporte Público de Pasajeros no prestarán los servicios de mantenimiento o reparación en la vía pública.
- 7- El Transportista que no realice el servicio de transporte en toda la ruta especificada en la concesión.

CAPÍTULO III FALTAS LEVES

ARTÍCULO 6: Cometerá falta leve aquél que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1-El Conductor que no efectúe el recorrido conforme a la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.
- 2-No cumplir, tanto concesionarios como transportistas con la nueva ubicación y facilidades de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y piqueras, una vez transcurridos seis (6) meses a partir de su fijación.

- 3- Los Concesionarios de servicio de transporte público de pasajeros que no mantengan sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento.
- 4- El Conductor que utilice amplificadores en los equipos de sonido, troneras y sirenas tanto en los vehículos de transporte colectivo, como selectivo y colegial.
- 5- El Conductor de un vehículo de Servicio especial de Transporte de empleados en forma gratuita, que conduzca sin Licencia Profesional.

CAPÍTULO IV FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 7: Cometerá falta grave aquél que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1- El Conductor que no le proporcione al usuario el medio para completar la ruta o recorrido en aquellos casos en que el vehículo sufra daños mecánicos que le impidan completar el recorrido.
- 2- La Concesionaria que se niegue a realizar las pruebas que establezca el Ente Regulador a fin de prever y sancionar el uso de alcohol y drogas ilícitas durante el recorrido.
- 3- La Concesionaria que no cumpla con las cláusulas contenidas en el contrato de concesión, referentes a las medidas de seguridad, los accesorios y aditivos necesarios para la protección del medio ambiente, comodidad, aseo, capacidad, calidad y condiciones mecánicas de las unidades a utilizar en el servicio, al igual que los equipos e instalaciones o servicios conexos de auxilio y mantenimiento a ser utilizados para la prestación del servicio.
- 4- El Concesionario que no preste el servicio de transporte público durante el período comprendido entre la rescisión del contrato de concesión y la designación del nuevo concesionario.
- 5- El Conductor que preste el servicio de transporte público de pasajeros sin estar afiliado a una organización concesionaria de transporte en la zona o ruta que le corresponda.
- 6- El Concesionario de servicio de transporte que, sin razón justificada, impida la afiliación a la organización.
- 7- El Transportista que preste el servicio público de pasajeros sin contar con la respectiva póliza de seguro que establece la ley.
- 8- El Transportista que por culpa ponga en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros o transeúntes.
- 9- Dedicarse al Transporte Público de Pasajeros sin el certificado de Operación correspondiente.
- 10- La Empresa propietaria de un vehículo que presta el servicio especial de

transporte de empleados en forma gratuita que se dedica a transportar pasajeros recibiendo por éste servicio una remuneración económica.

ARTÍCULO 8: Este Decreto deroga los numerales 6 y 75 del artículo 160 del decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993, modificado por el Decreto 451 de 18 de diciembre de 2000.

ARTÍCULO 9: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 del mes de octubre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL
Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
PRÉSTAMO BID N°1116/OC-PN**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD**

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
CONTRATO N° CAL-1-57-01
(De 17 de julio de 2001)**

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, **ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-101-586, Ministro de Obras Públicas; e **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, y por la otra parte, **FRANCISCO TOMÁS GUERRA RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°8-741-2334,

quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 330859, Rollo 54430, Imagen 9, con Licencia Industrial Nº 97-3023., quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PÚBLICO Nº 04-01**, de la **CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA C.P.A. -LAS GUABAS- PUERTO EL GAGO**, (Provincia De Coclé), celebrado el día 9 de marzo del 2001, adjudicado mediante Resolución No. DS-MOP-CAL-41-01 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2001, a favor de **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Obra, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: El presente contrato establece las condiciones técnicas administrativas, financieras y legales, bajo las cuales actuarán **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, para la realización de la **CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA C.P.A.- LAS GUABAS-PUERTO EL GAGO**, (Provincia de COCLÉ), de acuerdo con el Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**.

LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO consiste principalmente en los trabajos siguientes: Reubicaciones, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, desmonte, excavaciones, cunetas pavimentadas, drenajes, tuberías de hormigón, capa base, material selecto, imprimación, hormigón asfáltico o tratamiento superficial asfáltico según se indique e Lista de Cantidades y Actividades, drenajes subterráneos, cabezales, zampeados, limpieza y construcción de cauce, señalamiento vial, reubicación de utilidades públicas, mantenimiento y reparación de puentes y/ o alcantarillas de cajón existentes, casetas y bahías de paradas, mantenimiento de la vía etc.

Para los fines de este contrato, el término Obra incluye el conjunto de actividades que deberá desarrollar **EL CONTRATISTA**, construcción y mantenimiento de la vía, etc., para el cabal cumplimiento del Pliego de Cargos, el cual para todos los efectos, se considera como parte integrante de este contrato, así como su propuesta.

SEGUNDO: Las partes acuerdan y así lo aceptan, como obligaciones generales de **EL CONTRATISTA**, lo siguiente:

1. Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa de la Obra objeto de este contrato y de los subcontratos que se autoricen, incluyendo el suministro de todo el personal directivo, técnico y administrativo, mano de obra, maquinaria, equipo (incluye combustible), herramientas, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción de la obra en ejecución y de las utilidades públicas adyacentes, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente el proyecto propuesto, al igual que el mantenimiento de la vía, dentro del periodo establecido. **EL CONTRATISTA** no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del BID.

2. Observar y cumplir todas las leyes de la República de Panamá.
3. Desarrollar las Obras objeto de este contrato, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y de conformidad con su propuesta.
4. Proporcionar toda la información que se solicite en el Pliego de Cargos y demás documentos del contrato.

Permitir a **EL ESTADO**, el examen de los métodos, documentos, personal, equipo y lugares de trabajo relacionados con las Obras.
5. Atender prontamente todas las recomendaciones que le haga **EL ESTADO**, basadas en este contrato y sus anexos.
6. Mantener en estricta confidencialidad los informes y resultados obtenidos, salvo autorización previa de **EL ESTADO**, para su divulgación.
7. Utilizar los recursos del presente contrato, para financiar estrictamente los gastos vinculados con el desarrollo de la Obra.
8. Utilizar el sistema métrico decimal, de conformidad con el Pliego de Cargos.
9. Los profesionales de cualquier especialidad, cuyo ejercicio esté reglamentado en la República de Panamá, para actuar individualmente o como miembro de la firma, deberán demostrar idoneidad profesional para ejercer sus respectivas profesiones, en los términos de la ley y según corresponda por nacionalidad de los mismos.
10. Mantener el libre tránsito de vehículos y peatones, en el sitio del proyecto, durante la ejecución de los trabajos.
11. Pagar las cuotas sobre riesgos profesionales, para cubrir accidentes de trabajo, que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
12. **EL CONTRATISTA** suministrará, al personal asignado por **EL ESTADO**, toda la colaboración e información necesaria para que éstos cumplan con sus obligaciones.

TERCERO: Quedan incorporados y forman parte integrante de este contrato y por lo tanto obliga a **EL CONTRATISTA**, lo dispuesto en los siguientes documentos:

ANEXO 1

- A. Pliego de Cargos.
- B. Propuesta del Contratista.
- C. Información Técnica y Facilidades.
- D. Cualquiera otros Anexos o Documentos que apruebe **EL ESTADO**,

conjuntamente con **EL CONTRATISTA**, para ampliar y clarificar los documentos anteriores.

E. Las modificaciones a que lleguen, de común acuerdo las partes.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **SIETE (7) MESES CALENDARIO**, la Construcción de la Carretera, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y deberá darle Mantenimiento a la Carretera por un periodo de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Construcción (Rehabilitación).

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA**, por la Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera, enumerada en el presente contrato, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 (B/. 1,141,781.00), de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo, la cual será pagada de la siguiente manera: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/. 134,798.53) con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.001.04.77.503 y OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 47/100 (B/. 846,982.47) con cargo a la Partida Presupuestaria 0.09.1.5.329.04.77.503 del Año 2001 y CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.160,000.00) correspondiente al Mantenimiento de los años 2002- 2006.

EL ESTADO aportará la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/. 34, 253,43), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria N°0/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de Carácter Financiero), la cual será pagada de la siguiente manera: VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/. 29,453.43) la cual se pagará con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.001.04.77.503. y CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,800.000) correspondiente a la diferencia de los años 2002-2006.

SEXTO: **EL CONTRATISTA** podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° NO1FI1163 de la Compañía ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO, S.A. por QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 50/100

(B/ 570,890.50), válida por siete (7) meses calendario contados a partir de la entrega de la Orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por el contratista como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de presentación de la última cuenta (tanto en la fase de Construcción como en la de Mantenimiento de la Carretera).

NOVENO: **EL CONTRATISTA** se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO: **EL CONTRATISTA** deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de bronce en la entrada y salida de cada uno de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Nacional de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO PRIMERO: **EL CONTRATISTA** relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, tal y como lo señala el artículo 77 de la Ley 56 de diciembre de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995:

1. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de **EL CONTRATISTA** o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2º de este Punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rechuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO QUINTO: **EL CONTRATISTA** acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la

ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 59/100 (B/. 380.59), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa (construcción de la carretera **PENONOMÉ - C.P.A. LAS GUABAS-PUERTO EL GAGO**-Provincia de Coclé), sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 80/100(B/. 1,141.80) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2001.

EL ESTADO

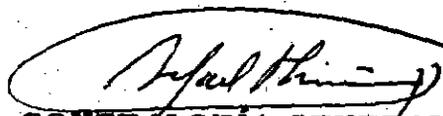
ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

FRANCISCO TOMAS GUERRA
Proyectos Generales de
Vivienda, S.A. (PROGEVISA)

ING. DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto

REFRENDO POR:



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, treinta (30) de julio de 2001

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD**

**PROYECTO DE REHABILITACIÓN VIAL
PRESTAMO B.I.R.F. NO. 3686-PAN**

**CONTRATO N° CAL-1-29-01
(De 18 de abril de 2001)**

Entre los suscritos a saber: **ING. VÍCTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, Ministro de Obras Públicas, y, el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominaran el **CONTRATANTE**, por una parte y el **ING. JORGE A. CAMPBELL R.**, portador de la cédula de identidad personal N° N-16-842, en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 23897, Rollo 1178, Imagen 217, con Licencia Industrial N° 640, en adelante denominado **EL CONTRATISTA**, por la otra parte, se celebra el presente contrato a los 18 () días del mes de Abril de 2001.

CONSIDERANDO, que **EL CONTRATANTE** desea que **EL CONTRATISTA** ejecute determinadas obras, a saber: para la **CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL VIA JOSE AGUSTÍN ARANGO, FRENTE AL SUPERMERCADO EL EXTRA, PROVINCIA DE PANAMÁ**, Contrato identificado con el N° CAL-1-29-01, en adelante denominado **LAS OBRAS**, y que ha aceptado la oferta de **EL CONTRATISTA** para la ejecución y terminación de dichas Obras y la corrección de cualquier defecto de las mismas. por lo tanto, se conviene en lo siguiente:

1. Las palabras y expresiones que se utilizan en este Contrato tendrán el mismo significado que en las Condiciones del Contrato a que se hace referencia en adelante, las cuales se considerarán y formarán parte de este Contrato.
2. En consideración de los pagos mencionados más adelante que **EL CONTRATANTE** efectuará al Contratista, por el presente Contrato **EL CONTRATISTA** conviene en ejecutar y terminar las Obras y subsanar cualquier defecto de las mismas de conformidad con todos los aspectos de las disposiciones del Contrato.

3. EL CONTRATANTE conviene en pagar al Contratista, en consideración de la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de los defectos de las mismas por EL CONTRATISTA, el precio del Contrato o la suma que pueda resultar pagadera en virtud de las disposiciones del Contrato, en el momento y de la manera estipulados en el Contrato.
4. Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 20/100 (B/.240.20), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

EN FE DE LO CUAL, las partes han dispuesto que se firme este Contrato en la fecha arriba consignada.

Firmado, sellado y entregado por EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en presencia de:

FIRMA DEL CONTRATANTE

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

ING. DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional de Proyecto

FIRMA DEL CONTRATISTA

ING. JORGE CAMPBELL R.
CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S.A.

REFRENDADO POR:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 18 de mayo de 2001

Datos del Contrato

Las siguientes Condiciones de los Datos del Contrato, complementan las Condiciones del Contrato. En caso de conflicto, las disposiciones que aquí se indican prevalecerán sobre las de las Condiciones del Contrato.

Forman parte del Contrato, los siguientes documentos:

Referencia

**Cláusula de las
Condiciones del
Contrato**

- La Oferta y la Carta de Aceptación [1]
- Las Condiciones del Contrato [1]
- Las Especificaciones Técnicas
- Los Planos
- El Programa o Plan de Trabajo [27]
- La Lista de Cantidades con Indicación de Precios [37]

El Prestatario es [1.1]

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

“Banco Mundial” significa [1.1]

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO
Y la palabra “préstamo” se refiere a un PRESTAMO DEL BIRF.

EL CONTRATANTE es [1.1]

Nombre:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Gerente de Obras es [1.1]

Nombre: ING. EUSEBIO VERGARA

Director Nacional de Inspección
Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Edificio 1014 Curundú, Planta Baja
Ciudad de Panamá
Apartado Postal N°1632
Panamá 1, Panamá

Nombre del representante autorizado: Ing. Alvaro Castañeda

El nombre y el número de identificación del Contrato son: [1.1]

Acto Público N° 85-00

CONSTRUCCIÓN DE PASO ELEVADO PEATONAL EN LA VÍA JOSÉ

GUSTÍN ARANGO FRENTE AL SUPERMERCADO EL EXTRA, PROVINCIA DE PANAMA.

Contrato N° AL-1-29-01

Este Acto Público es: **Nacional.**

[1.1]

Las Obras consisten en

Hormigón Reforzado de 280kg/cm², Acero de Refuerzo grado 42, Viga de Hormigón Postensado de 27.75m, Excavación para Estructura.

Además: Reubicación de Servicios Públicos, Barandales de Acero, Asiento de Neopreno, Piso de Hormigón, Pintura General, etc.

EL CONTRATISTA deberá terminar las Obras en **CUATRO (4) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de iniciación, indicada en la orden de inicio de la construcción, emitida por el M.O.P.

La fecha de iniciación será aproximadamente el día treinta (30) de mayo de 2001.

[1.1]

La fecha prevista de terminación de la totalidad de las Obras será aproximadamente el día treinta (30) de septiembre de 2001.

[17, 28]

También forman parte del Contrato los siguientes documentos:

- Lista de otros Contratistas
- Lista de Personal Clave
- Personal Básico
- Informes de Investigación de la Zona de Obras
- Lista de Impuestos
- Lista de Tasas de Interés Bancario
- Lista de Manuales de Mantenimiento y Operación
- Programa Propuesto (Método de Construcción y Cronograma)
- Listado con sus Costos de la Lista de Cantidades
- Listado de Equipo

[8]

[9]

[14]

[45]

[43][49]

[58]

Si durante la ejecución del proyecto el equipo mínimo listado en estos Documentos de Licitación no estuviesen disponibles por causas fuera del control de **EL CONTRATISTA**, éste deberá reemplazarlo por otro de características similares, con la aprobación de la inspección.

EL CONTRATISTA deberá presentar el Programa actualizado de las Obras, dentro de los catorce (14) días, siguientes a la entrega de la carta de aceptación.

[27]

La fecha de toma de posesión de la zona de las Obras será siete (7) días calendario después de la fecha de la Orden de Proceder.

[21]

La zona de las Obras se sitúa en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, en la Provincia de Panamá y está definida en los planos. [1]

El período de responsabilidad por defectos es de: Tres (3) Años. [35]

Las coberturas mínimas de los seguros serán las siguientes: [13]

- Monto máximo de la franquicia del seguro de otra propiedad:

B/.300,000.00

- Cobertura mínima del seguro de otra propiedad:

B/.100,000.00

- Cobertura mínima del seguro por lesiones personales o muerte

- de los empleados de **EL CONTRATISTA**: **B/.100,000.00** por Persona
- de otras personas: **B/.100,000.00** por Persona

Los siguientes eventos también constituirán eventos compensables:

1. Sólo se considerarán Eventos Compensables a aquellos [44]

Establecidos en la cláusula 44.

El Programa debe actualizarse cada treinta (30) días. [27]

El monto que se ha de retener por el atraso en la presentación de una Actualización del Programa es de 10%. [27]

El idioma en que deben redactarse los documentos del Contrato es El Español. [3]

La ley por la que se regirá el Contrato es la de La República de Panamá. [3]

La institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (Aplica para Actos Públicos Internacionales) [25]

La institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es: Constitución del Tribunal Arbitral, Decreto Ley N°5 del 8 de julio de 1999, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura, que se realizan mediante contratos con El Estado. (Aplica para Actos Públicos Nacionales) [25]

Los honorarios y tipos de gastos reembolsables que se pagarán al Conciliador son: B/.150.00 por hora y gastos de transporte y viáticos. [25]

- La autoridad nominadora del Conciliador es [26]
Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)
- El arbitraje tendrá lugar de acuerdo con: [25]
Las reglas de CNUDMI, en la República de Panamá. (Aplica para Actos Públicos Internacionales)
- El arbitraje tendrá lugar de acuerdo con: [25]
La República de Panamá. El arbitraje se realizará de acuerdo con las reglas del Decreto N°5 del 8 de julio de 1999, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura, que se realizan mediante contratos con El Estado. (Aplica para Actos Públicos Nacionales)
- Lugar donde tendrá lugar el arbitraje: [25]
Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá.
- La moneda del país de **EL CONTRATANTE** es [46]
El Balboa. Para los efectos prácticos, *El Dólar (US\$)* es paritario con el Balboa (B/.).
- La proporción que se retendrá de los pagos es de [48]
Diez por Ciento (10%).
- La indemnización por daños y perjuicios aplicable a la totalidad de las Obras es de [49]
SETENTA Y DOS BALBOAS CON 05/100 (B/.72.05), 0.03% [porcentaje del precio final del Contrato] por día.
- El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las [49]
Obras es el diez (10) % del precio final del Contrato.
- La bonificación que se aplica a la terminación anticipada de la totalidad de las Obras es [50]
de cero % [porcentaje del precio final del Contrato] por día. El monto máximo de la bonificación para la totalidad de las Obras es el cero % del precio final del Contrato.
- El anticipo será por un monto de diez por ciento (10%) del monto del contrato y se [51]
pagará al Contratista después que **EL CONTRATISTA** presente una cuenta de pago anticipado, para poder retirar el monto del anticipo establecido.

- El Anticipo se reembolsará de la siguiente manera:

Porcentaje Terminado	Porcentaje de Descuento del Anticipo	Montos
15%	33%	B/.7,925.86
30%	33%	B/.7,925.86
45%	34%	B/.8,166.05
etc.		

- **Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento o Fianza Definitiva o de Cumplimiento** [5]

El valor de la garantía de fiel cumplimiento o fianza definitiva o de cumplimiento, se mantendrá en vigencia desde el perfeccionamiento del contrato, durante toda la vigencia del mismo. Además, en dicha vigencia la garantía o fianza debe contemplar el período de responsabilidad por defectos, establecido en estos Datos del Contrato y definido a partir de la fecha en que se emite el certificado de terminación de obras.

- **Actualización de la Garantía de Fiel Cumplimiento o Fianza de Cumplimiento** [52]

Al recibir la orden de proceder, **EL CONTRATISTA** deberá proceder a actualizar, mediante endoso, la fecha de expiración de la garantía de fiel cumplimiento o fianza de cumplimiento. No se tramitará la primera cuenta sin este requisito.

La garantía de cumplimiento será por los siguientes montos mínimos, que corresponden a un porcentaje del precio del Contrato: [52]

- Garantía desde la fecha del perfeccionamiento del Contrato, hasta la fecha del certificado de terminación de las obras:
 - a) Garantía bancaria, Diez por Ciento (10%)
 - b) Fianza de cumplimiento, Treinta por Ciento (30%)
- Garantía por el período de responsabilidad por defectos, se establece desde la fecha del certificado de terminación de las obras, hasta por el período de responsabilidad por defectos, establecido en esta sección, Contrato N°CAL-1-29-01 Construcción de Paso Elevado Peatonal en la Vía José Agustín Arango frente al Super Mercado El Extra, por un monto de B/.240,177.73.
 - a) Garantía bancaria, Diez por Ciento (10%), para cada uno de los años que se establecen en estos documentos

La validez de esta garantía excederá en 28 días la fecha de la emisión del certificado de responsabilidad por defectos, por un monto igual a diez por ciento (10%)

- b) Fianza de cumplimiento, Treinta por Ciento (30%), para el primer y segundo año.

Fianza de cumplimiento, Veinte por Ciento (20%), para el tercero y sucesivos años que se establecen en estos documentos

La validez de esta fianza excederá en un año la fecha de la emisión del certificado de responsabilidad por defectos, por un monto igual a veinte por ciento (20%)

El (los) formulario(s) estándar de garantía de cumplimiento aceptable(s) para **EL CONTRATANTE** será(n) una garantía bancaria incondicional o (a elección del licitante), una fianza de cumplimiento, del tipo de las incluidas en la Sección 8 de los Documentos de Licitación. [52]

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No.0801-00277-01 de la Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 32/100 (B/. 72,053.32), la cual a sido debidamente endosada mediante el Endoso No. 1 por un monto de CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/. 48,035.55), aumentando el monto de la fianza a la suma de CIENTO VEINTÉ MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 87/100 (B/. 120,088.87), o sea el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de valor del Contrato, con una vigencia de cuatro (4) meses a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder, y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones prevista en el Contrato. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta Fianza continuara en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tenga reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra. [58]

La fecha en que deben entregarse los planos finales actualizados es el día que presenta la cuenta para la devolución del 10% retenido de los pagos del contrato. [58]

El monto de la retención, en caso de que los planos finales y/o manuales actualizados de operación y mantenimiento no se proporcionen en la fecha estipulada, es el total de los pagos retenidos del contrato a la fecha. [58]

El porcentaje que se aplicará al valor de los trabajos inconclusos y cuya terminación Represente un costo adicional para **EL CONTRATANTE** es del 25%. [60]

El Estado reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la Construcción de Paso Elevado Peatonal en la Vía José Agustín Arango frente al Super Mercado El Extra, Provincia de Panamá, enumerada en el presente contrato la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 73/100 (B/. 240,177.73), de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo de la siguiente forma: la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 76/100 (B/. 67,249.76) se pagará con cargo a la Partida Presupuestaria 0.09.1.6.001.01.38.502 del año 2001, y la diferencia equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 97/100 (B/. 172,927.97) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.355.01.38.502 del año 2001.

EL ESTADO aportará la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO BALBOAS CON 33/100 (B/. 7,205.33), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria N°C/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de carácter financiero) el cual se pagará con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.001.01.38.502 del año 2001.

- Este contrato no contempla la exención de ninguno de los impuestos vigentes aplicables, de ningún tipo.
- **EL CONTRATISTA** se compromete a cumplir con los requerimientos ambientales incluidos en este Contrato y/o Documentos de Licitación.
- ❖ El Ingeniero encargado de la ejecución del proyectos, es:

Nombre: Ing. Gerardo Díaz

Dirección: CONELSA, Calzada Larga, Apartado Postal 6-1499 El Dorado, Panamá, República de Panamá.

Quien estará investido de plena autoridad para actuar, en todos los casos, a nombre de **EL CONTRATISTA**.

- El Conciliador propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, para este Contrato, es el Ingeniero Ramón A. Young A.

Dirección: Apartado 6-6272, El Dorado
Panamá, Rep. De Panamá
Calle C-1, N°33, Urbanización Los Angeles,
Ciudad de Panamá

Hoja de Vida se lista en uno de los Anexos de este Pliego de Cargos.***

Suma Provisional

Se establece una suma provisional para efectos exclusivos del posible pago de eventos compensables, indicado en la cláusula 44 de las Condiciones del Contrato. Esta suma provisional no podrá ser utilizada para otro fin que no sea el especificado. De no ser necesaria la utilización total o parcial de esta suma provisional, conforme a lo indicado en párrafo anterior, el total o remanente de ella será deducida del monto total del contrato, al finalizar el mismo.

La suma provisional y todas las acciones que sobre ésta se tomen, deben contar con la autorización escrita del Gerente de Obras.

- Control Ambiental:

EL CONTRATISTA debe cumplir con las disposiciones sobre protección y control ambiental. Dichas disposiciones están contenidas en las especificaciones suplementarias (Especificaciones ambientales generales y particulares) y en anexos, de estos Documentos de Licitación

CONTRATO Nº CAL-55-01
(De 24 de mayo de 2001)

Por una parte: **VICTOR N. JULIAO GELOFICH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-101-586, en nombre y representación del **ESTADO**, quién en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, y por la otra parte, el **INGENIERO JOSÉ MANUEL GALLARDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-114-774, actuando en nombre y representación de la empresa **INVERSIONES GALLARDO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameña, en la Ficha No. 336487, Rollo 56561, Imagen 98, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quién en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la Resolución No. 342 de 10 de mayo de 2001, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, para la Rehabilitación de la Carretera San Andrés – San Francisco, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, hemos convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la Rehabilitación de la Carretera San Andrés – San Francisco, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, de acuerdo con las especificaciones Técnicas y Suplementarias Generales para la Construcción de Carreteras y Puentes del MOP y demás documentos preparado para ello y consiste principalmente en los siguientes trabajos:

DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Escarificación de calzada	M ₂	600.00	B/. 0.90	B/. 540.00
Conformación y compactación de calzada	M ₂	24600.00	B/. 1.50	B/. 36,900.00
Conformación de cunetas	M.L.	8200.00	B/. 1.00	B/. 8,200.00
Colocación, conformación y compactación de Capa base	M ₃	1968.00	B/. 30.00	B/. 59,040.00
Imprimación y Primer sello	M ₂	24600.00	B/. 3.50	B/. 86,100.00
Segundo Sello	M ₂	24600.00	B/. 2.00	B/. 49,200.00
TOTALES				B/. 239,980.00

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente **LA OBRA** propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las especificaciones Técnicas y Suplementarias para la construcción de Carreteras y Puentes y demás documentos preparados por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, para la ejecución de **LA OBRA** arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo.

obligando tanto al **CONTRATISTA** como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar **LA OBRA** a que se refiere este contrato y a terminar íntegra y debidamente a los **CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA** por la construcción total de **LA OBRA** enumerada en el presente contrato, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 239,980.00)** en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyos pagos acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.001.04.85.503. del año 2001.

SEXTO: **EL CONTRATISTA**, podrá solicitar pagos parciales mensuales según el ayance de **LA OBRA**.

SÉPTIMO: **EL ESTADO**, declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una fianza de cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del contrato que responda por ejecución completa y satisfactoria de **LA OBRA**, la cual ha sido constituida mediante la fianza de cumplimiento No. 009-02-0500782-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de **Ciento Diecinueve Mil Novecientos Noventa Balboas con 00/100 (B/. 119,990.00)**, válida por Ciento Veinte (120) Días a partir de la Orden de Proceder. Después de esa fecha y luego de ejecutada **LA OBRA**, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de **LA OBRA**, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de **LA OBRA**. En caso de entrega parcial, esta garantía empezará a regir a partir del recibo de la parte de **LA OBRA** usada y ocupada por **LA ENTIDAD OFICIAL**, y para el resto de **LA OBRA**, a partir del acta de aceptación final.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor del trabajo ejecutado, hasta la fecha de la cuenta. De no presentarse reclamo, le será devuelto este **DIEZ POR CIENTO (10%)** al **CONTRATISTA**.

NOVENO: **EL CONTRATISTA** se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciara los trabajos dentro de los **SIETE (7) DÍAS** calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

EL CONTRATISTA renuncia a invocar la protección del gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y

derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal y como lo señala el Artículo 77 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO PRIMERO: serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del **CONTRATISTA** en los caso que se deba producir la extinción del Contrato conforme las reglas del Código civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del **CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del **CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de **LA OBRA**, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trata de personas jurídicas, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: Se consideran también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquier extensión del tiempo debidamente autorizado.
2. No haber comenzado **LA OBRA** dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la fecha de la Orden de Proceder.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El Abandono o suspensión de **LA OBRA** sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
6. No disponer del personal ni de equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente **LA OBRA** dentro del periodo fijado.

DÉCIMO TERCERO: **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en la cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar **LA OBRA** a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del **CONTRATISTA**

DÉCIMO CUARTO: Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **Setenta Y Nueve Balboas con 99/100**

(B/. 79.99), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de LA OBRA completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO QUINTO: Al original de este Contrato se adhiere timbres por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 240.00)**, de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

INVERSIONES GALLARDO, S.A.
Representante Legal:
ING. JOSE GALLARDO A.
Céd. 4-114-774

REFRENDO POR:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, cuatro (4) de junio de 2001)

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 382-2001
(De 26 de marzo de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (19) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la

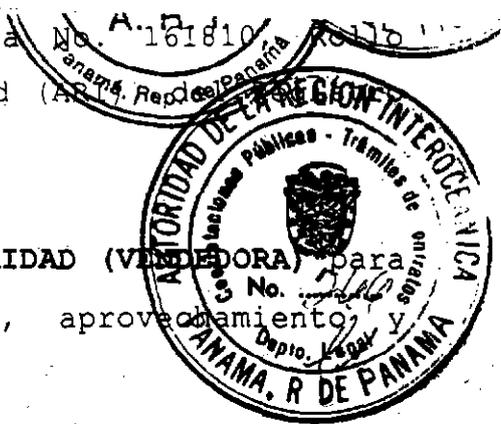
Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, la sociedad denominada **F.V. CONSTRUCTOR, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en en Ficha 382586, Documento 129711 del Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil), representada legalmente por **EDILBERTO VALENCIA LÓPEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, casado, Comerciante, pasaporte colombiano No.CC70032900, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

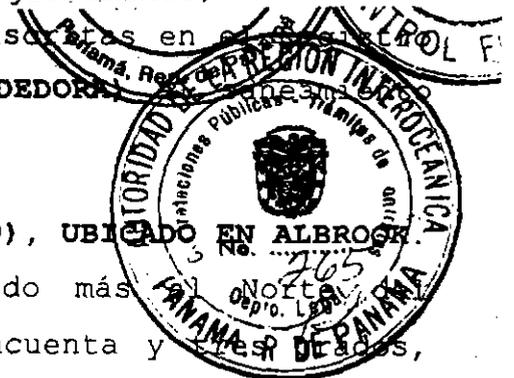
1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 161810, Documento 1, Sección de la Propiedad Pública, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), La Ley Número veintiuno (19) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de

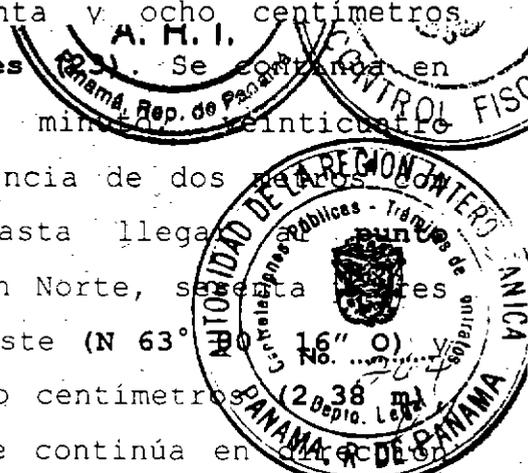


junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Resolución de Junta Directiva de la ARI No.031-97 de 19 de abril de 1997, por la Resolución de Junta Directiva No.111-00 del 17 de agosto de 2000, por la Resolución de Junta Directiva No.133-00 de 06 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.39-A.R.I.-99 en Tercera Convocatoria y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, mediante Nota - CENA/090 de 06 de marzo de 2,001, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, el Edificio No.19, consistente en las mejoras y el terreno sobre el cual está construido, ubicado en Albroom, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.161810, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE DIECINUEVE (19), UBICADO EN ALBROOM. Partiendo del punto dieciséis (16), ubicado más allá del polígono, se continúa en dirección Sur, cincuenta y dos minutos, dieciocho segundos, Este (S 53° 02' 18" E) y distancia de treinta metros con treinta y cuatro centímetros (30.34 m), hasta llegar al punto diecisiete (17) y colinda por este lado con el lote veintiuno (21). Se continúa con una longitud de curva de veintiún metros con cuarenta y cinco centímetros (21.45 m), radio de ochenta y ocho metros con cincuenta y dos centímetros (88.52 m) y cuerda de veintiún metros con treinta y nueve centímetros (21.39 m) en dirección Sur, once grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste (S 11° 45' 45" O), hasta llegar al punto dieciocho (18). Se continúa con una longitud de curva de veintisiete metros con ocho centímetros (27.08 m), radio de doscientos treinta y un metros con cero centímetro (231.00 m) y cuerda de veintisiete metros con seis



centímetros (27.06 m) en dirección Sur, diecinueve grados, treinta y seis minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste (S 19° 36' 46" O), hasta llegar al **punto diecinueve (19)**. Se continúa en dirección Sur, veintiún grados, veintiséis minutos, cincuenta y dos segundos, Oeste (S 21° 26' 52" O) y distancia de diecinueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 m), hasta llegar al **punto veinte (20)** y colinda por estos lados con la servidumbre de la Calle Catalina Arrocha Grael. Se continúa en dirección Norte, ochenta grados, treinta y cinco minutos, veinticuatro segundos, Oeste (N 80° 35' 24" O) y distancia de siete metros con siete centímetros (7.07 m) hasta llegar al **punto veintiuno (21)**. Se continúa en dirección Norte, ochenta grados, doce minutos, nueve segundos, Oeste (N 80° 12' 09" O) y distancia de nueve metros con veinticuatro centímetros (9.24 m), hasta llegar al **punto veintidós (22)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y cuatro grados, diecisiete minutos, diez segundos, Oeste (N 74° 17' 10" O) y distancia de veintidós metros con ochenta y ocho centímetros (22.88 m), hasta llegar al **punto veintitrés (23)**. Se continúa en dirección Norte, setenta grados, cero minutos, veinticuatro segundos, Oeste (N 70° 00' 24" O) y distancia de dos metros con sesenta y un centímetros (2.61 m), hasta llegar al **punto veinticuatro (24)**. Se continúa en dirección Norte, setenta grados, cero minutos, dieciséis segundos, Oeste (N 63° 16" O) y distancia de dos metros con treinta y ocho centímetros (2.38 m) hasta llegar al **punto veinticinco (25)**. Se continúa en dirección Norte, cincuenta y dos grados, cuarenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos, Oeste (N 52° 43' 59" O) y distancia de doce metros con cincuenta y un centímetros (12.51 m), hasta llegar al **punto quince (15)** y colinda por estos lados con la servidumbre de la Calle de acceso sin nombre. Se continúa en dirección Norte, treinta y siete grados, once minutos, doce segundos, Este (N 37° 11' 12" E) y distancia de ochenta y un metros con veintiocho centímetros (81.28 m), hasta llegar al **punto dieciséis (16)**, origen de esta descripción y colinda por este lado con el lote veintiuno (21).



El lote descrito tiene una superficie de tres mil trescientos ochenta metros cuadrados con cero decímetros cuadrados (3,380.00 m²).

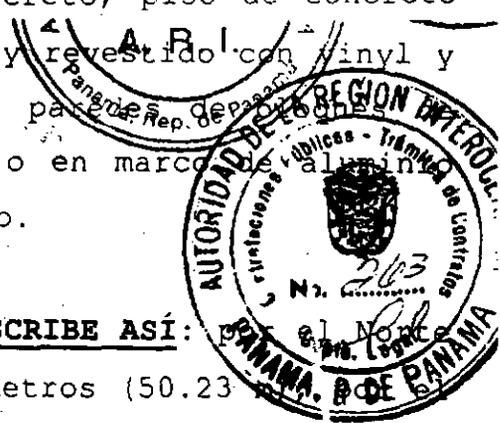
SEGÚN PLANO N° 80814-92338, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 10 DE ENERO DE 2001 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 030 DEL 15 DE ENERO DE 2001.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.304,200.00). ✓

CUARTA: EDIFICIO NÚMERO DIECINUEVE (N°19) De tres (3) plantas y azotea. La planta baja consta de cuatro (4) depósitos, dos (2) áreas de lavandería, cuatro (4) escaleras y dieciséis (16) estacionamientos bajo techo. La primera y segunda planta tienen ocho (8) apartamentos en cada planta o sea dieciséis (16) apartamentos en total los cuales tiene sala, comedor, cocina, una recámara, baño y balcón. Y la azotea con dos (2) terrazas techadas. Construido con estructura de concreto, piso de concreto llaneado en la planta baja y en la azotea y revestido con vinyl y alfombras en la primera y segunda planta, paredes de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio (tipo corrediza), techo y aleros de concreto.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO SE DESCRIBE ASÍ:

mide cincuenta metros con veintitrés centímetros (50.23 m), Este mide nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (9.45 m), por el Sur mide cincuenta metros con veintitrés centímetros (50.23 m) y por el Oeste mide nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (9.45 m). La planta baja tiene un área de cerrada de construcción de ochenta y cinco metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (85.96 m²) y área de abierta techada de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (388.71 m²). La primera y segunda plantas tiene un área de cerrada de construcción de cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados



(474.67 m²) cada una y área abierta techada (balcones) de cincuenta y siete metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (57.78 m²) para cada planta. La azota con un área abierta sin techo de doscientos ochenta y un metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (281.95 m²) y área techada (terrazas) de ciento noventa y un metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (191.27 m²).

EL EDIFICIO TIENE UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN de dos mil doce metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados (2,012.79 m²)

COLINDANTES: al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre el cual esta construido.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR REFRENDADO DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.196,268.94).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta EL COMPRADOROL FISCAL que el valor del lote de terreno y sus mejoras es de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.500,468.94).

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno en virtud de este contrato, la Finca Madre de Albrook No.161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/.555,777.00), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por

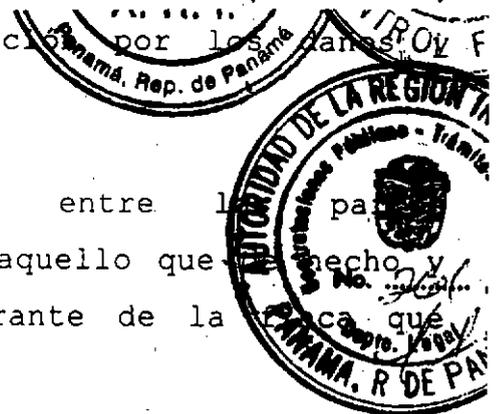


LA COMPRADORA, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ha recibido abonos por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES BALBOA CON NUEVE CENTESIMOS (B/.166,733.09)**, según consta en el recibo N°2736 de 29 de noviembre de 2000 y **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/.38,288.91)**, según consta en el recibo No.3023 del 21 de marzo de 2001, emitido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.350,755.00)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 26 de enero de 2001, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre los contratantes, que esta venta incluye todo aquello que por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que el lote de terreno y sus mejoras consistente en el Edificio N°19, que forma parte de la Finca N°161810, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para uso comercial urbano, compatible con la zonificación del área o cualquier actividad lícita permitida por el código de zonificación aprobado por el Ministerio de Vivienda. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD**



(VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - noventa y nueve (62-99) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN:

LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos.

En el marco de las regulaciones sobre tratadas en las áreas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA** el pago de los correspondientes. Correrá todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar



las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declara **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas Especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, establecidas por el Ministerio de la Vivienda mediante la Resolución número ciento treinta y nueve --dos mil (139-2000) del ocho (8) de agosto de dos mil (2000) y que las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN causales de Resolución Administrativa del presente contrato que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DÉCIMA TERCERA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en el edificio No.19, que forma parte de la Finca N°161810, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas

consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°19, que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA: Declara y acepta **LA COMPRADORA**, que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN). De la misma manera, declara y acepta que ^{con el Máx. de pas.} cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica que se requiere para habilitar la medición de la eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio e establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **LA COMPRADORA**, dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **LA COMPRADORA** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según



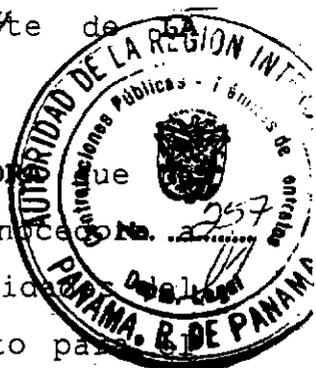
sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **LA COMPRADORA** de la medida de corte solicitada.

Acepta **LA COMPRADORA** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación del edificio.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es consciente de la cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiese tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que



respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

LA COMPRADORA renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **LA COMPRADORA** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** del lote de terreno y sus mejoras consistentes en el Edificio N°19, que se segrega de la Finca 161810, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

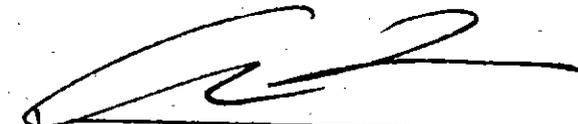
VIGECIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (Vendedora)

F.V. CONSTRUCTOR, S.A.
Representada Legalmente por:
EDILBERTO VALENCIA LOPEZ
La Compradora

REFRENDADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL, DE DOS MIL UNO (2,001).


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1283-2000
(De 15 de noviembre de 2000)

Entre los suscritos, a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la cédula de identidad personal Número ocho - ciento ochenta y seis - novecientos diez (8-186-910), en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de 7 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Resolución de Junta Directiva N°107-96 de 15 de julio de 1996, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **JUAN GUDIEL LEMUS MIRANDA**, varón, guatemalteco, mayor de edad, soltero, Comerciante, con pasaporte Guatemalteco No. P. 000040607, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, ha convenido en celebrar, como en efecto celebran, el presente Contrato de Compraventa de Bien Inmueble sujeto a los siguientes términos y condiciones :

PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca N°161696, inscrita al Rollo No.23227 Complementario, Documento 1, Sección de Propiedad de la Región Interoceánica (ARI) del Registro Público, Provincia de Panamá.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la ubicación, linderos ~~generales~~ medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA : Objeto del contrato. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y sobre la base de la Resolución Administrativa N°468-2000 de 3 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°206-2000, en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda N°924, ubicada en La Boca, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, los cuales se segregan de la Finca N°161696, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE NOVECIENTOS VEINTICUATRO (924), UBICADO EN LA BOCA. Partiendo del punto uno (1),, localizado al Sureste del lote, se continúa en dirección Norte, quince grados, veintiocho minutos, veintiocho segundos, Oeste (**N 15° 28' 28" O**) y distancia de veintitrés metros con treinta y seis centímetros (**23.36 m**), hasta llegar al **punto dos (2)** y colinda por este lado con el lote novecientos veinticinco (925). Se continúa en dirección Sur, ochenta y un grados, dos minutos, veintitrés segundos, Oeste (**S 81° 02' 23" O**) y distancia de treinta y un metros con sesenta centímetros (**31.60 m**), hasta llegar al **punto tres (3)** y colinda por este lado con servidumbre peatonal (vereda) y con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil

seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitrés mil doscientos noventa y siete (23297), Documento uno (1), propiedad de la Nación (parque). Se continúa en dirección Sur, cero grados, cincuenta y cuatro minutos, trece segundos, Oeste (S 00° 54' 13" O) y distancia de veinticinco metros con noventa y tres centímetros (25.93 m), hasta llegar al **punto cuatro (4)** y colinda por este lado con el lote novecientos nueve (909). Se continúa con una **longitud de curva** de treinta y ocho metros con ochenta y nueve centímetros (38.89 m), **radio** de ciento treinta y siete metros con ochenta y tres centímetros (137.83 m) y **cuerda** de treinta y ocho metros con setenta y seis centímetros (38.76 m) en dirección Norte, setenta y siete grados, treinta y cuatro minutos, cuarenta y seis segundos, Este (N 77° 34' 46" E), hasta llegar al **punto uno (1)** origen de esta descripción y colinda por este lado con la Calle Perla.

El lote descrito tiene una superficie de ochocientos noventa y un metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (891.22 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-85677, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998. CERTIFICADO DEL MIVI N° 1255 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1998.

El lote de terreno antes descrito tiene un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.84,665.90).

CUARTA: VIVIENDA UNIFAMILIAR NUMERO NOVECIENTOS VEINTICUATRO (N° 924) Consta de dos (2) plantas, construida con estructura de concreto, dos (2) escaleras exteriores de concreto, piso de concreto llaneado y paredes de bloques de cemento repellados en planta baja, piso revestido de vinil y paredes de bloque cemento repellados en planta alta, ventanas de vidrio fijo y de celosías en marcos de aluminio, cielo raso de madera machihembrada, techo con estructura de madera y cubierta de zinc.

PLANTA BAJA: consta de depósito, cuarto de empleada con servicio sanitario, lavandería y garaje techado; con un área cerrada de construcción de veintiún metros cuadrados con ⁴⁴ setenta y un decímetros cuadrados (21.71 m²), área abierta techada de veintiocho metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (128.72 m²) y escaleras de doce metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (12.19 m²).

PLANTA ALTA: consta de sala - comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, dos (2) servicios sanitarios y terraza; con un área cerrada de construcción de ciento treinta y un metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (131.76 m²) y área abierta techada de veintiocho metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (28.31 m²).

Con un área total de construcción de trescientos veintidós metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (322.69 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

Las mejoras antes descritas tienen un valor de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.35,756.25).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el valor total del terreno y mejoras antes descritos es de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.120,422.15).

QUINTA: Linderos de la finca madre. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que su Finca N°161696, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas ¹⁴³ Tercera y Cuarta es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (B/.151,000.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por EL COMPRADOR, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido a su entera satisfacción, según consta en los recibos N°2501 de 2 de octubre de 2000, No.2476 de 6 de octubre de 2000, No.2479 de 9 de octubre de 2000, No.2492 de 10 de octubre de 2000, No.2495 de 10 de octubre de 2000, No.2499 de 11 de octubre de 2000, No.2516 de 12 de octubre de 2000, No.2523 de 13 de octubre de 2000, No.2527 de 13 de octubre de 2000, No.2578 de 24 de octubre de 2000 y No.2631 de 6 de noviembre de 2000, expedidos por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° -2.1.1.1.02.

SEPTIMA : Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: Destino del bien. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que el lote de terreno y sus mejoras, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que EL COMPRADOR o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

NOVENA: Responsabilidad por los gastos del bien : EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las

regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes. Correrá todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan por motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA PRIMERA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: : Declara **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que adquiere por medio de este

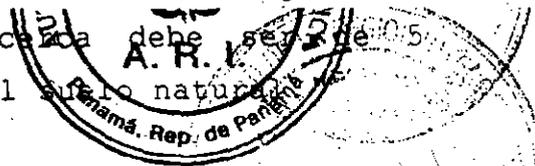
instrumento está sujeta a las normas Especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, establecidas por el Ministerio de la Vivienda mediante la Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) del ocho (8) de agosto de dos mil (2000) y que las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de la finca objeto de este contrato. Como consecuencia de dicha disposición, se establece con las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **EL COMPRADOR**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **EL COMPRADOR** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **EL COMPRADOR** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.

5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **EL COMPRADOR** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.

6) La construcción de cercas o muros y los materiales utilizados deberán cumplir con el concepto de "**Ciudad Jardín**", antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 0.50 metros hasta 1.50 mts de altura del terreno natural.



DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No.924, que forma parte de la Finca N°161696, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y

personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N° 924 que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA : CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMPRADOR** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

DECIMOSEXTA : ACEPTACION DEL BIEN: Declara **EL COMPRADOR** ¹³⁰ que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiese tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del

Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**. **EL COMPRADOR** renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** del lote de terreno y sus mejoras N°924 que se segrega de la Finca 161696, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, Ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGECIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE

De conformidad a lo establecido en el Artículo número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de dos mil (2,000).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (Vendedora)

JUAN GUDIEL LEMUS MIRANDA
El Comprador

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL UNO (2,000).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 484-2001
(De 17 de mayo de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por el Artículo 18 numeral 8 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva No.075-98 de 27 de marzo de 1998, la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete

(1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°124-00 de 13 de septiembre 2000, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **DANIEL FERNAND COOSEMANS**, varón, Belga, mayor de edad, Comerciante, casado, con pasaporte belga EB Nr 323808, vecino de esta ciudad, quien manifiesta no necesitar interprete, ya que conoce el idioma español, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.161696, Rollo 23227, Documento 1, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco

(1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de N° ARI N°124-00 de 13 de septiembre de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.163-2001 de 30 de marzo de 2001, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.79-2001 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.0211, ubicada en Herrick Heights, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.161696, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que constan inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE CERO DOSCIENTOS ONCE (0211), UBICADO EN ANCÓN. (HERRICK) MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto H tres (H3), ubicado en el extremo Norte del lote Se continúa en dirección Sur, tres grados, treinta minutos, quince segundos, Oeste ($S 03^{\circ} 30' 15'' O$) y distancia de catorce metros con quince centímetros (14.15 m), hasta llegar al punto H cuatro (H4). Se continúa en dirección Sur, diez grados, treinta y cinco minutos, treinta y tres segundos, Oeste ($S 10^{\circ} 35' 33'' O$) y distancia de dieciséis metros con sesenta y un centímetros (16.61 m), hasta llegar al punto H cinco (H5) colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitrés mil doscientos veintisiete (23227), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, setenta y dos grados, treinta y seis minutos, treinta y cinco segundos, Este ($S 72^{\circ} 36' 35'' E$) y distancia de veintisiete metros con veinticinco

centímetros (27.25 m), hasta llegar al punto H seis (H6) y colinda por este lado con el lote cero doscientos diez - B (0210-B). Se continúa con una longitud de curva de diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50 m), radio de quince metros con cincuenta y tres centímetros (15.53 m) y cuerda de dieciocho metros con veinticuatro centímetros (18.24 m) en dirección Norte, treinta y nueve grados, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y cinco segundos, Este (N 39° 44' 55" E), hasta llegar al punto H uno (H1) y colinda por este lado con la servidumbre de la rotonda de la Calle Herrick. Se continúa en dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y dos segundos, Oeste (N 54° 49' 42" O) y distancia de veintisiete metros con cuarenta y dos centímetros (27.42 m), hasta llegar al punto H dos (H2). Se continúa en dirección Norte, cincuenta y dos grados, dieciséis minutos, diecinueve segundos, Oeste (N 52° 16' 19" O) y distancia de catorce metros con treinta y cuatro centímetros (14.34 m), hasta llegar al punto H tres (H3), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitrés mil doscientos veintisiete (23227), Documento uno (1), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de setecientos treinta y un metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (731.87 m²).

SEGUN PLANO N° 80814-90862, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO, EL 10 DE JULIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 556 DEL 12 DE JULIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.69,527.65).

CUARTA: VIVIENDA UNIFAMILIAR NUMERO CERO DOSCIENTOS ONCE (0211) consta de dos (2) plantas, construida con estructura base de concreto, dos (2) escaleras exteriores de concreto, piso de concreto llaneado y paredes de bloques en planta baja, piso y paredes de madera en planta alta, ventanas de vidrio fijo en marcos de madera (tipo francesa), cielo raso de celotex, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado ondulado (zinc).

PLANTA BAJA: consta de cuarto de empleada, una (1) recámara, depósito, lavandería, garaje techado y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ochenta y siete metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (87.65 M2), área abierta techada de sesenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (65.16 M2) y escaleras exteriores de quince metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (15.06 M2).

PLANTA ALTA: consta de portal, sala-comedor, cocina, dos (2) recámaras, guardarropas, depósito, pasillo y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ciento cincuenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (156.32 m2).

La vivienda tiene área total de construcción de trescientos veinticuatro metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (324.19 M2).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste lote de terreno sobre la cual está construida.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR REFRENDADO DE VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.26,582.48).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta EL COMPRADOR, que el valor total del lote de terreno y sus mejoras es de NOVENTA SEIS MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.96,110.13).

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Herrick Heights No.161696, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.196,999.99), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por EL COMPRADOR, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.19,700.00), según consta en el recibo N°3075 de 18 de abril de 2001, expedido por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA, quedando un saldo pendiente de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.177,299.99), que será cancelado por EL COMPRADOR, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 23 de abril 2001, emitida por el ABN AMRO Bank.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **EL COMPRADOR, LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote de terreno y sus mejoras N°0211, que forma parte de la Finca N°161696, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para uso residencial de mediana densidad. En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: **EL COMPRADOR** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes, así como

legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles, los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 del 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declara **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas Especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, establecidas por el Ministerio de la Vivienda mediante la Resolución número ciento treinta y nueve -- dos mil (139-2000) del ocho (8) de agosto de dos mil (2000) y que las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número

cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No.0211, que forma parte de la Finca N°161696, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°0211 que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA : CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la

infraestructura eléctrica y civil, que se regerere para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMPRADOR** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara **EL COMPRADOR** inspeccionado el bien objeto de este contrato, con conocimiento a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. EL COMPRADOR DANIEL FERNAND COOSEMANS** renuncia a la reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** del lote de terreno y sus mejoras N°0211, que se segrega de la Finca 161696, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VEIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE

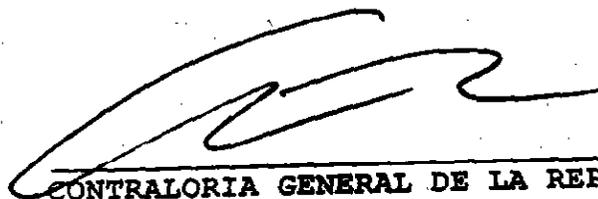
De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (Vendedora)

DANIEL FERNAND COOSEMANS
El Comprador

REFRENDADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE MAYO, DE DOS MIL UNO (2,000).



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION N° 6-2001
(De 1 de noviembre de 2001)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto de la interpretación del término "en forma pública" cuando se refiere a la oferta de compra de acciones y aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 a ofertas que no sean hechas en forma pública.

Solicitante de la Opinión: MORGAN & MORGAN (abogado Rómulo Roux).

El solicitante plantea la siguiente situación:

"...
Específicamente solicitamos a la Comisión Nacional de Valores que emita opinión sobre el significado o aplicación de la frase "que en forma pública", la cual aparece resaltada en el texto antes citado¹.
Si bien es cierto que el Artículo 94 establece los parámetros aplicables una vez se lanza una Oferta Pública de Compra de Acciones, el mismo no establece en forma expresa qué constituye una oferta de compra hecha "en forma pública". Visto lo anterior, se hace necesaria una interpretación en base al contenido del Decreto Ley 1 de 1999 y precedentes en la materia. Para conocer el significado de lo que es una oferta de compra hecha "en forma pública", consideramos necesario referirnos a lo establecido en el Artículo 83, numeral 2 del Título VI del citado Decreto Ley, que establece lo siguiente al referirse a ofertas exentas de registro..."

Criterio del solicitante:

"Para que una oferta de compra de acciones se dé "en forma pública" y por ende esté sujeta a las disposiciones del Título VIII del Decreto Ley 1 de 1999, es necesario que la misma se haga a más de veinticinco personas o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión y que juntas resulten en la venta de dichos valores a más de diez personas, o

cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, dentro de un período de un año, independientemente de que se adquiriera el veinticinco por ciento del capital emitido y en circulación de un emisor o una cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiriera más del cincuenta por ciento del capital emitido y en circulación de dicho emisor.

El hecho de que las compras antes citadas, siempre que no sean hechas a más de diez personas y no resulten de ofertas de compra hechas a más de veinticinco personas se realicen a través de una venta cruzada en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., no afecta la opinión de que la oferta no fue hecha en forma pública. "

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

El Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ubicado dentro del Título VI denominado De la Oferta Pública de Valores, dispone que están exentas de registro en la Comisión las siguientes ofertas, ventas y transacciones de valores:

- (1)
- (2) (colocación privada): las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada de éste o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto a no más de veinticinco personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, dentro de un período de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Comisión dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este párrafo como la oferta de un mismo valor. La Comisión dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada."
- (3) ...

A partir del hecho de que la norma antes transcrita se encuentra dentro del Título denominado "Oferta Pública de Valores", se desprende que la misma se refiere a la oferta de venta, es decir, al ofrecimiento que se hace al público invitando a éste a la adquisición de un valor determinado.

Por su parte, el Artículo 94 del Decreto Ley 1 de 1999, ubicado dentro del Título VIII denominado De la Oferta Pública de Compra de Acciones, preceptúa que "toda persona, incluyendo al emisor, que en forma pública haga en la República de Panamá una oferta de compra de acciones registradas de un emisor por veinticinco por ciento o más del capital emitido y en circulación de dicho emisor o por una cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiriera más del cincuenta por ciento del capital emitido y en circulación de dicho emisor, deberá notificar a la Comisión y cumplir con las disposiciones del presente Título y con los acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución que deba darse a los documentos que contengan la oferta, sobre la información que deba ser divulgada en dichos documentos y sobre la forma que éstos deban tener, con el fin de establecer un proceso equitativo para todas las partes."

Los 10 artículos contenidos dentro del Título VIII antes referido, en concordancia con el Acuerdo No. 7-2001 de 4 de abril de 2001, regulan de manera especial la figura denominada "Oferta Pública de Compra de Acciones", desarrollando oportunidad, formalidades, documentos y otras obligaciones que recaen en el oferente, cuando de conformidad con el artículo 94 antes citado se requiera la notificación de una Oferta Pública de Compra de Acciones a la Comisión.

La referida norma, enuncia las circunstancias específicas dentro de las cuales se haría obligatoria la notificación de una Oferta Pública de Compra de Acciones, es decir, consagra el ámbito de aplicación especial que se le atribuye a dicho mecanismo, en el cual destacan como presupuestos:

1. Que exista una persona (cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo al emisor) que haga un ofrecimiento;
2. Que este ofrecimiento sea manifestado en forma pública;

¹ El solicitante transcribió en su consulta el texto del Artículo 94 del Decreto Ley 1 de 1999

3. Que el ofrecimiento sea para adquirir: i) 25% o más del capital emitido y en circulación del emisor; u ii) otra cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiera más del 50% por ciento del capital emitido y en circulación del emisor.

Esto nos conduce a la parte medular de la consulta, a saber, qué significa en el contexto de la regulación de valores el término "público" cuando se refiere a una oferta y más específicamente, si la caracterización de colocación privada que aparece en el numeral 2 del Artículo 83 (oferta a no más de 25, ventas a no más de 10 en 1 año) implica que toda aquella actuación de ofrecer que no encaje en estos parámetros cuantitativos, deviene necesariamente en un ofrecimiento público.

El Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no conceptúa en el Artículo 1 de Definiciones ni a lo largo de sus 285 Artículos, el concepto de "público", ni de "oferta pública". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refiere al concepto de público, en su primera acepción, como: "Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos".²

Es innegable que, a falta de otros elementos en la regulación, los términos que definen la colocación privada constituyen —por oposición— una referencia en la determinación de cuándo un ofrecimiento es hecho al público. No obstante, esta Comisión no considera que ésta sea, ni deba ser, la única a fin de considerar cuándo una oferta es pública. Interpretamos que precisamente el silencio que guarda la Ley al respecto, es indicativo de las grandes dificultades y potenciales incongruencias que podrían resultar de una sola definición que no necesariamente sería realista y práctica en todos los casos y que no atendería a los propósitos que favorece la Ley. Esta tendencia a no definir el concepto es igualmente observada en la regulación norteamericana, sistema en que la labor judicial —en una base casuística— ha jugado un importante rol en la construcción del concepto.

En virtud de lo anterior, no coincidimos con el criterio del solicitante en el sentido de que una Oferta de Compra de Acciones es pública cuando se haga a más de veinticinco personas y que resulten en la venta a más de diez personas, dentro de un período de un año. Esto caracterizaría y definiría a la oferta pública como una cuestión definida por números únicamente, cuando ello no es así. La calificación de una oferta como pública requiere necesariamente la consideración de todos los hechos, factores y circunstancias que la rodean. Una oferta de venta de valores es pública cuando, entre otras cosas, se dirija o manifieste por medios o canales de comunicación a un público indeterminado, lo cual no es necesariamente cierto cuando se trata de una oferta pública de compra de acciones, dirigida a un grupo determinado —o determinable— de personas, quienes son los accionistas de una sociedad registrada.

Finalmente y en cuanto al tema de que una operación de compra y venta de valores que obedezca a un acuerdo privado entre vendedor y un comprador se haga a través de una "venta cruzada" a través de una Bolsa autorizada para operar en la República de Panamá, podemos señalar lo siguiente:

En una Bolsa de Valores únicamente pueden estar admitidos a negociación valores registrados en la Comisión, lo que ya le confiere un carácter "público". Así, un valor público puede ser negociado en forma "no pública" pero un valor "privado" (o sea, no registrado ni admitido a negociación) no puede transado en un mercado público porque no satisface los antecedentes de información que el mercado le exigiría.

Las consideraciones que anteceden a la decisión de vender o a la decisión de comprar un valor —cuando es un valor registrado y admitido a negociación— no guardan relación con este carácter público que tienen todas las operaciones que se dan a través de un mercado organizado, como es la Bolsa. En cuanto una orden de comprar o una orden de vender son comunicadas al sistema de negociación electrónico que actualmente existe en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., la transacción es pública y por ende, abierta y expuesta. Ello la hace susceptible de que otros compradores o vendedores puedan presentar mejores ofertas dentro de este mercado público organizado y lograr los mejores términos posibles para las partes, que es precisamente, el objetivo más importante que deben tener organizaciones de esta naturaleza.

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, M. Vigésima Primera Edición, 1992.

Fundamento Legal: Artículos 83 y 94 del Decreto Ley 1 de 1999, Acuerdo No. 7-2001 de 4 de abril de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de noviembre de 2001.

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

República de Panamá
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resuelto de Personal No. 55/01
(de 5 de noviembre de 2001)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Ellis Cano, Comisionado Vicepresidente, participará en la Primera Fase del Nasd Institute-Wharton Certificate Program, a celebrarse en la ciudad de Philadelphia, Pennssylvania del 5 al 9 de noviembre.

Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados se acogerá del seno de la Comisión quien ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

Designar al Lic. Roberto Brenes como Comisionado Vicepresidente a.i., y a la Lic. Yolanda Real Solis, como Comisionada a.i., de la Comisión Nacional de Valores, del 5 al 9 de noviembre de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCIÓN N° 323
(De 18 de octubre de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN ANACRUSA**, representada legalmente por **DINA CARRASCO C**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-157-514, con domicilio en San Francisco, Vía Porras N°198, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitado mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN ANACRUSA** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 849-99
FALLO
(De 14 de agosto de 2001)

N°849.99 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE A. SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N°201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999 (INDULTO).

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS

CON SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, ADAN ARNULFO ARJONA Y CESAR PEREIRA BURGOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO- Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil uno (2001).-

V I S T O S:

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, actuando como Procurador General de la Nación, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Pérez Balladares, mediante el cual se decreta un indulto a favor de un número plural de personas.

LA PRETENSION CONSTITUCIONAL

Se solicita a esta Corporación que en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución, declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, con la Ministra de Gobierno y Justicia, mediante el cual se decreta y concede indulto, por ser este acto infractor de la Constitución.

En los hechos que sirven de fundamento a la demanda se expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Presidente ERNESTO PEREZ BALLADARES expidió

el Decreto Ejecutivo 201 de 30 de agosto de 1999, promulgado en la Gaceta Oficial No.23,876 de 31 de agosto de 1999, por el cual se decreta indulto a favor de un número determinado de personas.

SEGUNDO: Para la expedición de tal Decreto Ejecutivo se aduce el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que concede esa facultad al Presidente con la participación del Ministro del ramo.

TERCERO: La facultad que otorga la norma citada al Presidente para otorgar indulto es sólo para delitos políticos y no para delitos de carácter común.

CUARTO: En el artículo primero del Decreto Ejecutivo 201 se dice que el indulto otorgado a las personas que en este acto se mencionan, se refiere a los casos en que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por conductas que tengan que ver con delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, el patrimonio, contra la administración pública, la administración de justicia y posesión ilícita de armas de guerra.

Sin embargo, se incluyó a MANUEL SALVADOR PEREZ ACEVEDO condenado por posesión agravada de drogas y a GONZALO GONZALEZ RIVERA condenado por homicidio.

QUINTO: Los delitos mencionados en el hecho anterior son comunes, lo que conlleva que se ha indultado por delitos distintos a los que permite la Constitución. Por lo cual se pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad de tal acto.

EL ACTO JURIDICO QUE SE DEMANDA

"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No.201
(De 30 de agosto de 1999)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República y el Código Penal facultan expresamente al Presidente de la República a decretar indultos.

Que el indulto es una institución jurídica que tiene por objeto otorgar perdón a aquellas personas que por razones de diversa índole han transgredido la Ley y sufren por ello sanciones que más que saldar una deuda con la sociedad, le causan profundas heridas síquicas, morales y económicas tanto a su persona como a su entorno familiar.

Que el Gobierno Nacional se ha caracterizado por conceder perdón a aquellas que sufren injusticias por motivo de persecuciones políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia.

Que actualmente existen casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos vividos durante la última década y que ha mantenido en permanente división a la sociedad panameña, por lo que se hace necesario contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña.

Que todos los panameños debemos ser conscientes de la necesidad de reemplazar el clima de odio, rencor y violencia, por la tolerancia y la convivencia pacífica entre hermanos.

Que el numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Política, concede al Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de decretar indultos por delitos políticos, rebajar pena y conceder libertad condicional a los reos por delitos comunes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otórgase **INDULTO** conforme lo establece el numeral 12 del Artículo 179, de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, la Comunidad Internacional, la Administración de Justicia o por Posesión Ilícita de Armas de Guerra, ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria o en cualquier otro trámite procesal, en cualquier Juzgado, Tribunal Superior de Justicia o en cualquier otro Tribunal, Juzgado o dependencia del Organismo Judicial o del Ministerio Público, con o sin auto de

enjuiciamiento y aun cuando se hubiese o no verificado Audiencia; o bien que se encuentren tales causas en grado de Apelación, sanción o en cualquier otro trámite procesal.

ARROCHA GRAEL, EMILIO
AVILA DE ROBINSON, MARCELA
BARUCO, RICARDO
BOZA, CARLOS
BUITRAGO E., LIDIA
CABAL HART, TOMAS ANTONIO
CABAL MIRANDA, ALVARO JOSE
CANTO RUIZ, ANGEL
CARDENAS M., HERNAN
DURAN, DAMARIS ROSA
FLORES, ANA VILLA DE
FLORES V., FRANCISCO FANOL
GALLARDO QUIEL, LUIS
GAUDIANO CHAMBONET, VICENTE
GIBSON PARRIS, FITZ EDWARD
GONZALEZ P., EDUARDO RICAUTER
GONZALEZ RIVERA, GONZALO
GUARDIA, AURELIO FELIX
MACHARAVIAYA, ALFREDO
NAVARRETE E., JORGE
OROSCO DUQUE, MITCHEL GABRIEL
OTERO, JOSE
PARDO FERNANDEZ, CESAR A.
PASCUAL R., ELSA DE
PEREZ ACEVEDO, MANUEL SALVADOR
PULICE, YOLANDA
RAMOS VARGAS, ESTELINA
RIOS AROSEMENA, ALEXIS IVAN
RIOS DE BAENA, AURELIA
ROBLES, CARMEN ROSA
RODRIGUEZ, MIGUEL OCTAVIO
SAAVEDRA, NANCY
TAPIA A., SANTOS
TUÑON BUITRAGO, JORGE OSCAR
VALLEJOS DE QUIROS, MIRTA ALICIA

ARTICULO SEGUNDO: No podrá establecerse ni proseguirse acción penal alguna en contra de la persona de los ciudadanos objeto de este Indulto en relación con los delitos y causas señaladas en este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Este INDULTO extingue la acción penal y la pena, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y
Justicia".

(Fs.4-7)

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Las normas fundamentales que se alegan fueron vulneradas por el Decreto Ejecutivo previamente citado son los artículos 179, numeral 12, y 22, de la Constitución.

Se acusa al Decreto Ejecutivo 201 de 1999 de haber violado por indebida aplicación el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que a la letra dice:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Sostiene el demandante que el acto atacado infringe este artículo en la medida que de esta norma claramente se desprende que la facultad otorgada al Presidente de la República para decretar indultos, es para el caso de comisión de delitos políticos y no para los supuestos de delitos comunes, respecto a los cuales procede la rebaja de penas y concesión de libertad condicional.

Debido a que se aplicó el contenido del numeral 12 del artículo 179 citado a unos supuestos no previstos en esta disposición "el indulto por delitos comunes", se viola por indebida aplicación, toda vez que el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.201 dice que el indulto que se otorga incluye la comisión de delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, el patrimonio, la administración pública, la administración de justicia y el de posesión ilícita de armas de guerra, "actos delictivos que no son

políticos sino comunes; y además existen casos de homicidio y posesión agravada de drogas" (fs.8).

La otra norma constitucional que se considera infringida, es el artículo 22 de la Carta Política, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

Se argumenta que la violación de este artículo se produce de manera directa por omisión, "concretamente en lo que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia". En ese sentido, si el indulto por delitos políticos entraña un perdón, ha de entenderse que esa gracia presidencial debe producirse cuando la persona favorecida ha sido encontrada culpable del delito por el que se le procesó para que, luego de desvirtuada su presunción de inocencia, dictada la sentencia, sea perdonado a través del indulto, "situación semejante ocurre si se opta por reducir la pena o conceder libertad condicional" (fs.10).

La infracción de dicho precepto se produce debido a que el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.201 establece que el indulto que se otorga se reconocerá, sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria, o en cualquier otro trámite procesal, "sin tomar en cuenta que quien no haya sido encontrado culpable, una vez tenido la oportunidad de defenderse en juicio público, no se le puede considerar

culpable al indultársele, que es lo que ocurriría si se le indulta, es decir, se le perdona por adelantado, por unos hechos no acreditados aún" (fs.10).

OBSERVACION FINAL

En cuanto a la derogación del Decreto Ejecutivo No.201, sostiene el demandante que, en un primer momento, se podría llegar a pensar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. No obstante la circunstancia anotada, considera que la demanda es viable y que la Corte debe pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional con base en un precedente sentado respecto a la ultraactividad de ciertas normas derogadas. En fallo de 18 de febrero de 1993, al momento de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una disposición que ya no estaba vigente, la Corte dijo lo siguiente:

"Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su ultraactividad ..." (Registro Judicial de febrero de 1993)

De prevalecer tal concepción, respecto a "-la ultraactividad del Decreto Ejecutivo No.201 y que se informa ha sido derogado-", debe la Corte pronunciarse sobre el fondo de esta demanda de inconstitucionalidad.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda por cumplir las formalidades exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración por el término de diez días para que emitiera concepto.

En tal sentido la Procuradora de la Administración conceptuó que la demanda de inconstitucionalidad planteada no

puede cumplir su cometido, toda vez que el Organó Ejecutivo ha expedido un nuevo Decreto Ejecutivo, concretamente el número 213 de 3 de septiembre de 1999, a través del cual declara inexistente, revoca en todas sus partes y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que se acusa de inconstitucional.

Así las cosas, indica que el aludido Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,881 de 8 de septiembre de 1999, en las páginas 10 y 11, dispone lo siguiente:

" Decreto Ejecutivo número 213
(de 3 de septiembre de 1999)
LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades
constitucionales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, el Presidente de la República otorgó indulto a favor de unos ciudadanos que resultaron investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a conductas transgresoras de la Ley Penal.

Que en dicho indulto se incluyeron a personas involucradas en la ejecución de hechos punibles de extrema peligrosidad, tales como homicidio calificado y posesión agravada de drogas ilícitas, entre otras.

Que en base al artículo 179, numeral 12, de la Constitución Nacional, el Presidente de la República sólo tiene atribuciones para decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Que es necesario determinar si las personas favorecidas por dicho indulto eran merecedoras o tenían derecho a tal medida con el objeto de efectuar los correctivos correspondientes.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese inexistente y revóquese en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo número 201 de 30 de agosto de 1999, y por tanto, déjese sin efecto el indulto concedido a los ciudadanos:

ARROCHA GRAEL, EMILIO
AVILA DE ROBINSON, MARCELA
.....
.....
.....

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE U CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia"

(Fs.24-26)

En virtud de lo expuesto, estima la Procuradora de la Administración que en este proceso se ha producido una sustracción de materia, que es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. Conforme a la jurisprudencia, "No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de la falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis" (Sentencia de la Corte de 3 de junio de 1991, R.J. p.5).

Por consiguiente, la representante del Ministerio Público recomendó a la Corte declarar que, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador Sossa contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 (Indulto), "ha quedado sin objeto litigioso, al expedirse el Decreto Ejecutivo número 213 de 3 de septiembre de 1999", y solicita que se declare así en su oportunidad procesal (fs.27).

DECISION DE LA CORTE

En primer lugar se advierte, como indica la Procuradora de la Administración, que el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de

agosto de 1999 fue revocado en todas sus partes por el Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, pretendiéndose así dejar sin efecto el indulto concedido.

Sin embargo, como se señala en la observación final de la demanda, a pesar de tal derogación, la Corte debe pronunciarse sobre el fondo de esta pretensión constitucional, ya que en virtud del fenómeno de la ultraactividad la norma derogada podría ser aplicada a un caso concreto por un juez.

De hecho este fenómeno de ultraactividad del referido acto ya se produjo en el caso del Habeas Corpus propuesto a favor de VICENTE GAUDIANO CHAMBONET, uno de los favorecidos con el Decreto de indulto derogado. En sentencia de 20 de diciembre de 1999 -de fecha posterior a la del Decreto Ejecutivo de 3 de septiembre de 1999-, la Corte consideró que debido a la existencia de un proceso constitucional objetivo pendiente contra el Decreto Ejecutivo que indulta al beneficiario de este habeas corpus (o sea la existencia de la presente demanda de inconstitucionalidad), "mientras se ponga término al diferendo constitucional debe prevalecer el reconocimiento del principio favor libertatis, en el sentido de mantener el beneficio reconocido a Gaudiano por el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que deja sin efecto la medida cautelar que le fuera impuesta".

Sobre este tema de la ultraactividad de la ley la Corte señaló, en sentencia de 18 de febrero de 1993 (publica en Registro Judicial de febrero de 1993, págs.90-92), lo siguiente:

" Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su ultraactividad, mientras que si la Corte llega a la conclusión de que la norma derogada es inconstitucional el juzgador que elevó la consulta debe abstenerse de aplicarla al caso concreto

ya que las normas inconstitucionales no pueden ser aplicadas después que la Corte Suprema las ha así declarado, es decir, que no gozan de ultraactividad. Los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad tiene en común que hacen cesar la vigencia de la ley, pero existen entre ellos notables diferencias que conviene no soslayar. Así se ha puntualizado que mientras la declaración de inconstitucionalidad es producto del principio de jerarquía normativa, la derogación lo es la inagotabilidad de la potestad legislativa; mientras la declaración de inconstitucionalidad deriva de un juicio de validez normativa, la derogación procede de un juicio de oportunidad política; y, en fin, mientras la declaración de inconstitucionalidad de una ley corresponde en exclusiva al tribunal constitucional, que en el caso de Panamá es la Corte Suprema de Justicia, la derogación es realizada por una ley expedida por el Organismo Legislativo y, en consecuencia, puede y debe ser aplicada por cualquier Juez y, más en general, por cualquier operador jurídico (Cfr. la obra del catedrático español de Derecho Constitucional, Luis María Díez-Picazo, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pág.260.)."

(Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial consulta si el inciso final del artículo 1137 del Código Judicial es inconstitucional).
(Subrayado de la Corte).

En otro precedente posterior, la Corte también se refirió a la distinción que existe entre la derogación y la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en respuesta a la opinión del Ministerio Público (igual a la expresada en este caso), en el sentido que se había producido sustracción de materia porque el artículo de la Ley demandado había sido derogado por una nueva ley y, por ello, desaparecía la pretensión y la decisión jurisdiccional carecía de objeto.

Veamos:

"III. Distinción entre derogación e inconstitucionalidad

.....

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema ha establecido con anterioridad una clara distinción entre derogación e inconstitucionalidad. En este sentido, dicha Sala no le ha dado aplicación a las normas inconstitucionales por considerar que las mismas están afectadas de una

nulidad constitucional, sin embargo, le ha reconocido fuerza normativa, a reglamentos derogados, para regular situaciones consolidadas durante su vigencia. Mediante sentencia de 8 de junio de 1992 la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) señaló que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de un reglamento o de una ley tienen en común el producir la cesación de la vigencia del reglamento o la Ley, con efectos hacia el futuro. Sin embargo, el fenómeno de la derogación de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad por cuanto en este último caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad de la norma legal o reglamentaria mientras que en la derogación la norma legal pierde su vigencia en la concepción tradicional, es decir, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva; dicho de otro modo, la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por un juez.

La Sala agregó que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley, la misma podía ser aplicada, en razón de su ultraactividad -que es la eficacia residual de la norma, que perdió vigencia, para regular ciertos efectos de eventos que se

produjeron cuando estaba vigente la norma derogada- según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. Esta situación no se produce en el evento de una ley que ha sido declarada inconstitucional por cuanto la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan.

De lo anterior se colige que, en nuestro sistema jurídico, la norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales, sin embargo, la norma derogada puede ser objeto de control constitucional.

No es cierto, pues, como alega el Procurador de la Administración, que por el hecho de que el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 ya ha sido derogado por la ley presupuestaria siguiente, en este caso, la Ley 32 de 1990, dicho artículo no sea susceptible del control de constitucionalidad. El fenómeno de sustracción de materia no se configura, en razón de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa. Debe darse en consecuencia, un pronunciamiento en el fondo por parte del Pleno de esta Corporación en torno a la presente advertencia de inconstitucionalidad.

....."

(Sentencia de 25 de julio de 1994, R.J. pág.67 - Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro contra el artículo 109 de la Ley 2 de 1990, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lic. Marisol Manfredo en representación de RAFAEL DE ALBA OSPINO).

Desde otro enfoque, pero también relacionado a la particular naturaleza de los Decretos Ejecutivos que se dicten para conceder indultos, el Pleno de la Corte se ha pronunciado con anterioridad, a raíz de las advertencias de inconstitucionalidad promovidas contra lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°465 de 23 de septiembre de 1994 y el Decreto Ejecutivo N°476 de 7 de septiembre de 1995, emitidos para decretar indultos en favor de varios ciudadanos. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Z., el Pleno acogió la tesis doctrinal que considera que el Decreto en que se otorga el indulto "constituye un acto concreto en ejecución de una atribución que la Constitución Política, en su artículo 179, numeral 12, le atribuye al Organo Ejecutivo. No se trata, por tanto, de una norma, ni legal, ni reglamentaria, la que deba aplicarse en la presente encuesta".

En abono de esa postura doctrinal en la sentencia comentada se hizo cita de los profesores García De Enterría y Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo, Tomo 2do. , págs. 201 y 203, 1992", donde se aborda la diferencia que existe entre actos (caso del indulto) y reglamentos".

"La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

.....
"El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto ... En cambio, la norma ordinamental no se

consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad."

(Reg. Jud. Febrero 1996, pág. 107)

En esa ocasión la Corte rechazó la advertencia de inconstitucionalidad presentada con base en que "al no ser el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad".

Posteriormente, en la sentencia de 27 de septiembre de 1996 el Pleno reiteró los mismos conceptos que lo motivaron con anterioridad, pero además, dejó sentado lo siguiente:

"Desde otras perspectiva y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, toda vez que

jurisprudencia constantes de este Pleno ha señalado la improcedencia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente. Sobre este particular, basta recurrir a las sentencias de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995, Registro Judicial enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, por citar sólo unos cuantos de casos".

(Registro Judicial, Sep. 1996, pág.164).

Por las consideraciones que anteceden, la Corte estima procedente pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional contenida en esta demanda.

Como se señaló previamente, los cargos que se atribuyen al Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, consistente en que, a juicio del demandante, ha violado los artículos 179, numeral 12, y 22 de la Constitución.

La infracción del primero se fundamenta en que el Organismo Ejecutivo rebasó el límite que la Constitución le impone, en la medida que otorgó indulto por supuestos no previstos en la norma, es decir, por delitos comunes como son los delitos contra el honor, integridad personal y otros que determina el artículo primero del Decreto, inclusive los de homicidio y posesión agravada de drogas, que no son delitos políticos, de manera que la citada norma fue violada por indebida aplicación.

Sobre este primer cargo -relativo a la aplicación indebida del numeral 12 del artículo 179- la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la figura constitucional-penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organismo Ejecutivo, que alcanza no sólo el delito político, sino que el radio de acción de este instituto, en determinados casos, también alcanza a los delitos comunes, de conformidad con fallos dictados por el Pleno y la Sala Penal de la Corte.

Según la formulación de la Sala Penal, el indulto se define atendiendo a todas las facultades que le asigna el citado numeral del artículo 179 al Presidente de la República, alcanzando no sólo los delitos políticos sino que incluye la modalidad de rebaja de pena y la libertad condicional, tratándose de delitos comunes, que sería el caso típico de individualización administrativa de la pena. En este último supuesto (el de delitos comunes) deben concurrir dos condiciones: que exista sentencia condenatoria y que el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta. Mientras que el caso del delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre el individuo, pues su efecto es la extinción de la acción penal y la pena (art. 91 C. Penal).

Acerca de la amplitud que se le ha concedido al concepto del indulto, resulta conveniente transcribir la sentencia de 7 de diciembre de 1995 de la Sala Penal, donde se hicieron las siguientes consideraciones:

"... Tanto la Constitución de 1972 como el Código Penal de 1982, a diferencia de los criterios doctrinales y del Derecho Comparado, han extendido el radio de acción del indulto, al permitir que el mismo se extienda a los delitos políticos al igual que a los comunes, pero con una modalidad con relación a los últimos, al convertirlo en otorgante de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Lo anterior significa que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, el Ministro de Gobierno y Justicia, está facultado para: 1. Decretar indultos por delitos políticos, 2. Otorgar libertad condicional y rebajar penas a los reos por delitos comunes. En el primer caso, el condicionante es que se trate de un delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre, razón por la cual puede extinguir la acción penal o la pena, mientras que en el segundo caso, estamos ante un caso típico de individualización administrativa de la pena y por tanto, deben concurrir dos presupuestos, cuales son: que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta mediante el acatamiento de los reglamentos y demás disposiciones penitenciarias,

...La Sala Segunda coincide con el criterio expuesto por el Señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base al principio de libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quien había sido detenido previamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto jurídico penal de indulto, y que tiene efectos extintivos de la pena."

De acuerdo a ese criterio quedarían incluidas aquellas personas que están siendo investigadas, procesadas o hayan sido condenadas, por diversos delitos, bien sean comunes o políticos, como delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, la comunidad internacional, la administración de justicia y por posesión ilícita de armas.

Por su parte, el Pleno de la Corte, en sentencia dictada el 7 de julio de 1997, fue aún más flexible cuando declaró que no era inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°318 de 24 de julio de 1994, dictado por el Presidente Guillermo Endara Galimany para indultar a una persona condenada por un delito de homicidio culposo agravado, pero que no se encontraba pagando la pena, aduciéndose que en el fondo el Presidente de la República había actuado, en esa oportunidad, en el ejercicio de su potestad de rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes. (Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto ejecutivo N°318 de 24 de junio de 1994, Mag. Pon. Fabián A. Echevers).

El caso que nos ocupa, en que se demanda el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 mediante el cual se otorga un indulto a favor de una pluralidad de personas, es similar al que hace dos años atrás resolvió esta Corporación mediante sentencia de 8 de julio de 1998, declarando que no era inconstitucional el Decreto de indulto No.476 del 7 de septiembre de 1995, dictado por el Presidente (encargado) de la República. La similitud se observa en las motivaciones que tuvo el gobierno para expedirlo, las cuales, en este caso, se encuentran expresadas en los considerandos del Decreto, que a la letra dicen:

"Que el Gobierno Nacional se ha caracterizado por conceder perdón a aquellos que sufren injusticias por motivo de persecuciones

políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia.

Que actualmente existen casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos vividos durante la última década y que ha mantenido en permanente división a la sociedad panameña, por lo que se hace necesario contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña.

Que todos los panameños debemos ser conscientes de la necesidad de reemplazar el clima de odio rencor y violencia, por la tolerancia y la convivencia pacífica entre hermanos."

En este orden de ideas, resulta pertinente transcribir parte del análisis que hizo esta Corporación en el fallo aludido, de 8 de junio de 1998, sobre el alcance y utilización de la figura del indulto en determinados momentos históricos, donde el acontecer político influyó en la imputación de hechos punibles a determinadas personas. Veamos:

".....
.....
.....

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con una definición del delito político, la doctrina le ha dado cabida dentro de esa categoría a los delitos comunes que se hayan cometido para la ejecución del delito político, así como también a todos aquellos que contuviesen elementos de naturaleza política y tengan conexión con los ilícitos de esa calidad, o de alguna manera se hayan visto relacionados con actividades de ese tipo.

Por tanto, para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación - distinción ausente en nuestras leyes-, pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del determinado momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc., sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto.

Enseñan las experiencias que se han vivido en

Panamá y en muchos otros países que, como resultado de graves enfrentamientos internos, siempre quedan huellas y heridas de difícil cicatrización en la sociedad. Como un remedio destinado a contribuir a la reconciliación ciudadana, no pocas veces, los gobernantes han empleado el perdón que se otorga, dentro de ciertas condiciones, en favor de quienes en el desenlace de los acontecimientos han quedado enfrentados a procesos judiciales que deben ser tramitados y resueltos por los tribunales ordinarios de la justicia. No es necesario abundar en ejemplos para que se acepte que, en no pocos Estados contemporáneos, el surgimiento de un régimen de libertad y democracia ha venido acompañado de una generosa dosis de ecuanimidad, tolerancia y perdón que han hecho posible la auténtica reconciliación entre la inmensa mayoría de sus ciudadanos.

Es casi natural que los saldos que arroja una contienda social de la envergadura de la que hace pocos años vivieron los panameños sólo puedan superarse empleando caminos como el que condujo a que se dictara el decreto de indulto cuya constitucionalidad es cuestionada. También es oportuno recordar que ese proceder no ha sido por completo extraño a la conducta política adoptada por los gobernantes panameños en las distintas épocas del acontecer nacional, cuando las autoridades estimaron procedente echar mano a la figura del indulto para paliar los efectos de los conflictos políticos que con cierta frecuencia se han manifestado a través de medidas que colocan, con razón o sin ella, a los rivales y adversarios políticos en la cárcel. Anteriormente, aquellos indultos nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte, entre otras razones porque tampoco se les cuestionó, aún cuando entre los favorecidos encontrábase también personas procesadas por diversidad de delitos, sin excluir los comunes, encontrándose ellas condenadas o no. Lo cierto es que esos indultos cobraron vida jurídica, surtieron sus efectos, y cumplieron el propósito político para el cual fueron dictados.

.....
.....
....."
(Fs. 19 a 21, Demanda de Inconst. de fecha 8 de julio de 1998, Magistrado Ponente Eligio A. Salas).-

De acuerdo a lo expuesto, como en el precedente sentado por la Corte, se entiende que, entre los delitos que se imputan a los favorecidos con este indulto, algunos son perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación o por la condición del sujeto activo. Como es

sabido, aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se ha establecido una definición de delito político, conforme a la doctrina internacional se ha considerado que para incluir un hecho punible dentro del amplio concepto de delito político, además de su creación legal bajo esa denominación, hay que valorar los móviles y fines del autor, el momento histórico y las diferencias políticas que podrían influir en las imputaciones que se hacen a determinadas personas.

El indulto demandado en este proceso es decretado con base en la amplia facultad que otorga el artículo 179, numeral 12 de la Constitución al Presidente de la República, que incluye la concesión del indulto por los delitos políticos propiamente tales y la potestad de rebajar penas y conceder libertad condicional por delitos comunes, lo cual se establece claramente en el último párrafo de los considerandos del Decreto Ejecutivo.

Por lo que se tiene dicho, con respecto a la definición que la jurisprudencia le ha dado a la figura del indulto en atención a todas las facultades asignadas al Presidente de la República por el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, resulta evidente que en este caso el Jefe del Ejecutivo no ha violado esta norma por indebida aplicación, ni ha rebasado los límites que la Constitución le impone, por el hecho de haber otorgado indulto a ciertas personas formalmente sindicadas por delitos comunes.

En otro orden de ideas se alega que el artículo 22 de la Constitución fue violado de manera directa por omisión, en lo que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia, ya que si el indulto entraña un perdón, se supone que el favorecido ha sido procesado y condenado. En ese sentido, considera el demandante que indultar a alguien que no ha sido

enjuiciado o condenado, sería acreditarle culpabilidad por un delito político sin que se haya determinado esa culpabilidad por sentencia firme, lo que atenta contra el principio de la presunción de inocencia.

Este cargo también queda desvirtuado, considerando el hecho de que cuando se trata de un delito político propiamente tal, el indulto puede extinguir la acción penal y la pena, sin importar el estado procesal en que se encuentre el favorecido con el mismo. De manera que el otorgamiento de este indulto no afecta el principio de presunción de inocencia de las personas favorecidas con el mismo, aún cuando estén siendo procesados por la comisión de delitos políticos.

Hay que señalar que la Corte en casos precedentes ha dejado sentado que en este tipo de demandas el actor tiene la obligación de aportar pruebas que demuestren a cuáles de las personas indultadas se les seguía causa criminal o bien se les procesó o condenó por delitos comunes, a fin de acreditar plenamente el cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al acto demandado. Como es evidente, el demandante no cumplió con esta exigencia.

Por último, el Pleno estima que declarar inconstitucional un indulto ya decretado conduciría a someter a un doble juzgamiento penal, por el mismo delito, a aquellos que hubiesen resultado favorecidos con el indulto. Esto es así porque el otorgamiento del indulto extingue ipso facto la acción penal y la pena, con lo cual se termina la causa penal. En esas condiciones, la declaratoria de inconstitucionalidad del indulto conllevaría la necesidad de iniciar un nuevo proceso por la misma causa penal, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución que dispone que nadie será juzgado "más de una

vez por la misma causa penal".

Consecuentemente, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES, Presidente de la República, toda vez que no viola los artículos 179, 22 y ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA
(Con Salvamento de Voto)

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

**MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**
(Con Salvamento de Voto)

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Entrada Nº 849-99
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. (INDULTO)

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración me veo precisado de apartarme del criterio de mayoría que declara que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 201 de 30 de agosto de 1999, a través del cual el Organo Ejecutivo decretó un indulto colectivo e indiscriminado respecto de treinta y cinco (35) personas que se encontraban procesadas por la jurisdicción penal.

Mi desacuerdo con la decisión de mayoría se sustenta, en las siguientes razones:

1. A mi juicio, el indulto impugnado es inconstitucional porque viola en forma manifiesta el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, ya que el Organo Ejecutivo lo decretó sin tener facultad legal para ello, pues no podía indultar delitos comunes. En este caso, considero que no hay problemas de interpretación del precepto constitucional, sino de aplicación de su texto literal.

2. Los delitos cobijados con el indulto en discusión son, fundamentalmente, comunes y no políticos (Vrg. Posesión Agravada de Drogas, Peculado, Estafa, Falsificación, etc.), lo cual infringe de modo notorio el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional.

3. Las decisiones que ha proferido en el pasado la Corte Suprema no son idénticas al caso que plantea el presente indulto, pues, en aquellos casos existían dudas sobre la naturaleza del acto (no se sabía si se estaba en presencia de un indulto o de una rebaja de pena) y frente a esta duda se hacía imperativo favorecer una interpretación beneficiosa al imputado. En el indulto impugnado no se da ésta situación, porque su texto es tan claro que no admite dudas sobre su intención: indultar delitos comunes.

4. Considero que ante las características que reviste el indulto impugnado, el Pleno debió defender la integridad del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional, ya que esa es una de las responsabilidades supremas confiadas a esta Corporación.

Examinaré seguidamente cada una de estas razones por separado:

I. La Facultad Constitucional del Organó Ejecutivo en materia de indulto.

Con el propósito de tener un adecuado marco referencial del tema en examen, es imprescindible tener en cuenta el ámbito de competencia trazado por la Constitución y la Ley en el punto específico del otorgamiento de indultos. A este respecto, es necesario poner de manifiesto lo siguiente:

a) El indulto en nuestro sistema constitucional y legal está referido únicamente respecto de los delitos políticos, pues, así se deduce sin esfuerzo de la simple lectura del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional y del artículo 91 del Código Penal que textualmente preceptúan:

Constitución Nacional

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes." (El subrayado es propio)

Código Penal

"Artículo 91. La Amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena." (El destacado es propio)

b) El indulto es, por esencia, una causa de extinción de la sanción penal decretada en nuestro sistema por el Organó Ejecutivo que tiene la virtualidad de producir una remisión de la pena impuesta al reo mediante una sentencia judicial en firme. El indulto, contrario a lo que da a entender la decisión de mayoría, no es un concepto equivalente o sinónimo con la denominada rebaja de pena a que hace mención el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

La rebaja de pena representa una modalidad del Derecho de Gracia reconocida al Ejecutivo que le permite por razones de equidad o conveniencia, reducir el monto de tiempo que debe cumplir el procesado cuando ya ha sido condenado.

Un contraste entre la figura del indulto y la rebaja de pena permite advertir, que, al menos en nuestro Derecho, no son figuras idénticas, pues, entre ellas existen notorias diferencias, a saber:

* El indulto opera respecto de delitos políticos por que así lo estatuye claramente la Constitución y la Ley; en tanto que, la rebaja de pena está reservada para ser aplicada en relación con los delitos comunes (Cfr. numeral 12, artículo 179 de la Constitución Nacional)

* El indulto extingue la pena; la rebaja de ella simplemente proyecta sus efectos sobre la duración y no sobre su existencia.

* El indulto está llamado a producir la extinción de la acción y de la pena en la medida en que no permite el procesamiento del afectado, a diferencia de la rebaja en la que la pena subsiste y surte todos sus efectos en relación con los antecedentes del reo.

De acuerdo a lo expresado, me parece claro que, en nuestro ordenamiento constitucional y legal, el Organó Ejecutivo sólo puede ejercitar la posibilidad de indultar en relación con delitos políticos.

II. La naturaleza de los hechos punibles afectados por el indulto cuestionado.

Sobre este particular es necesario resaltar lo siguiente:

a) Según expone el señor Procurador General de la Nación,

el Decreto de Indulto expedido el 30 de agosto de 1999 incluyó personas condenadas por delitos comunes tales como posesión agravada de drogas y homicidio, Cfr. foja 3 del expediente).

b) Me resulta realmente difícil admitir, como lo hace la decisión de mayoría, que los mencionados delitos de carácter típicamente común tuvieron como causa algunos de los elementos que pueden atribuirle connotación política a un hecho punible (Vgr. ataque o defensa del Gobierno o de las autoridades, animadversión política o violencia partidaria ejercida por virtud de la pugna entre partidos, etc.).

c) La Sala Segunda (Penal) de la Corte Suprema ha reconocido en diversos pronunciamientos que el peculado y los delitos contra la libertad individual, por ejemplo, no son delitos políticos (Cfr. fallo de 28 de agosto de 1996 - R.J. agosto 1996, pág.217- y fallo 7 de diciembre de 1995 - R.J. diciembre 1995, pág.200).

d) El Decreto de Indulto cuestionado tuvo la inequívoca intención de alcanzar a procesos que se seguían por delitos contra la integridad personal, Fe Pública, Administración de Justicia, etc. conductas éstas que, por su naturaleza, son de carácter común y no político. Es un tanto discutible aceptar que se hacía necesario un indulto a la posesión agravada de drogas, al peculado, a la estafa o al homicidio, por ejemplo, para "...contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña" y "reemplazar el clima de odio, rencor y violencia, por la tolerancia y convivencia pacífica entre hermanos" (Véanse considerandos 3 y 4 del Decreto, foja 4 y 5). Decretar el indulto respecto de éstas inconductas introduce una inconveniente interferencia en el funcionamiento de la justicia penal y contradice ostensi-

blemente los altruistas fines que aparentemente motivaron su expedición. El mejor modo de alcanzar la tranquila y pacífica convivencia en el seno de la sociedad panameña, es permitir que el sistema judicial dilucide ecuánimemente la situación jurídica de los ciudadanos procesados por la eventual comisión de hechos delictuosos. El grado de consolidación del régimen político y democrático que impera en el país puede permitir que el Sistema Judicial cumpla su natural función sin apremios ni excesos de ninguna especie, motivo por el cual no hay cabida para que se sostenga, con carácter general, la afirmación de que existen personas que "sufren injusticias por motivos de persecuciones políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia" (Véase considerando tercero del Decreto, foja 4).

En síntesis, si los delitos indultados en este Decreto son de naturaleza común y no política, conceptúo que el mismo sí vulnera el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

III. Las decisiones previas de la Corte en materia de indulto.

La mayoría señala que esta Corporación ya ha fijado un criterio respecto de la posibilidad de que el Organo Ejecutivo decrete indultos en relación con delitos comunes. Con el mayor respeto por esta opinión, considero que la misma no es exacta por lo siguiente:

a) Los pronunciamientos que ha expedido tanto el Pleno como la Sala Segunda de la Corte Suprema se dieron con motivo de casos que presentaban condiciones muy particulares, que no están presentes en el negocio que nos ocupa. Así, en el fallo de 7 de julio de 1997 dictado por el Pleno, en el cual se revisó la constitucionalidad del Decreto No.318 de 24 de junio

de 1994, dictado por el Organó Ejecutivo, el núcleo de las consideraciones lo constituía el hecho de que el texto del Decreto planteaba dudas en cuanto a su naturaleza, pues, no quedaba en claro sí se había decretado un indulto por delito común o se estaba frente a una rebaja de pena. La lectura del citado Decreto dejaba espacio a esa perplejidad como se aprecia a continuación:

"El Presidente de la República
En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

(...)

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas...a los reos de delitos comunes".

DECRETA:

Artículo 1°: Indúltese a la señora Gilda Griselle Villarreal Castillo, rea de delito de homicidio culposo agravado, reduciéndole el término de 4 años de prisión a la que fue

condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de junio de 1993". (El subrayado es propio)

En relación con este Decreto el Pleno en la decisión de 7 de julio de 1997, expresó:

"Sin embargo, en este caso particular surgen dudas sobre la naturaleza real del Decreto Ejecutivo acusado, es decir, si efectivamente se trata de un Decreto de Indulto, como lo sostiene la demandante. A pesar de que en la parte resolutive de ese acto se indica expresamente que se trata de un indulto, no hay dudas sobre el carácter equívoco de su redacción, toda vez que lo que en él se resuelve es indultar a la beneficiaria "reduciéndole el término de 4 años de prisión a que fue

condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", de donde se concluye que se trata propiamente de un Decreto de rebaja de pena. Este razonamiento encuentra confirmación en los considerandos del Decreto Ejecutivo, en el que claramente se alude al ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para "rebajar penas...a los reos de delitos comunes" (último considerando, Subraya la Corte).

Como puede apreciarse existen notorias diferencias entre ésta situación y la que plantea el cuestionado Decreto 201 de 30 de agosto de 1999, ya que de la lectura de éste último queda de manifiesto la clara intención del Organo Ejecutivo de conceder un indulto respecto de personas que se encontraban procesadas por delitos comunes. En este Decreto no se advierten espacios que den lugar a dudas sobre su real naturaleza jurídica.

Iguales comentarios podrían predicarse de las decisiones de la Sala Segunda que mantuvieron intangibles otros Decretos de Indultos por virtud de que se consideró que ante las dudas debía prevalecer la interpretación más favorable al reo. En ese sentido, la Sala Segunda en fallo de 7 de diciembre de 1995 señaló:

"La Sala Segunda coincide con el criterio expuesto del señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base de principio de favorabilidad al reo, cabe interpretar que Esteban Ramos, reo de delito contra la libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quién había sido detenido

preventivamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto penal de indulto y que tiene efectos extintivos de la pena".

Por otro lado, estimo conveniente destacar que los pronunciamientos dictados por el Pleno en las distintas Advertencias de Inconstitucionalidad (Vgr. resoluciones de 15 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1996) se limitaron a resolver aspectos formales y no de fondo. Es decir, en estas resoluciones se hicieron consideraciones procesales para rechazar la tramitación de las advertencias formuladas, sin fijar criterios sustantivos sobre el tema medular en discusión cual es el de dilucidar si a pesar del claro tenor del artículo 179 numeral 12 de la Constitución Nacional, el Organo Ejecutivo puede decretar indulto por delitos comunes.

Por lo demás, aún en el caso de que se aceptara en gracia de discusión que el Pleno ha reconocido la constitucionalidad de un Decreto de Indulto que cubre delitos comunes (como parece ser el caso de la sentencia de 8 de julio de 1998) no creo que ello constituya un obstáculo insalvable para enjuiciar correctamente el problema. La razón de ello es muy sencilla:

Si se aceptara la tesis inflexible de que los criterios del Pleno no pueden variar, se estaría prácticamente inmovilizando la jurisprudencia constitucional, cerrando de ese modo el paso a corrientes rectificadoras. En relación con esto coincido con el criterio expresado por el autor RAUL BOCANEGRA SIERRA que es citado por el Procurador en su demanda y que textualmente expresa:

"La perspectiva que en ningún momento puede perderse de vista para una adecuada configuración del esquema de efectos de las decisiones constitucio-

nales es, como ya se ha dicho, justamente la necesidad de encontrar un punto de equilibrio en la descripción de sus efectos que permita que sus decisiones disfruten de la suficiente fijeza (y por tanto, capacidad de obligar de sus soluciones e interpretaciones) como para permitir que a través de ellas se terminen definitivamente los litigios constitucionales, garantizando así el cumplimiento de la función pacificadora e interpretativa que al Tribunal Constitucional le corresponde, pero ciertamente no más allá del momento en que, salvados estos cometidos, se cierre la posibilidad de que el Tribunal pueda ir conformando la realidad constitucional al cambio de las concepciones de cada tiempo, por medio de una conveniente posibilidad de alterar su propia doctrina...

"(...) las funciones de pacificación y de interpretación del Tribunal no pueden conducir a una congelación de la vida del Estado impidiendo la acomodación de la Constitución a los cambios que se vayan produciendo(...). No sería aquí de recibo la aplicación de la idea expresada con la frase Roma Locuta, causa tinita, porque el Tribunal Constitucional no puede ser considerado infalible, y hay que poner a su disposición la posibilidad de rectificar sus propios errores (...), o de establecer un punto de vista diferente y mejor que el sostenido con anterioridad." (El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1982. p.p. 116-117).

La función superior que la Constitución le asigna al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para ser la guardiana de la integridad de las normas constitucionales, obliga a abandonar criterios que puedan estar en directo conflicto con el tenor de los preceptos que integran esa excerta.

En conclusión, considero que el argumento esbozado por la mayoría en relación con las decisiones previas proferidas por

el Pleno, no comprometen o impiden el que en esta oportunidad se pudieran haber fijado criterios rectificativos y orientadores en relación con el ejercicio de la facultad que se reconoce al Organo Ejecutivo para decretar indultos de conformidad con el artículo 179, numeral 12 de la Carta Política.

IV. La Responsabilidad del Pleno de la Corte: Defensa de la Integridad de las Normas Constitucionales.

La posición de mayoría, en mi criterio, coloca en franco desamparo el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución que señala expresamente que el Organo Ejecutivo sólo puede decretar indulto respecto de delitos políticos.

Como se sabe, el indulto es una facultad excepcionalísima reconocida al Organo Ejecutivo que únicamente puede ejercitar dentro del ámbito trazado por la Constitución en el numeral 12 del artículo 179. El Ejecutivo no puede extender su facultad para decretar indultos a delitos que no sean políticos, ya que de hacerlo estaría rebasando el marco de competencias claramente delineado en la Constitución. En esta materia no caben interpretaciones laxas, acomodaticias o extensivas por dos razones:

a) Porque irían en franca contradicción con el texto literal del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, que a su vez es reiterado en el artículo 91 del Código Penal, que señala que el indulto opera en relación con **delitos políticos**.

b) Porque si la expedición del indulto se ejerce más allá de lo permitido por el Constituyente, se estaría propiciando una indebida y perjudicial interferencia del Organo Ejecutivo

en el funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que ante un hecho punible de carácter común se podría interrumpir súbitamente el funcionamiento del sistema judicial con la expedición de un indulto arguyendo que tal delito es de carácter político. No resulta difícil advertir las inconveniencias e incertidumbres que puede producir esta interpretación, principalmente, en lo que atañe al peligroso surgimiento de la impunidad.

Las normas constitucionales representan los referentes obligados de la actuación de los poderes públicos así como de la actividad de interpretación legal. Si alguno de los poderes desconoce o actúa al margen de los preceptos consagrados en la Constitución, existe la posibilidad de que puedan entrar en funcionamiento los mecanismos de defensa de dicho cuerpo normativo, a través de la consulta o advertencia de inconstitucionalidad o de la demanda autónoma con igual propósito. En relación con esto, el autor panameño **CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI** ha apuntado lo siguiente:

"El régimen constitucional es un producto de la historia que nació con un valor sencillamente instrumental y su mérito-como su demérito-está en los valores a que sirve. Nació como el medio hallado para obligar al poder público a la observancia de ciertas normas, principios e intereses. Pero tales normas, principios e intereses, no son de la esencia del régimen constitucional. Lo que es de la esencia del régimen constitucional es la pretensión de proscribir la arbitrariedad y el interés de sujetar el ejercicio del poder público a reglas, procedimientos y principios preestablecidos". (EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PANAMA, ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, pág. 47; El subrayado es propio)

La Constitución en su artículo 203 ha confiado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la delicada responsabilidad de velar y preservar la guarda de la integridad de la Constitución de manera que pueda ejercitarse la defensa de ese ordenamiento superior frente a actos que por razones de fondo o de forma pretendan desconocerlas. Este sólo hecho ofrece un sólido apoyo a la consideración de que el Decreto de Indulto expedido por el Organo Ejecutivo en relación con delitos comunes sí es susceptible de ser revisado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya que de lo contrario habría que concluir que el artículo 179, numeral 2 de la Constitución es una disposición inocua, inerte e irrelevante que puede ser desconocida por el Organo Ejecutivo sin ninguna consecuencia práctica o legal. El artículo 179, numeral 2 es una norma que al igual que las demás que integran la Constitución puede ser desconocida en forma manifiesta por el Organo Ejecutivo al decretar indulto sobre delitos no políticos, razón por la cual ella puede, efectivamente, ser defendida en su integridad a través del ejercicio de los poderes que se reconoce a la jurisdicción constitucional que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El indulto, en ese sentido, no es un acto político irrevisable o no justiciable, puesto que, como se ha señalado, es perfectamente factible -y este caso así lo demuestra de modo elocuente- que el Ejecutivo ejercite esta atribución respecto de actos que infringen directamente el texto manifiesto del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución.

El indulto, en mi opinión, sí puede ser revisado en sede constitucional, pues sólo así se puede dar concreción a la defensa de la integridad del artículo constitucional antes mencionado.

V. La Tesis del indulto y el doble juzgamiento.

La decisión de mayoría se apoya en el argumento de que una eventual declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto de Indulto provocaría para los afectados un doble juzgamiento. En este caso particular, lamento discrepar de esta posición por lo siguiente:

a) Porque el indulto en cuestión fue objeto de una revocatoria por parte del Organismo Ejecutivo tres días después de haber sido expedido, mediante el Decreto Ejecutivo N° 213 de 3 de septiembre de 1999. Esta revocatoria origina un intrincado problema jurídico que tiene que ser ponderado por los Tribunales Penales que llevaban cada una de las causas mencionadas en el indulto.

b) El fallo de mayoría parece inclinarse por la tesis de que el indulto una vez dictado provoca efectos inmediatos e irreversibles. En términos generales, considero que esta posición no es exacta, porque la sola expedición de un indulto no puede provocar los efectos inexorables que propicia esta interpretación, dado que, este acto puede ser objeto de revisión y eventual anulación constitucional por parte de la Corte Suprema.

c) De la tesis de mayoría podría inferirse que, según esa posición, el indulto -aunque viole manifiestamente la Constitución- produce efectos legales inmodificables sobre las causas penales correspondientes. Así, el indulto, una vez dictado, no permite vuelta atrás, porque siendo un derecho gracioso reconocido al Ejecutivo, tan pronto es ejercido en beneficio de una persona no hay forma de privarlo de efectos.

A mi modo de ver, este argumento no es admisible por lo siguiente:

Supóngase que por un error se expide un indulto al margen de lo que permite la Constitución. Si el Ejecutivo días después de dictado el indulto se percata de su equivocación, pues ha ejercido la facultad de indultar respecto de un acto que según la Constitución no puede ejercer, el Ejecutivo - según el criterio de mayoría- no podría enmendar o corregir el entuerto por más injurídico e inconstitucional que haya sido su proceder. Es decir, si otorgó el indulto por error y con ello violó la Constitución que está obligado a respetar, el Ejecutivo no puede hacer nada. Esta interpretación, repito, tan estricta e inflexible conduce a un resultado francamente contrario al texto constitucional por lo que se hace imperativo desestimarla.

Si el indulto se otorga en abierto desconocimiento de normas constitucionales y este hecho es constatado al hacer el juicio de constitucionalidad, no creo que deba sacrificarse la integridad de la norma superior frente a la situación particular del beneficiado con el indulto. Si la jurisdicción constitucional que ejerce el Pleno está instituida para defender la Constitución, el cumplimiento de esta responsabilidad suprema es lo suficientemente trascendente para prevalecer en una confrontación con la situación jurídica particular de la persona beneficiada con un indulto que fue otorgado al margen de la Constitución.

En definitiva, estimo que entre la confrontación de intereses de la persona indultada y la facultad taxativamente conferida al Organo Ejecutivo en el artículo 179, numeral 12 de la Constitución, debe preferirse la interpretación que favorezca la defensa de la integridad de este precepto de superior jerarquía.

Conclusión

Con independencia de las razones metajurídicas que pudieron motivar al Ejecutivo para expedir el indulto cuestionado, conceptúo que la sola confrontación del Decreto con la Constitución, lleva a la natural conclusión de que éste indulto viola dicha norma superior y carece, por tanto, de valor, por lo que, la Corte Suprema así debió declararlo para cumplir con la función que le atribuye el artículo 203 de la Carta Política. Como este no ha sido el criterio acogido por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE CESAR PEREIRA BURGOS

Con mi acostumbrado respeto y por disentir de las conclusiones del pleno de esta Corporación en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador General de la Nación contra el Decreto Ejecutivo 201 del 30 de agosto de 1999, presento mis motivaciones.

a. Argumentaciones del Pleno.

“La Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que la figura constitucional penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organó Ejecutivo, que alcanza no sólo el delito político, sino que el radio de acción de este instrumento, en determinados casos, también alcanza a los delitos comunes, de conformidad con fallos dictados por el Pleno y la Sala Penal de Corte.”

“En este último supuesto (el de los delitos comunes) la Sala Penal ha considerado que deben concurrir dos condiciones: que exista sentencia condenatoria y que el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta”. Páginas 14 y 15 del fallo.

Cuando el fallo actual cita el de 8 de junio de 1998, dice que “para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación - distinción austente en nuestras leyes - pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del momento histórico en que se producen las diferencia política partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc. sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto”

En realidad, el fallo que nos ocupa, mantiene la ambigüedad, alimentada por la jurisprudencia nacional, ante la ausencia de una definición legal de los delitos políticos. Siendo meridianamente clara la limitación puesta por el artículo 179 a la facultad a la facultad Presidencial, en cuanto se refiere a delitos comunes, debemos negar todo indulto para delitos comunes, por dos razones que no admiten excepción:

- 1) Las Constituciones republicanas mantienen la misma posición de limitar el poder presidencial a los delitos políticos,

2) La administración de justicia ve burlados sus esfuerzos, cuando por voluntad del Ejecutivo se desconocen los fallos de los jueces de todos los niveles. Con poco esfuerzo, podríamos ver en esta superposición de potestades una interferencia del Organo Ejecutivo en la función judicial, circunstancia que se ha descuidado, en el viejo afán de beneficiar los poderes del Ejecutivo.

No puedo soslayar que, además, el fallo va contra la corriente más moderna del derecho mundial, la que hace imprescriptibles la acción y la pena, en los casos de genocidio, violación de derechos humanos y del nuevo derecho humanitario. No está lejos el día en que esta Corte deberá enfrentar esta realidad.

Esperé confiado que el control constitucional de esta materia, nos obviara el malpaso. No ha sido así y por tanto, salvo mi voto.

FECHA UT SUPRA

CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA No.849-99

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR DE LA NACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO No.201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999 (INDULTO).

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

Respetuosamente, debo manifestarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, de pronunciarse sobre el mérito constitucional del Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que otorga Indulto Presidencial a un grupo de treinta y cinco ciudadanos, investigados, sindicados, procesados o condenados, por la comisión de Delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, la Comunidad Internacional, la Administración de Justicia y Posesión Ilícita de Armas de Guerra.

Considero, que esta Corporación Judicial **debió inhibirse de un pronunciamiento de fondo en este caso**, toda vez que el Decreto Ejecutivo impugnado **fue dejado sin efecto y revocado en todas sus partes**, por el Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999. De este criterio participa la Procuraduría de la Administración, encargada de emitir concepto en relación a la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Procurador General de la Nación, al señalar que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de **Sustracción de Materia**.

Conviene la Suscrita con la observación de la Procuradora de la Administración, por cuanto, ante la derogatoria del Decreto Ejecutivo impugnado, la Corte no puede más que reconocer la circunstancia de que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional. Así ha procedido la Corte de manera sistemática, declarando la extinción de la pretensión de inconstitucionalidad, por obsolescencia procesal. (Cfr. resoluciones del Pleno de la Corte de 4 de octubre de 2000; 14 de mayo de 1999; 13 de diciembre de 1996; 23 de septiembre de 1994, entre otras.)

Ahora bien, esta Superioridad ciertamente ha reconocido, que algunos casos ameritan el examen de fondo de actos normativos que han cesado en sus efectos, habida cuenta de que estos actos gozan de ultraactividad (eficacia residual de la norma derogada), y por ende, son aplicables a los casos concretos que se produjeron durante

su vigencia. Precisamente en este razonamiento se apoya la decisión de mayoría, para justificar el escrutinio constitucional al que fue sometido el Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999, en la presente decisión jurisdiccional.

Considero, sin embargo, que no es procedente esgrimir tal justificación en el negocio de marras, toda vez que, tal como se afirma en el fallo, **el indulto no es un acto normativo sino un acto administrativo cuyos efectos se agotan en su cumplimiento.** Si el Decreto Ejecutivo de Indulto No. 201 de 30 de agosto de 1999 no es un acto normativo y no forma parte del ordenamiento jurídico, **no puede tener ultraactividad,** o sea la eficacia residual que tienen las normas derogadas.

Un pronunciamiento de mérito se hace igualmente inocuo en este caso, toda vez que, si se hubiese declarado la inconstitucionalidad del mencionado Decreto, ésta **no surtiría efectos retroactivos para ningún caso concreto en que con fundamento en éste, se hubiese declarado judicialmente la extinción de la acción penal o de la pena, en atención al principio constitucional de favorabilidad al reo.** Por el contrario, si la Corte resuelve, como se plantea en esta sentencia, que el Decreto Ejecutivo No. 201 de 1999 no es inconstitucional, y por ende, puede hacerse valer ante los tribunales de justicia, tal pronunciamiento tampoco tiene efecto a futuro, debido a que el mencionado Decreto fue dejado sin efecto, por el Decreto Ejecutivo No. 213 de 1999.

En la sentencia se afirma, que el indulto extingue **ipso facto** la acción penal y la pena que cabe a todos los indultados, pero ello no es así, por cuanto la extinción de la acción penal y de la pena surte efectos cuando es declarada por el Juez del conocimiento con fundamento en el decreto de indulto. Basta citar como ejemplo, el

Auto de 15 de mayo de 2001, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró extinguida la pena de 20 años del señor GONZALO GONZÁLEZ, con fundamento en el Decreto de Indulto cuya inconstitucionalidad se ha demandado en este negocio.

Siendo que éste no es el razonamiento que orienta la decisión de mayoría en este caso, muy respetuosamente, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.



MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA



CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Sistemas y Procedimientos



**INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL
DENOMINADO "PEON CAMINERO"
I-1-2000**

PANAMA, JUNIO 2000

**INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL DENOMINADO
"PEÓN CAMINERO"**

I.1.2000

Panamá, Junio de 2000

República de Panamá
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION SUPERIOR

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General

ENRIQUE LAU CORTES
Subcontralor General

DIRECCION DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS

LUIS ALBERTO VERGARA
Director

BENJAMIN ALVAREZ J.
Subdirector

República de Panamá
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro

GRETEL VILLALAZ DE ALLEN
Viceministra

ASUNTOS COMUNITARIOS

LEYDA DE BARTOLI
Jefa Nacional

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS
DECRETO Nº 190-2000 DISPRO.
(De 1 de junio de 2000)**

Por el cual la Contraloría General de la República emite el INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL DENOMINADO "PEÓN CAMINERO".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 literal 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la misma Ley dispone que, la Contraloría General dictara reglamentos que contengan pautas y sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales.

Que una vez elaborados estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios encargados de aplicarlos.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS a solicitud del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha elaborado el INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL DENOMINADO "PEÓN CAMINERO" fundamentado en la Resolución No.A.J.-027-00 de 23 de marzo de 2000 del Ministerio de Obras Públicas.

Que este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los usuarios de cada una de las unidades administrativas.

DECRETA:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar y Oficializar el INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO VIAL DENOMINADO "PEÓN CAMINERO".
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Este documento regirá para las oficinas administrativas y operativas responsables de la ejecución y seguimiento del Programa Peón Caminero en el Ministerio de Obras Públicas.
- **ARTÍCULO TERCERO:** Este Decreto rige a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, al 1º del mes de junio de 2000

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
I. OBJETIVO DEL PROGRAMA	1
II. BASE LEGAL	1
III. OBJETIVO DEL MANUAL INSTRUCTIVO	1
IV. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
V. PROCEDIMIENTOS	3
1. Trámite para la selección del Contratista ("peón camionero)	3
2. Trámite para la formalización de los contratos	3
3. Trámite de la gestión de cobro para solicitar los recursos financieros	4
4. Trámite para el pago de las planillas mensuales de los peones	4
5. Trámite para las compras y otros gastos relativos al programa	5
VI. MODELOS DE INFORMES Y FORMULARIOS	6
VII. ANEXOS	19

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a solicitud del Ministerio de Obras Públicas, y en cumplimiento a lo que dispone su ley orgánica respecto a la fiscalización y control, ha preparado el presente instructivo para el manejo del programa de mantenimiento vial rutinario, denominado **Peón Caminero**.

Este Programa establece un nuevo modelo en cuanto a la ejecución de trabajos de pequeña magnitud relativos al mantenimiento rutinario de la red vial, ya que en el mismo se contratan personas de la comunidad aledaña a los caminos y carreteras objeto de mantenimiento, se les da un entrenamiento básico, se le proveen las herramientas mínimas requeridas para el trabajo y se les hace responsable del mantenimiento de un sector determinado de la carretera o camino respectivo, remunerándolos con una suma establecida.

El presente instructivo contiene las disposiciones administrativas que definen el programa, establece los controles necesarios para el seguimiento y control de su ejecución y además, dispone los distintos trámites que componen el proyecto **Peón Caminero**, determinando los respectivos responsables de cada uno y los requisitos a cumplir en cada paso.

Como todos los documentos elaborados por esta Dirección, el mismo puede ser modificado o actualizado como producto de las experiencias que se presenten durante la ejecución del trabajo, y/o cambios en las disposiciones legales que sustentan el programa. Cuando alguna de tales circunstancias ocurriese, agradecemos hacer llegar tales observaciones a la Dirección de Sistemas y Procedimientos de la Contraloría General de la República.

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

Llevar a cabo el mantenimiento rutinario de un número determinado de carreteras y caminos, principalmente en áreas de producción, mediante la contratación de personas de la propia comunidad, a las cuales se les brindará el entrenamiento necesario, como mecanismo para promover el desarrollo humano sostenible impulsando la oportunidad de empleo



El mantenimiento rutinario contemplado en el programa constará de las siguientes tareas: Desmonte manual, Limpieza de cunetas (de tierra y pavimentada), Limpieza de alcantarillas, Limpieza de cauce (zanjas), Perfilado de cunetas y floreo, Limpieza de derrumbes (pequeños), Zampeado de Piedra y Limpieza de señales viales.

II. BASE LEGAL

Resolución No.A.J.-027-00 de 23 de marzo de 2000, del Ministerio de Obras Públicas.

III. OBJETIVO DEL MANUAL INSTRUCTIVO

Describir las unidades administrativas y técnicas que intervienen en la ejecución del programa, detallando sus tareas y responsabilidades para el desarrollo eficiente, económico y oportuno del programa, cumpliendo las disposiciones legales vigentes.

IV. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

- La ejecución efectiva del Programa **Peón Caminero** se hará en forma financiera, para ello el Ministerio de Obras Públicas le presentará al MEF-Tesorería Nacional, una Gestión de Cobro por la proporción mensual correspondiente a las actividades a ejecutar durante cada periodo.
- En cada Gestión de Cobro se detallarán las partidas que identifican el programa dentro del presupuesto de inversiones; será firmada por el Ministro de Obras Públicas o su delegado, fiscalizada por la oficina de Fiscalización en el Ministerio y refrendada por el Contralor General o el funcionario que él delegue.
- El cheque que emita el MEF-Tesorería Nacional para cancelar la Gestión de Cobro, se depositará en una cuenta bancaria oficial del Ministerio, denominada "Fondo de Administración" (No.04-81-0026-1), de donde se girarán los cheques para sufragar los gastos relativos al Programa **Peón Caminero**.

- Los cheques de la cuenta operativa serán firmados por el funcionario designado por el Ministro de Obras Públicas y la contrafirma (refrendo) del Fiscalizador de la Contraloría asignado al Ministerio, hasta el monto autorizado por delegación. Por montos superiores, firmará el Contralor General.
- El Ministerio de Obras Públicas debe mantener actualizados los registros contables y financieros relativos al manejo de la cuenta indicada; entre otros, los relativos a la conciliación bancaria, de manera que ésta pueda ser presentada en los informes mensuales correspondientes o al momento en que la Contraloría General así lo solicite.
- Las compras de materiales, herramientas y equipos tanto para la coordinación administrativa del proyecto, como para la ejecución del mismo, se llevarán a cabo en la sede ministerial, de acuerdo a los trámites establecidos en la Ley 56 sobre Contratación Pública. La Contraloría General, en consideración al carácter financiero de este programa, dará trámite expedito a los respectivos documentos de ejecución.
- Las contrataciones del personal ejecutor del programa **Peón Caminero** se harán utilizando un formato previamente establecido y aprobado por la Contraloría General, el cual se adjunta al presente Instructivo. Estas contrataciones se realizarán a través de las respectivas Divisiones Regionales del MOP, con la fiscalización previa y refrendo de las oficinas regionales de Fiscalización de la Contraloría General.
- Las personas que se contraten para la ejecución del programa **Peón Caminero** percibirán un salario mensual de B/100.00 (Cien balboas) y no se les harán deducciones de ningún tipo. Los contratos se harán por un periodo de tres meses, prorrogables por periodos similares, si la Administración lo considera conveniente.
- La fiscalización previa que ejecuten las oficinas regionales de Fiscalización de la Contraloría, incluirá, sin que esto implique limitación alguna: la verificación de domicilio del contratado, la verificación de que no esté laborando en otra entidad oficial, la verificación de las condiciones físicas mínimas para la realización del trabajo contratado. (ojo: durante la marcha del programa podrá darse el caso de que el contratado no sea el ejecutor mismo sino a través de terceras personas; esa condición se establecerá en el contrato).
- El pago a los peones contratados en el programa se hará mediante cheques mensuales, que emitirá el Ministerio de Obras Públicas utilizando como base un sistema informático que identifique a cada



persona por proyecto en que se desempeña. Los cheques se girarán de la cuenta bancaria oficial operativa del Programa Peón Caminero.

- Las unidades operativas del MOP, a saber Mantenimiento, Contabilidad y Asuntos Comunitarios presentarán mensualmente a la Contraloría General, los informes necesarios para indicar el estado de avance del proyecto.
- Las oficinas regionales de Fiscalización de la Contraloría General llevarán a cabo inspecciones regulares a los sitios en donde se desarrolla el programa, con el apoyo de los Ingenieros Inspectores cuando lo consideren necesario. En caso de comprobar el incumplimiento de las tareas contratadas, procederán a solicitar las explicaciones pertinentes de parte de los responsables regionales del Ministerio y en caso de no ser satisfactorias, solicitarán la suspensión del pago de los respectivos contratos

V. PROCEDIMIENTOS

1. Trámite para la selección del Contratista ("peón caminero")

- Asuntos Comunitarios Regional. Realiza el estudio socio económico de las personas que cumplen los requisitos establecidos para participar en el programa, evalúa y elige candidatos. Solicita y adjunta a la evaluación, una copia de la cédula del candidato.
- Divisionario del MOP. Revisa las listas de asignación de los contratistas en las respectivas áreas de trabajo, conforme al plan de actividades establecido. Remite nota a la oficina coordinadora del programa en la sede del ministerio, para la confección de los contratos según la lista.
- Mantenimiento. Procede a entrenar al personal escogido, explicando las diferentes tareas de que se compone el programa y las etapas en que debe realizarse. (Nota: Una vez se refrende el contrato y dé inicio al programa, hará entrega de las herramientas necesarias para que el contratista realice su trabajo).

2. Trámite para la formalización de los contratos

- Asuntos Comunitarios Sede. Elabora los contratos (original y cinco copias), utilizando el formato establecido, revisado y aprobado previamente por la Contraloría General de la República y los remite a su representante en la región, para que notifique al contratado y obtenga su firma.
- Divisionario del MOP. Autoriza el contrato con su firma, después de que ha sido firmado por el contratado.

- Oficina Regional de Fiscalización - Contraloría General. Refrenda el contrato, por delegación del Contralor General, previo ejercicio de la fiscalización que corresponda.



3. Trámite de la gestión de cobro para solicitar los recursos financieros

- La oficina de Contabilidad elabora, quince días antes del inicio de cada mes, una Gestión de Cobro al Tesoro Nacional por el monto correspondiente a lo programado para ejecutar durante el mes en cuestión. Detalla las partidas a imputar el gasto y remite para registro del compromiso presupuestario y firma autorizada. (Nota: La Gestión de Cobro se confeccionará a favor de la cuenta bancaria operativa en donde se mantienen los fondos del programa)
- Dirección Administrativa. Autoriza la Gestión de Cobro, firmando en el espacio correspondiente.
- Contralor General o su Delegado. Refrenda la Gestión de Cobro y la devuelve al Ministerio para que registren y envíen a la Tesorería Nacional.
- Ministerio de Economía y Finanzas-Tesorería Nacional. Recibe la Gestión de Cobro, registra y programa el pago.

4. Trámite para el pago de las planillas mensuales de los peones

- Mantenimiento. De acuerdo al programa establecido, realiza la supervisión de los trabajos ejecutados por los peones y elabora formato de evaluación, sustentador del pago. En caso de existir incumplimiento, coordina con Asuntos Comunitarios regional para que visite al contratista y determine las causas del incumplimiento. (Nota: Esta visita determinará la continuidad o no del contratista dentro del programa)
- Divisionario del MOP. Elabora nota indicando cumplimiento de las tareas realizadas y solicitando el pago correspondiente, adjuntando los formatos de evaluación del trabajo realizado.
- Asuntos Comunitarios Sede. Actualiza base de datos de donde se genera la planilla mensual, conforme a los informes de trabajo realizado.
- Contabilidad. Con base en la planilla actualizada, procede a confeccionar los cheques y remite todo el paquete a la Dirección Administrativa.
- Dirección Administrativa. Revisa, firma la planilla y los cheques.
- Oficina de Fiscalización en el Ministerio. Revisa la planilla, verifica conformidad entre planilla y cheques emitidos y de estar conforme, refrenda los cheques.



- Contabilidad. Remite los cheques, adjuntos a sus listas remisorias para firma de recibido, hacia las oficinas de Asistencia Administrativa regional, para que proceda al pago. (Nota: Funcionarios de las oficinas de Auditoría Interna o Fiscalización de la Contraloría General podrán fiscalizar este proceso de pago, conforme a sus propios programas de verificación y control)

5. Trámite para las compras y otros gastos relativos al programa

- Mantenimiento. Confecciona formulario MOP 44, detallando las necesidades de herramientas para la ejecución del programa. En el caso de solicitudes de los rubros Equipos, Materiales de oficina, viáticos y publicidad, la solicitud será generada por la oficina de Asuntos Comunitarios Sede, en los formularios correspondientes.
- Dirección Administrativa. Autoriza con su firma, los formularios que le remitan las oficinas de Mantenimiento y Asuntos Comunitarios, solicitando las respectivas adquisiciones.
- Compras. Procede a realizar los trámites determinados por la ley y reglamentos vigentes en materia de compras gubernamentales, adjudican cuando les corresponda y elabora orden de compra que remite al proveedor, para que entregue lo solicitado en el Almacén central del Ministerio.
- Contabilidad. Con el original de la orden de compra y la respectiva Recepción de Almacén, procede a confeccionar el cheque para pagarle al proveedor y lo remite para las firmas autorizadas. En caso de que se trate de Viáticos elabora cheques conforme al documento aprobado por la Dirección Administrativa.
- Dirección Administrativa. Revisa la documentación y firma cheques
- Oficina de Fiscalización en el Ministerio. Revisa documentos sustentadores y refrenda los cheques.
- Contabilidad. A través de su oficina de Tesorería, entrega cheques a los beneficiarios.

VI. MODELOS DE INFORMES Y FORMULARIOS

- FORMULARIO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES
- INFORME DE SITUACIÓN DE LOS OBJETOS DE GASTOS DEL PROGRAMA
- DETALLE DE CONTRATOS TRAMITADOS
- DETALLE DE VIÁTICOS TRAMITADOS
- DETALLE DE OTROS DOCUMENTOS TRAMITADOS
- SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS (MOP 44)
- RELACIÓN DE ADELANTO DE VIÁTICOS POR ORDEN DE SERVICIO
- INFORME DE MISIÓN REALIZADA
- CONTRATO DE SERVICIO POR TIEMPO DEFINIDO (PEONES)
- PLANILLA DE PAGOS MENSUALES A PEONES
- CONTROL DE PAGO DE PEONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE MANTENIMIENTO
ASUNTOS COMUNITARIOS

PROGRAMA PEON CAMINERO

FORMULARIO DE SUPERVISION DE ACTIVIDADES
AÑO 2000

PROVINCIA _____

DISTRITO: _____

PROYECTO _____

CORREGIMIENTO: _____

No.	ACTIVIDADES	EXCELENTE	BUENO	REGULAR	NO SATISFACE
1	DESMONTE MANUAL				
2	LIMPIEZA DE CUENTAS (TIERRA PAVIMENTADA)				
3	LIMPIEZA DE ALCANTARILLA (0.30m - 0.90m DE DIAM.)				
4	LIMPIEZA DE CAUCE				
5	PERFILADO DE CUNETAS Y FLOREO				
6	LIMPIEZA DE DERRUMBRES				
7	ZAMPEADO DE PIEDRA				
8	LIMPIEZA DE SEÑALES VIALES (VERTICALES)				

EXCELENTE 100% - 85%
BUENO 84% - 70%
REGULAR 69% - 55%
NO SATISFACE 54% - 0%

SUPERVISOR: _____

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

FECHA: _____

NOTA: HABRAN PROYECTOS QUE NO TENGAN TODAS LAS ACTIVIDADES POR LO QUE ESTAS NO SERAN CONTEMPLADAS EN LA EVALUACION



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS OBJETOS DE GASTOS CORRESPONDIENTES
AL PROGRAMA PEÓN - CAMINERO

A PARTIR DEL 15 DE MAYO AL: _____

OBJETO DEL GASTO	RECURSOS		COMPROMISOS Y PAGOS		SALDO		PAGO
	ANUAL	ENERGÍA			MENSUAL	ANUAL	
Total...							
Planilla							
Herramientas							
Equipo de Oficina							
Equipo Rodante							
Papelería y Útiles de Oficina							
Viáticos							
Publicidad							

5/5/2000

arch est sit.gastos peón caminero/h-1/ceg.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DETALLE DE LOS CONTRATOS TRAMITADOS CON CARGO AL PROGRAMA PEÓN - CAMINERO

A PARTIR DEL 15 DE MAYO AL: _____

CONTRATOS N°	NOMBRE	PERIODO	MONTO	COMPRASIS	PAGES	SALDO	OBSERVACION PROVINCIA

arch.est.sit-gastos peón caminero/viático/h-4/ceg.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DETALLE DE VIÁTICOS TRAMITADOS CON CARGO
AL PROGRAMA PEÓN - CAMINERO

A PARTIR DEL 15 DE MAYO AL: _____

VIÁTICO Nº	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	DÍAS	COMROMISOS Y PAGOS		SALDO	OBSERVACION

arch.est.sit-gastos peón caminero/viático/h-4/ceg.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS MOD. 4 No. _____
SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS CON CARGO A: _____
FECHA: _____

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO			PRESUPUESTO No.
		UNID.	VALOR	CARGO	
PASOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE BIENES POR FONDOS ADMINISTRATIVOS					
	1) ADMINISTRACION (REFERENDO)				
	2) CONTABILIDAD Y FINANZAS (REGISTROS CONTABLES)				
	3) CONTROL FISCAL				
TOTAL:					
	4) VENTANILLA				
	5) PROVEEDOR (ENTREGA DE MERCANCIA)				
TOTAL					
PARA USO DE LA UNIDAD ADJUDICANTE		PARA USO DE PRESUPUESTO		PARA USO DEL DEPTO. DE COMPRAS	
IDENTIFICACION DEL EQUIPO		PAGADA		VALOR	
TIPO					
FECHA				MAESTRO SABER COORDINADOR	
MOTIVO					
FECHA				DIR. ADMINISTRATIVO JEFE DE COMPRAS	
AUTOR				TIPO DE BIEN:	
FOLIO				TIPO DE ACTO:	
TIPO DE ADJUDICACION:					

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 RELACION DE ADELANTO DE VIATICOS POR ORDEN DE SERVICIOS

FECHA: _____ Nº: _____

PARTIDA Nº. _____

1. EL SUSCRITO _____ HACE CONSTAR QUE EL FUNCIONARIO
 _____ PLAN _____ EMPL. _____ CED. _____

CARGO: _____ EN LA DIRECCION DE: _____

EJECUTARA LA SIGUIENTE MISION: _____

QUE RESPONDE AL PROGRAMA _____

PARA LA CUAL VISITARA _____

VIAJARA CON EL FUNCIONARIO _____

2. SEGUN SUELDO BASE DE B/. _____ TIENE DERECHO AL PAGO DE VIATICOS EN
 CONCEPTO DE:

FECHA	DESAYUNO	ALMUERZO	CENA	HOSPED.	TRANSP.	TOTAL DIARIO

EL MISMO TOTAL DEL VIATICO SERA CONSIDERADO UNA CUENTA POR COBRAR HASTA QUE SE PRESENTE LA JUSTIFICACION DE LA MISION AL DEPTO. DE CONTABILIDAD.

FECHA DE SALIDA _____ HORA _____

FECHA DE RBGRESO _____ HORA _____

3. _____ EMPLEADO CED. _____ JEFE DEL DEPTO. O SUPERVISOR
 _____ DIRECTOR NAL. O EJEC. _____ CONTABILIDAD _____ DIRECTOR DE ADMON

4. PARA USO DE UNIDADES FISCALIZADORAS: (SELLOS)

BASE DE DATOS CONTAB.Y FINANZAS _____ AUDITORIA DE LA CONTRALORIA _____

RESPONSABILIDAD: CERTIFICO QUE ESTA ORDEN DE SERVICIOS ES NECESARIO Y
 RESPOSABILIZO POR LA CORRECCION DE LA MISMA COMO CONSTANCIA FIRMO POR ELLO

RECIBIDO POR: _____ FECHA DE ENTREGA _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROGRAMA "PEÓN CAMINERO"
CONTRATO DE SERVICIO POR TIEMPO DEFINIDO



Entre los suscritos a saber: _____, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. _____, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, quien en lo sucesivo se llamará **EL MINISTERIO**, por una parte y por otra, _____, panameño (a), mayor de edad, con cédula de identidad personal No. _____, quien en lo sucesivo se llamará **EL PEÓN CAMINERO**, han convenido en celebrar lo siguiente:

PRIMERO: Declara **EL MINISTERIO** que hace entrega de tres (3) KM. de camino en el Proyecto _____, al **Peón Caminero** para su respectivo mantenimiento rutinario el cual consiste en:

- a. Desmonte Manual
- b. Limpieza de Cuneta (tierra y pavimentada)
- c. Limpieza de Alcantarilla
- d. Limpieza de Cauce (zanjas)
- e. Perfilado de Cunetas y floreos
- f. Limpieza de Derrumbe (pequeño)
- g. Zampeado de Piedra
- h. Limpieza de Señales Viales.

SEGUNDO: **EL MINISTERIO** se compromete a capacitar al "Peón Caminero" y a proporcionarle las herramientas adecuadas para un eficaz desempeño de sus actividades.

TERCERO: **EL PEÓN CAMINERO** se compromete a cuidar y a mantener las herramientas entregadas por **EL MINISTERIO** en buen estado, y será responsable por la pérdida, daños o deterioro de las mismas que no sean producto del uso normal.

CUARTO: El Peón Caminero se obliga a prestar el servicio señalado en la cláusula primera del presente contrato a satisfacción, sujeto a inspecciones y supervisiones periódicas por parte del Ministerio.

QUINTO: El tiempo de duración del presente contrato será de () meses partir de la firma del mismo y de su refrendo por la Contraloría General de la República.

SEXTO: **EL MINISTERIO** pagará al **Peón Caminero** por el mantenimiento de la obra objeto de este contrato la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00) mensuales, sujeto a la inspección y aprobación previa del trabajo realizado por parte del M.O.P.

Estos Pagos se harán al Fondo de Administración No. 04-81-0026-1 de 2000.

SÉPTIMO: El presente es un contrato de servicio determinado por tiempo definido, sujeto al cumplimiento a satisfacción por parte del Peón Caminero, de la labor encomendada dentro del periodo establecido.



OCTAVO: Queda establecido que **EL PEÓN CAMINERO** por tener un contrato de servicio, por tiempo definido, con esta Institución, no es considerado funcionario del Ministerio, y por lo tanto no se le harán ningún tipo de deducciones salariales, recibiendo su pago mensual bruto, por lo que no tendrá derecho a ninguna prestación laboral.

NOVENO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, entre otras:

- 1- El abandono o suspensión de la obra sin autorización debidamente expedida, lo cual tendrá como consecuencia la retención del pago correspondiente.
- 2- La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Supervisor.
- 3- La pérdida o deterioro doloso o culposo de las herramientas de trabajo proporcionadas.

DÉCIMO: Este contrato comenzará a regir a partir del día _____ de _____ de _____ (2000).

Para constancia se extiende y firma este documento en _____
 Distrito de _____, Corregimiento de _____,
 Provincia de _____, a los _____ () días del mes de _____
 de _____ (2000).

EL MINISTERIO

EL PEÓN CAMINERO

**REFRENDO DE LA CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPÚBLICA**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTROL DE PAGO PEON CAMINERO
AÑO 2000

PROVINCIA: _____

MES: _____
FECHA: _____

NOMBRE	CEDULA	N°. CHEQUE	FIRMA

OBSERVACION: _____

PREPARADO POR: _____

VERIFICADO: _____

VII. ANEXOS

RESOLUCIÓN No. AJ-027-00 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
MANUAL DE CAPACITACIÓN LOCAL A MORADORES DE LAS
COMUNIDADES "PEÓN CAMINERO" (Preparado por el Ministerio)

2

Gaceta Oficial, Jueves 6 de abril de 2000

N°24,026

GACETA OFICIAL	
ORGANO DEL ESTADO	
Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903	
LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL	LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA
OFICINA Avenida Norte (Elroy Alfaro) y Calle Ja. Casa N° 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631, 227-9633 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO FUERTO: B/ 1.69	Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00 Un año en la República: B/ 36.00 En el exterior 6 meses: B/ 18.00 más porte aéreo Un año en el exterior: B/ 36.00 más porte aéreo Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
RESOLUCIÓN No. A.J.-027-00
(De 23 de marzo de 2000)

El Ministro de Obras Públicas en uso de sus Facultades Legales.

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Obras Públicas ha unido esfuerzo a través de la Dirección Nacional de Mantenimiento, la Unidad Coordinadora del D.I.D. y la Oficina de Asuntos Comunitarios para promover la ampliación de las capacidades y oportunidades de los residentes de las comunidades.

Que el Proyecto Denominado "Peón Caminero" espera contribuir o fortalecer al desarrollo local de cada comunidad seleccionada.

Que las comunidades seleccionadas serán capacitadas para administrar y dar el mantenimiento rutinario de los caminos terciarios y producción de esas comunidades.

Que en los últimos años, los recursos asignados para el mantenimiento de la red vial en nuestro país han sido insuficientes, razón por la cual es necesaria la implementación del Programa de Mantenimiento Vial del Peón Caminero.

Que los criterios utilizados para la selección de caminos se fundamenta principalmente en las áreas de producción, áreas donde existe altos porcentajes de desempleo, áreas donde existe mano de obra disponible para realizar las actividades de mantenimiento.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Implementar la figura del Peón Caminero, con la finalidad de aumentar el mantenimiento de las vías o caminos, utilizando los servicios de la mano de obra de los habitantes que viven a lo largo de las comunidades de esas vías de acceso.

SEGUNDO: El Ministerio de Obras Públicas capacitará a los habitantes de esas comunidades, seleccionados como peón caminero, con el fin que puedan ser

N°24,026

Gaceta Oficial, jueves 6 de abril de 2000

3

contratados para el mantenimiento rutinario tales como desmonte manual, limpieza de alcantarillados, limpieza de zanjas y cauces, limpieza de señales, cubrir pequeños huecos en la calzada entre otros.

TERCERO: El Ministerio de Obras Públicas, en coordinación y supervisión de la Contraloría General de la República, establecerá un sistema de contratación y de pago ágil y transparente que facilite la disponibilidad oportuna del peón caminero y de la retribución correspondiente.

CUARTO: Esta Resolución, surte efectos a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil (2000)

MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro de Obras Públicas

GRETEL VILLALAZ DE ALLEN
Viceministra de Obras Públicas

**RESOLUCIÓN No. AJ-88-00.
(DE 10 DE MAYO DE 2000).**

EL Ministerio de Obras Públicas en uso de sus Facultades Legales



CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas, a partir del día quince (15) de mayo de dos mil (2000), iniciará el Programa denominado "Peón Caminero";

Que dicho programa será desarrollado a Nivel Nacional.

Que la supervisión del Programa denominado "Peón Caminero", en el aspecto técnico será responsabilidad de los Divisionarios y en los aspectos socioeconómico y administrativo le corresponden al Departamento de Asuntos Comunitarios;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a cada Divisionario para la firma de los contratos que se celebrarán con cada Peón Caminero, a partir de la fecha de implementación de este Programa.

SEGUNDO: Facultar a los funcionarios regionales del Departamento de Asuntos Comunitarios para que realicen la administración y supervisión del Programa "Peón Caminero", como los estudios socioeconómicos de las comunidades beneficiadas y de las personas seleccionadas para el programa "Peón Caminero".

TERCERO: Facultar a cada Divisionario para que asigne un inspector calificado para las inspecciones técnicas de los caminos seleccionados, funcionario encargado de rendir la evaluación correspondiente al Divisionario.

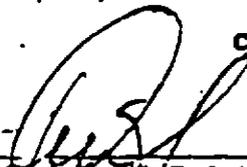
CUARTO: Comuníquese lo resuelto a los Departamentos del Ministerio de Obras Públicas pertinentes y a Control Fiscal de la Contraloría General de la República para su trámite legal.

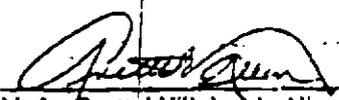
QUINTO: Esta Resolución surte efecto a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos No.13 y No.18, numeral 5 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (12) días del mes de mayo de dos mil (2000).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. Moisés Castillo De León
Ministro de Obras Públicas


Licda. General Villalaz de Allen
Viceministra de Obras Públicas

MCDL / OYGA / MIBS / GAN / JUD





República de Panamá
Ministerio de Obras Públicas

MANUAL DE CAPACITACION LOCAL A MORADORES DE LAS
COMUNIDADES
"PEON CAMINERO 2000"

PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO

Para la ejecución de este programa, sin incluir los costos locales de formación de recursos humanos profesionales estará abierto a todos los que desean aportar sus conocimientos (T. Social, Ingenieros Civiles, Sociólogos, Ambientalistas, entre otros).

Forma de pago a los contratados sería mensual a un costo de B/.100.00;



República de Panamá
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO RUTINARIO "PEON CAMINERO 2000"

Direcciones a cargo del proyecto:
Despacho Superior
Secretaría General
Asuntos Comunitarios
Dirección Nacional de Mantenimiento

Proyecto elaborado por:
Licdo. Albis Barrios M.
Vo.Bo.
Licda. Leyda de Bartoli
Jefa de Asuntos Comutarios

SEMINARIO TALLER . INICIO DE EJECUCION DEL PROGRAMA
"PEON CAMINERO"

JUEVES 23 DE MARZO DE 2000

1. Saludo de bienvenida por el Lic. Albis Barrios, encargado del Programa "Peón Caminero".
2. La ejecución del "Peón Caminero" (Resolución y Contrato) por el Lic. Alcides Madrid, SubJefe de Asuntos Comunitarios.
3. Explicación sobre: *Costo, Capacitación, manejo y forma de pago del Programa "Peón Caminero"*, por la Lic. Leyda De Bartoli, Jefa de Asuntos Comunitarios.
4. Explicación del inicio del Programa "Peón Caminero" por el Ingeniero Ismael Arroyo, Coordinador Técnico.
5. Comentarios y sugerencias.
6. Clausura

PRESENTACION

El Ministerio de Obras Públicas a través de la Secretaría General, Asuntos Comunitarios y la Dirección de Nacional de Mantenimiento, han confeccionado este manual de mantenimiento basado en las normas técnicas del Ministerio, con el objetivo de ilustrar y capacitar a los participantes de manera práctica y didáctica en las actividades de mantenimiento de las obras que se efectúen con la finalidad de integrar a las comunidades beneficiadas, para lograr así la implementación de un mecanismo que garantice el mantenimiento rutinario y periódico de los proyectos ejecutados.

COORDINADORES

Licdo. Ricardo Enrique Icaza
Secretaria General

Ing. Federico Backer
Director Nal. de Mantenimiento

Ing. Rolando Achurra
Director de Obras

Ing. Ismael Arroyo
Coordinador

Licda. Leyda de Bartoli
Jefa de Asuntos Comunitarios

Licdo. Albis Barrios M.
Coordinador Nal. Comunitario

INDICE

1- Introducción.....	
2-Mantenimiento Rutinario.....	
a- Desmante Manual.....	
b- Limpieza de Cuneta (tierra,pavimentada).....	
c- Limpieza de Alcantarillas.....	
d- Limpieza de Zanja.....	
e- Limpieza de Tragante.....	
f- Perfilado de Cunetas de tierra.....	
g- Limpieza de Señales Viales (Verticales).....	
3- Mantenimiento Periódico.....	
a- Pequeña Reparación de Puentes Peatonales.....	
b- Pequeña Reparación de Vados.....	
c- Pintura de Puentes.....	
d- Limpieza de Derrumbes.....	
c- Pequeña Reposición de Taludes.....	
4- Construcción	
a- Zampeado.....	
b- Muro.....	
c- Vereda.....	
d- Cuneta pavimentada.....	

Las actividades de mantenimiento son tipos específicos de trabajo que se necesitan realizar para reparar, mantener, rehabilitar o mejorar carreteras, puentes, calles, veredas; cunetas etc.

Las actividades de trabajo deben agruparse de manera tal que facilite la planificación, ejecución y control del mantenimiento.

a- Mantenimiento Rutinario: son trabajos de reparación que es necesario efectuar uno, o más veces en el año para mantener niveles de servicio adecuado.

b- Mantenimiento Periódico: son trabajos que se pueden realizar cuando se ameriten; cada año o más. El objetivo es mantener las instalaciones en óptimas condiciones ya sea después de daños producidos por el tiempo, por emergencia o por preservación.

c- Construcción: son trabajos que se realizan para llenar una necesidad Mejorando Radicalmente las condiciones existentes en la comunidad.

MANTENIMIENTO RUTINARIO

DESMONTE MANUAL

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Corte de hierba o arbustos a ambos lados del camino hasta la cuneta. Limpiar la maleza a partir del borde de la calzada de rodadura con prioridad en las curvas, pendientes, accesos de puentes, intersecciones y sectores de poca visibilidad.

El propósito de esta actividad es la de mantener libre de obstáculos el hombro de la calzada hasta la cuneta para la seguridad del tránsito vehicular.

Los cortes de hierba serían de acuerdo al tráfico.

Autopista diez (10) veces al año en el área central; en los hombros diez (10) veces al año; en la cerca dos (2) veces al año.

PANAMERICANA: 10 veces al año de marzo a diciembre.

CALLES: 3 veces al año de agosto a diciembre

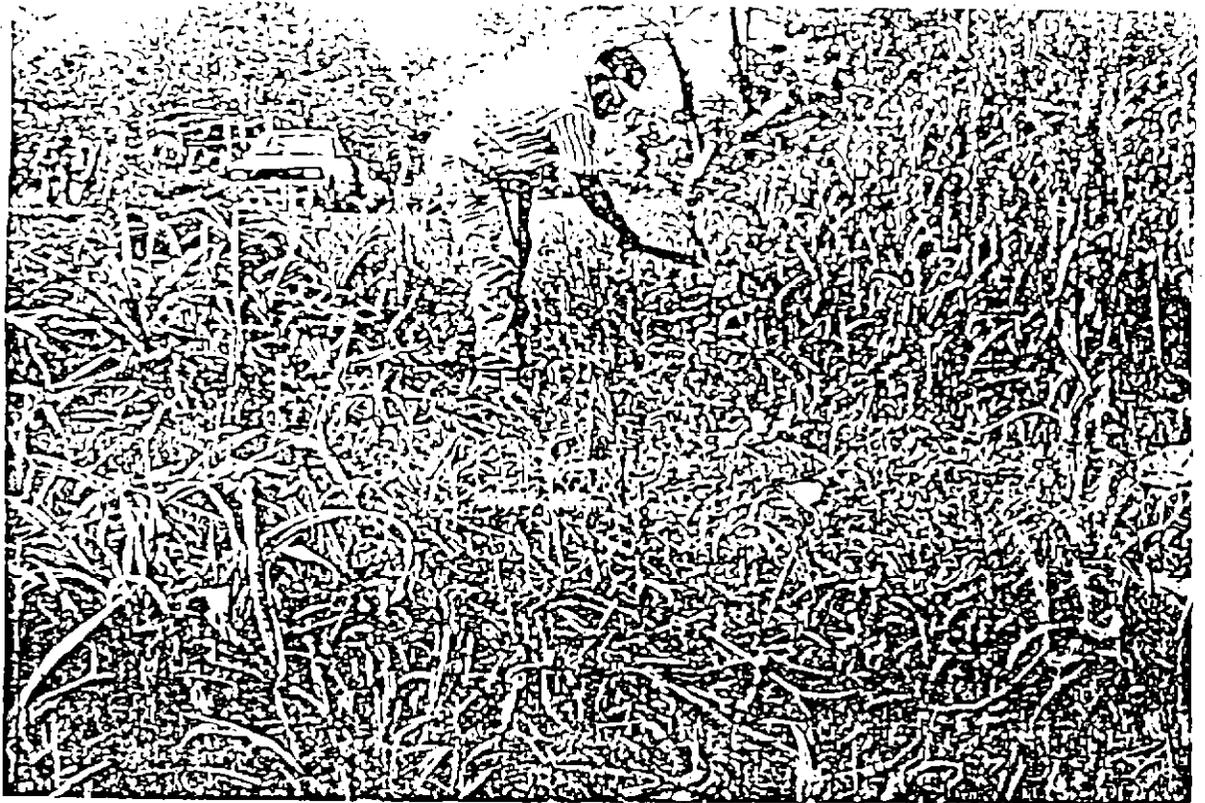
CAMINOS: varía de acuerdo al tráfico (alto, medio, bajo)
tráfico alto 9 veces al año (abril-diciembre)

tráfico medio 6 veces al año (febrero, abril, junio, octubre, diciembre).

tráfico bajo 3 veces al año (abril, octubre, diciembre).

PROCEDIMIENTO

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad.
- 2- Cortar la maleza a más o menos 10 centímetro del suelo.
- 3- Rastrillar, esparcir o botar en carretilla la maleza cortada
- 4- Limpiar el área, de manera que no afecte el tráfico ni las estructuras de drenaje
- 5- Estos trabajos deben realizarse con la debida seguridad.



LIMPIEZA DE CUNETAS DE TIERRA

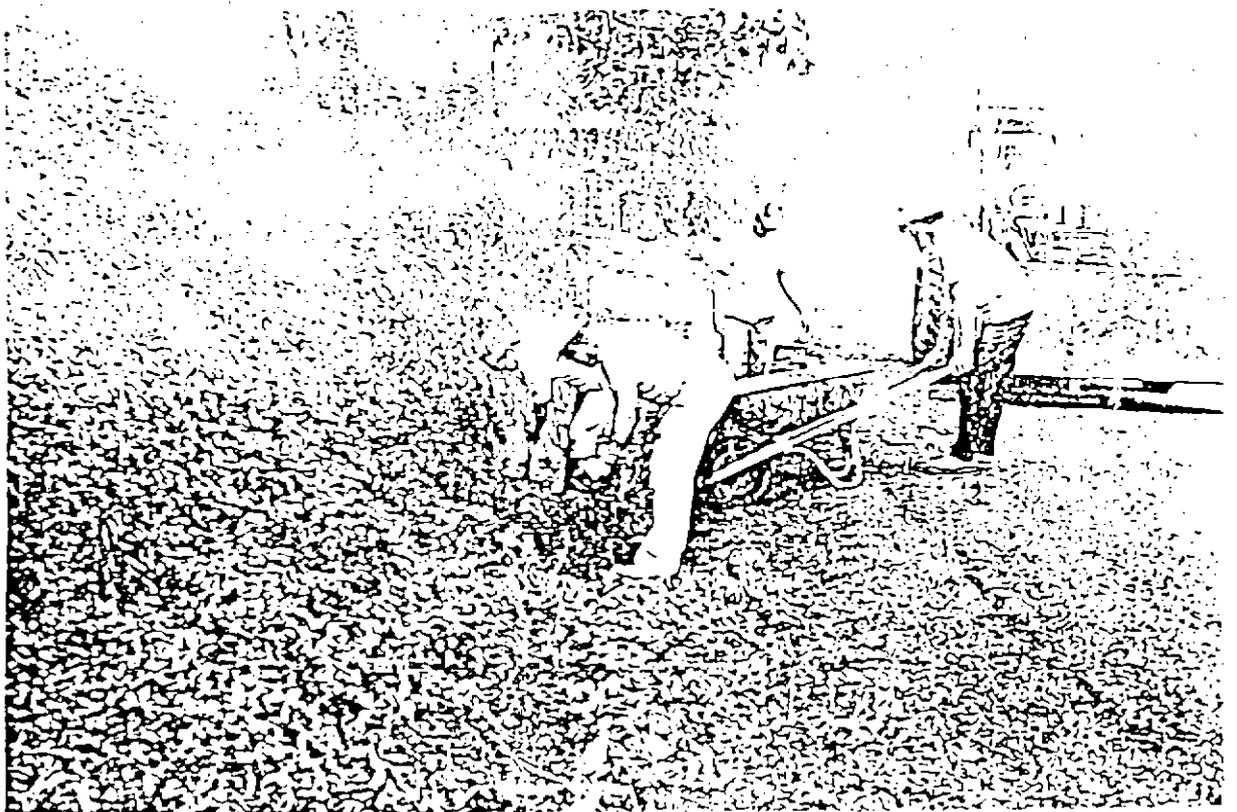
DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Esta actividad consiste en mantener las cunetas laterales limpias para un buen drenaje, con procedimiento manual. Se entiende como limpieza de cunetas, la remoción de obstáculos tales como basura (piedras, ramas, latas, botellas etc.).

El propósito de esta actividad es mantener el libre curso de las aguas.

PROCEDIMIENTO:

- 1-Colocar señales y elementos de seguridad.
- 2-Quitar basura, piedras, ramas etc. de las cunetas y botarlos, mediante carretillas, en un lugar que no perjudique el libre curso de las aguas.
- 3-En los caminos el material de desperdicio será depositado fuera del libre curso de las aguas
- 4-En las calles se botará el material de desperdicio en un lugar adecuado fuera del área de trabajo y que no perjudique a terceros.
- 5-Estos trabajos deben realizarse 4 veces al año (enero, abril, julio, octubre).



LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la limpieza manual u otro método, que se determine para retirar la basura, palos, troncos, llantas, sedimentos o cualquiera otro obstáculo que imposibilite el libre curso de las aguas incluyendo la entrada y salida de la tubería hasta tres (3) metros lineales fuera del tubo.

El propósito de esta actividad es la de mantener la alcantarilla totalmente limpia para su buen funcionamiento.

Estos trabajos se realizarán una (1) vez al año (en verano), cuando sea necesario y donde lo indique el inspector.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Quitar escombros, basura y sedimentos o cualquiera otros obstáculos dentro del tubo incluyendo la entrada y salida de la tubería hasta 3 metros lineales fuera del tubo y cargarlos en un camión, que los depositará en un lugar adecuado y que no perjudique a terceros.



LIMPIEZA DE ZANJA Y CAUCE DE ALCANTARILLAS

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la limpieza manual o mecánica de basura, palos, troncos, llantas, sedimentos o cualquiera otro obstáculo que imposibiliten el libre curso de las aguas de la alcantarilla de cajón, incluyendo la entrada y salida de la misma hasta tres (3) metros lineales fuera de la alcantarilla.

El propósito de esta actividad es la de mantener la zanja o cauce totalmente limpia para su buen funcionamiento.

Estos trabajos se realizarán una (1) vez al año (verano), y cuando sea necesario y don de lo indique el inspector.

PROCEDIMIENTO:

1- Quitar escombros, basura y sedimentos o cualquiera otros obstáculos dentro de las zanjas o cauce, esta limpieza debe realizarse después de los tres (3) metros lineales de la salida del tubo, hasta donde indique el inspector y cargarlo en un camión, que lo depositará en un lugar adecuado y que no perjudique a terceros.

LIMPIEZA DE TRAGANTES

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la limpieza de sedimentos, etc.
El propósito de esta actividad, consiste en limpiar los tragantes.
Estos trabajos se realizarán durante todo el año.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Limpiar el tragante de todo sedimento que se encuentre.

PERFILADO DE CUNETETA DE TIERRA

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Esta actividad consiste en mantener las cunetas laterales limpias para un buen drenaje con procedimiento manual.

El propósito de esta actividad, es mantener abierto el libre curso de las aguas, mediante la remoción de sedimentos depositados en ellas, devolviéndolas a su forma original.

Estos trabajos se realizan cuando sea necesario.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad.
- 2- Excavar el sedimento manualmente con picos, piquetas y retirarlo con palas, luego llevarlos en carretillas hasta un lugar adecuado, fuera del área de trabajo y que no perjudique a terceros, fuera de la vía o camino.



LIMPIEZA DE SEÑALES VIALES (VERTICALES)

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

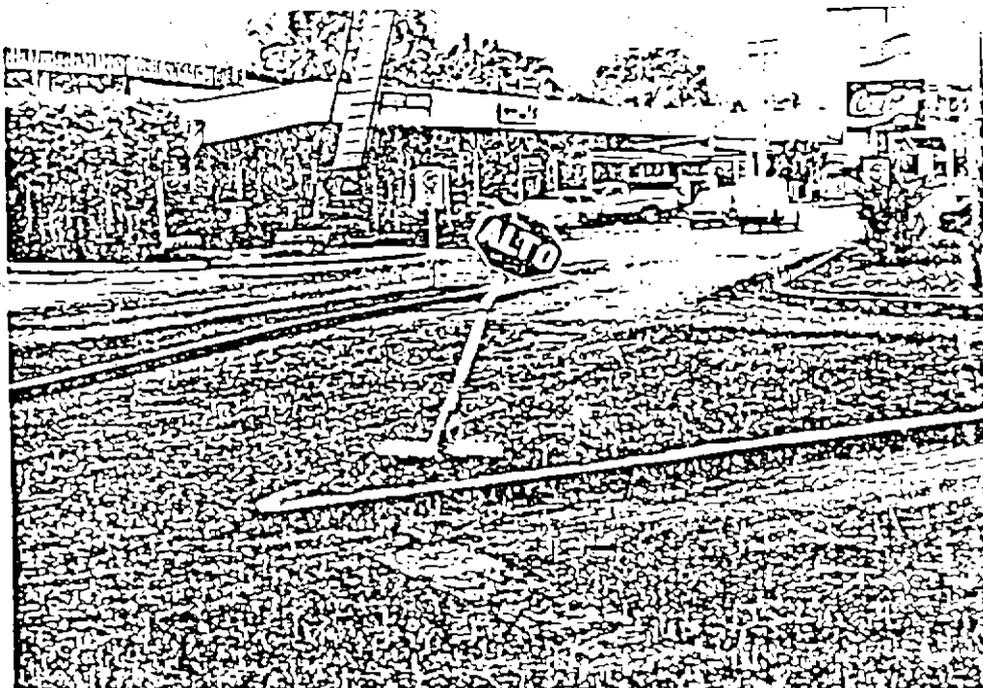
Consiste en la limpieza con agua y jabón u otro detergente, gasolina, kerosene o diesel y el corte de hierba a su alrededor.

El propósito de esta actividad es la de mantener limpias las señales que están cumpliendo su función de servicio, para una mejor lectura de ellas por los conductores de automóviles.

Estos trabajos se realizarán cuatro (4) veces al año (enero, abril, julio y octubre).

PROCEDIMIENTO:

- 1- Limpieza con agua y jabón u otro detergente además de las señales viales que por efecto de suciedad ambiental (polvo, gases, humo, aceite etc.), va perdiendo su nitidez visual.
- 2- Debe limpiarse la maleza alrededor.



MANTENIMIENTO PERIODICO

REPARACION DE PUENTES PEATONALES

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

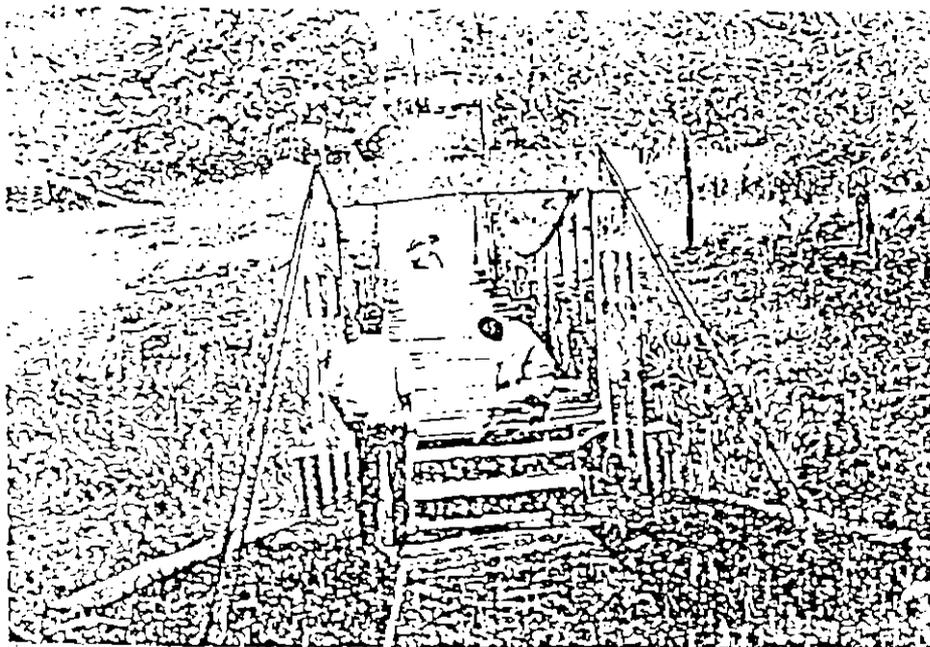
Consiste en la reparación de todo el piso de madera de los puentes peatonales.

El propósito de esta actividad consiste en quitar todo el piso deteriorado y colocarlo nuevamente.

Estos trabajos se pueden realizar cuando se ameriten.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Quitar todo el piso deteriorado
- 3- Colocar todo el piso nuevamente (tablones transversales, tablones de rodadura)
- 4- Toda la madera debe ser atornillada
- 5- Toda la madera debe ser pintada con dos manos de creosota o asfalto líquido, diluido con gasolina



PEQUEÑA REPARACIÓN DE PUENTES DE MADERA

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la reparación menor de puentes de madera, quitar tablones del piso, quitar guarda ruedas quitar tablones de rodadura y barandales y reemplazarlos según sea el caso.

El propósito de esta actividad, es mantener el puente en buenas condiciones.

Estos trabajos se realizarán donde la condición del puente lo amerite.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad.
- 2- Retirar el miembro dañado y colocar uno nuevo.
- 3- Los tablones del piso de rodadura y guardaruedas deben fijarse con tornillos.
- 4- Los barandales deben clavarse.
- 5- A todo miembro nuevo debe aplicársele creosota o asfalto líquido y los barandales pintarlos con pintura de aceite.
- 6- Estos trabajos deben realizarse con la debida seguridad.

REPARACION DE VADO

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO :

Consiste en la reparación de los vados, que por efecto de las aguas, han sufrido deterioro.

El propósito de esta actividad consiste en la reparación de los vados que han sufrido socavación.

Estos trabajos se pueden realizar cuando se amerite.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Rellenar las partes socavadas con grava
- 3- Colocar mezcla de concreto de 3,000 Lbs. / Pulg.2 .
- 4- Sellar los tubos que han perdido la mezcla de concreto.



CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Mantenga una superficie sólida transitable en todo el año.

Consiste en colocar una capa de hormigón de 0.10 de espesor, sobre una superficie de tierra debidamente compactada.

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señal y elemento de seguridad
- 2- Limpieza de hierba y material contaminado
- 3- Colocar formaletas por tramos
- 4- Vaciado de hormigón y rallado con marcador y escobilla, colocar barrera para impedir que caminen sobre el hormigón antes de dos días.
- 5- Retirar material sobrante y señales de seguridad

EQUIPO: Palas, picos, mazo 8Lbs, martillo, carretilla, palaustre, flota, marcador, rastrillo, hilo.

PERSONAL: Un capataz, un albañil, cinco trabajadores manuales o ayudantes.

PINTURA DE PUENTES DE MADERA

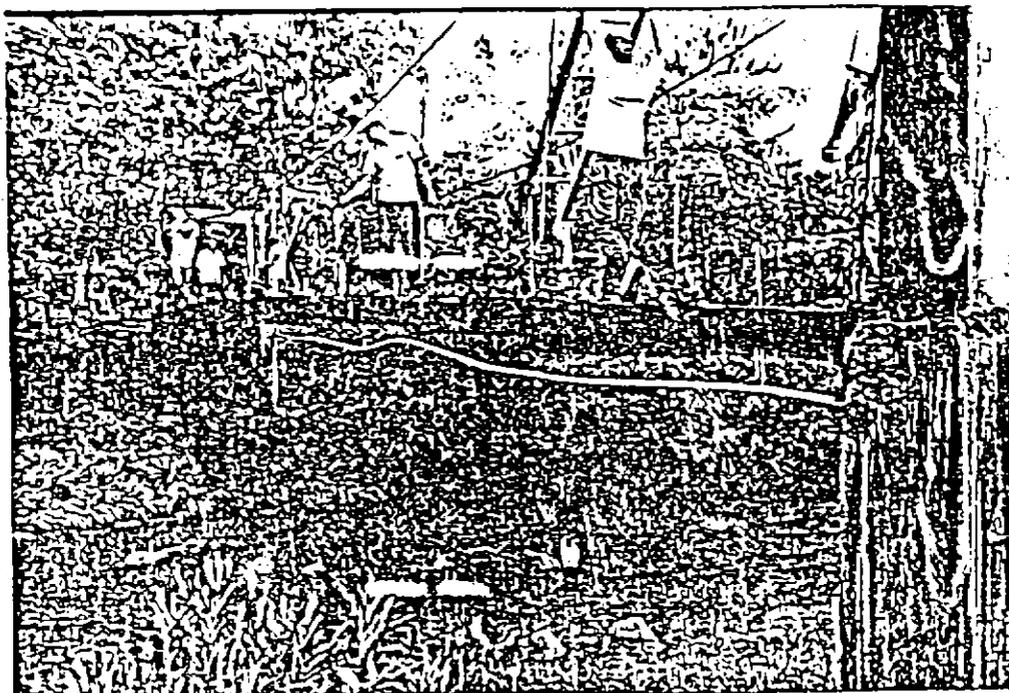
DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO :

Consiste en la pintura de los puentes de madera. El propósito de esta actividad consiste en aplicar creosota a toda la madera del piso y pintar con pintura de aceite los barandales.

Estos trabajos se pueden realizar cada dos (2) años

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Pintar con creosota o asfalto líquido con gasolina toda la superficie; deben aplicarse dos manos.
- 3- Pintar los barandales y pasamanos con pintura de aceite gris, color plomo, después de haberle aplicado las dos (2) manos de creosota o asfalto líquido.



LIMPIEZA DE DERRUMBE:

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la remoción de derrumbes.

El propósito de esta actividad consiste en retirar todos los derrumbes que se encuentren obstruyendo las cunetas que imposibilitan el libre curso de las aguas.

Estos trabajos se pueden realizar cuando se amerite.

PROCEDIMIENTO :

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Retirar todo el material suelto del derrumbe o deslizamiento que se encuentre en la cuneta.
- 3- Dejar las cunetas libres de todo material



PEQUEÑA REPOSICIÓN DE TALUDES

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

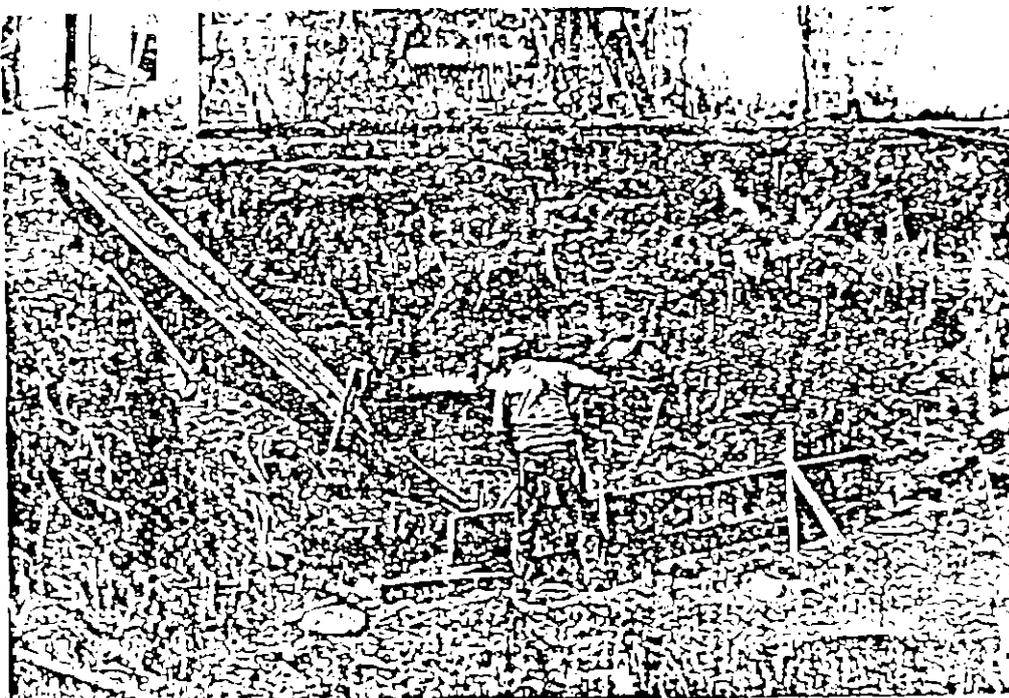
Consiste en reponer taludes de los cabezales de los tubos y vados, ocasionados por socavaciones producidas por las agua pluviales de las quebradas o riachuelos.

El propósito de esta actividad consiste en reponer los taludes que se han desprendido por socavaciones en los cabezales de los tubos y vados.

Estos trabajos se realizarán en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre (9 meses al año).

PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Excavar de un lugar cercano al área de trabajo, el material de tierra o tosca.
- 3- Reponer con tierra o tosca el área que ha sufrido socavación y compactarlo con apisonador o sapo mecánico.



CONSTRUCCIÓN

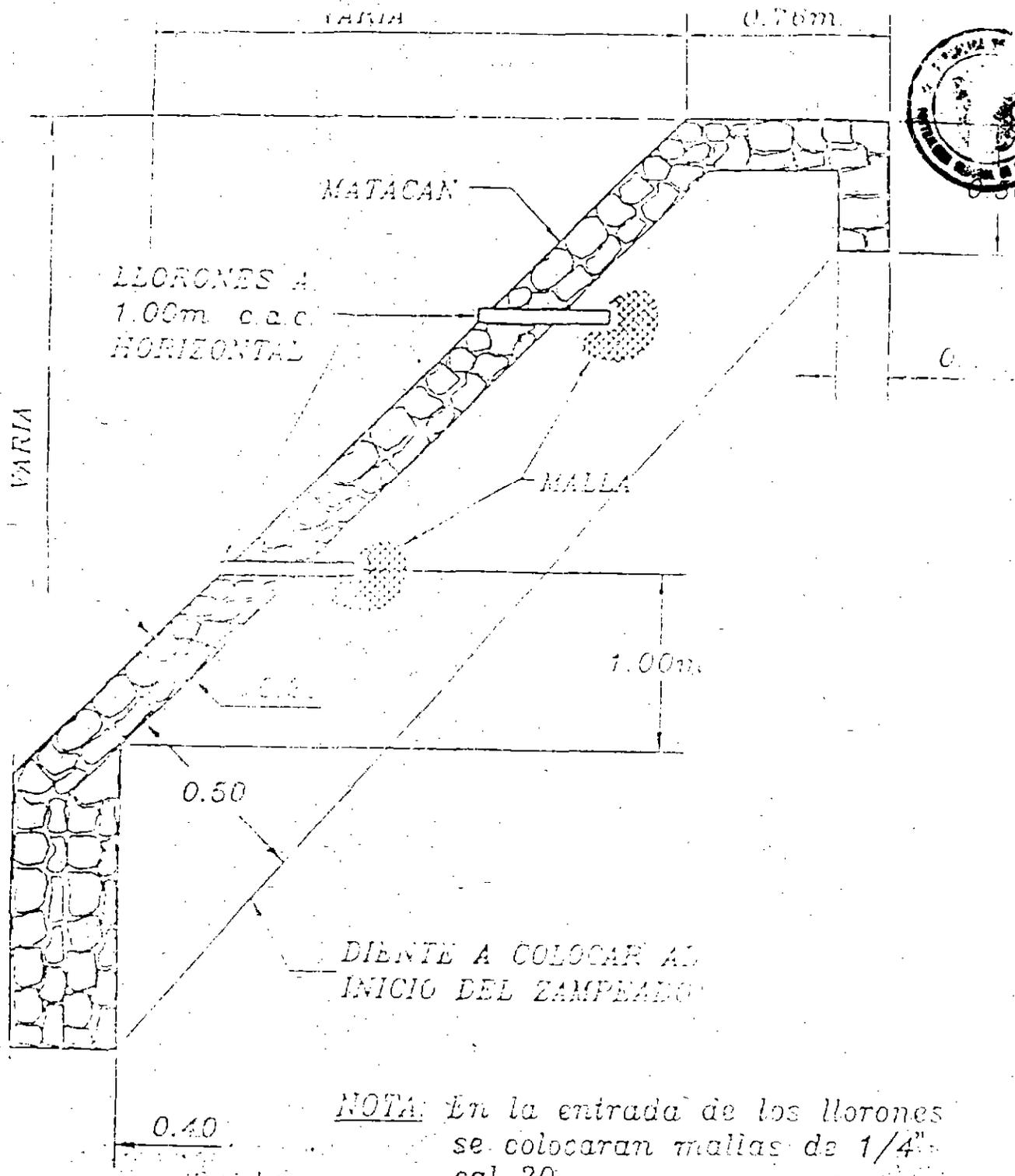
ZAMPEADO

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en la colocación de piedras y mortero sobre un superficie de tierra con posibilidad de deslizamiento. El propósito de esta actividad consiste en colocar una capa impermeable sobre el barranco o talud, para impedir la penetración de agua se realiza en quebradas y ríos a un lado o a ambos lados como también en calles o caminos. Este trabajo se realiza cuando se amerite.

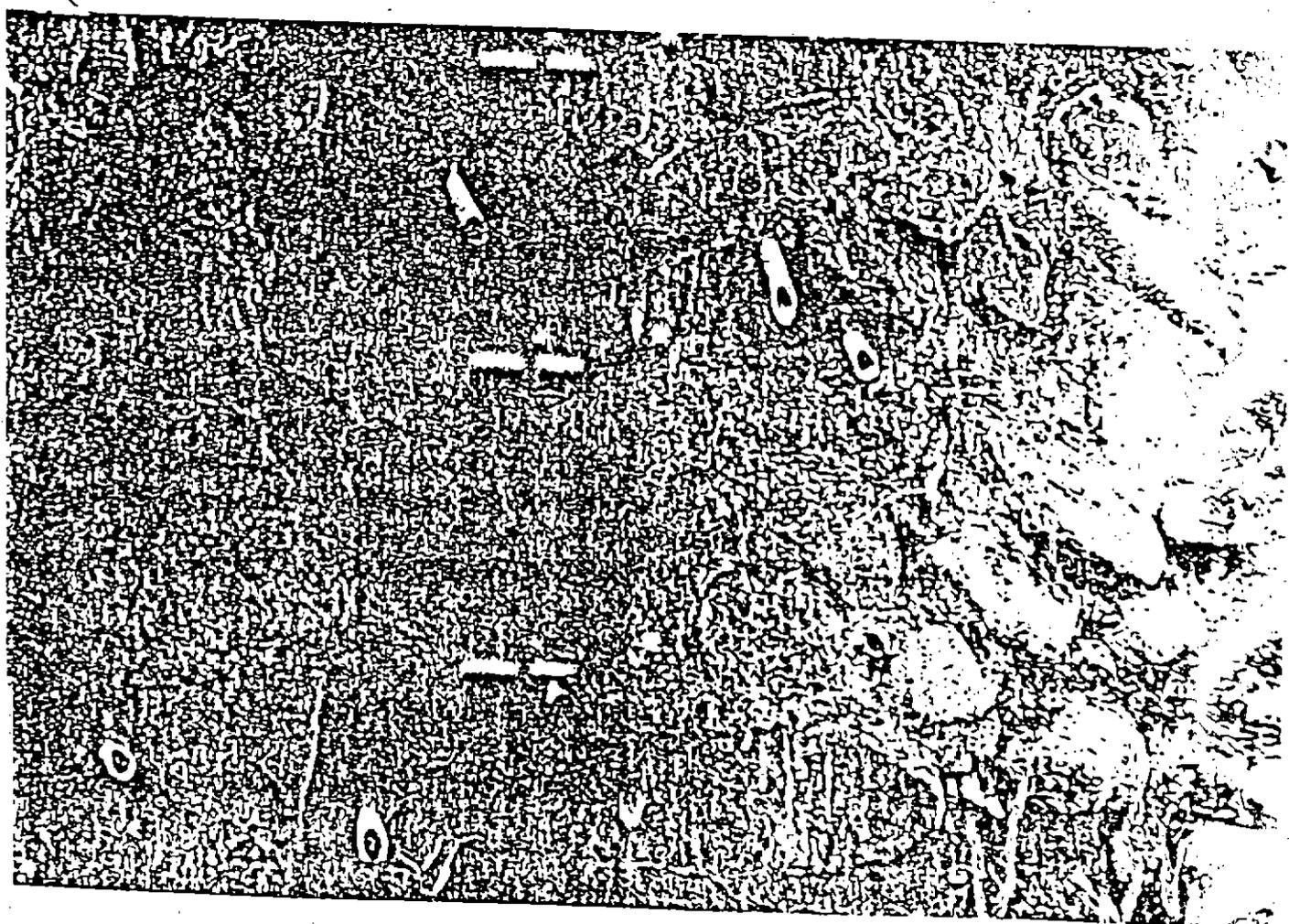
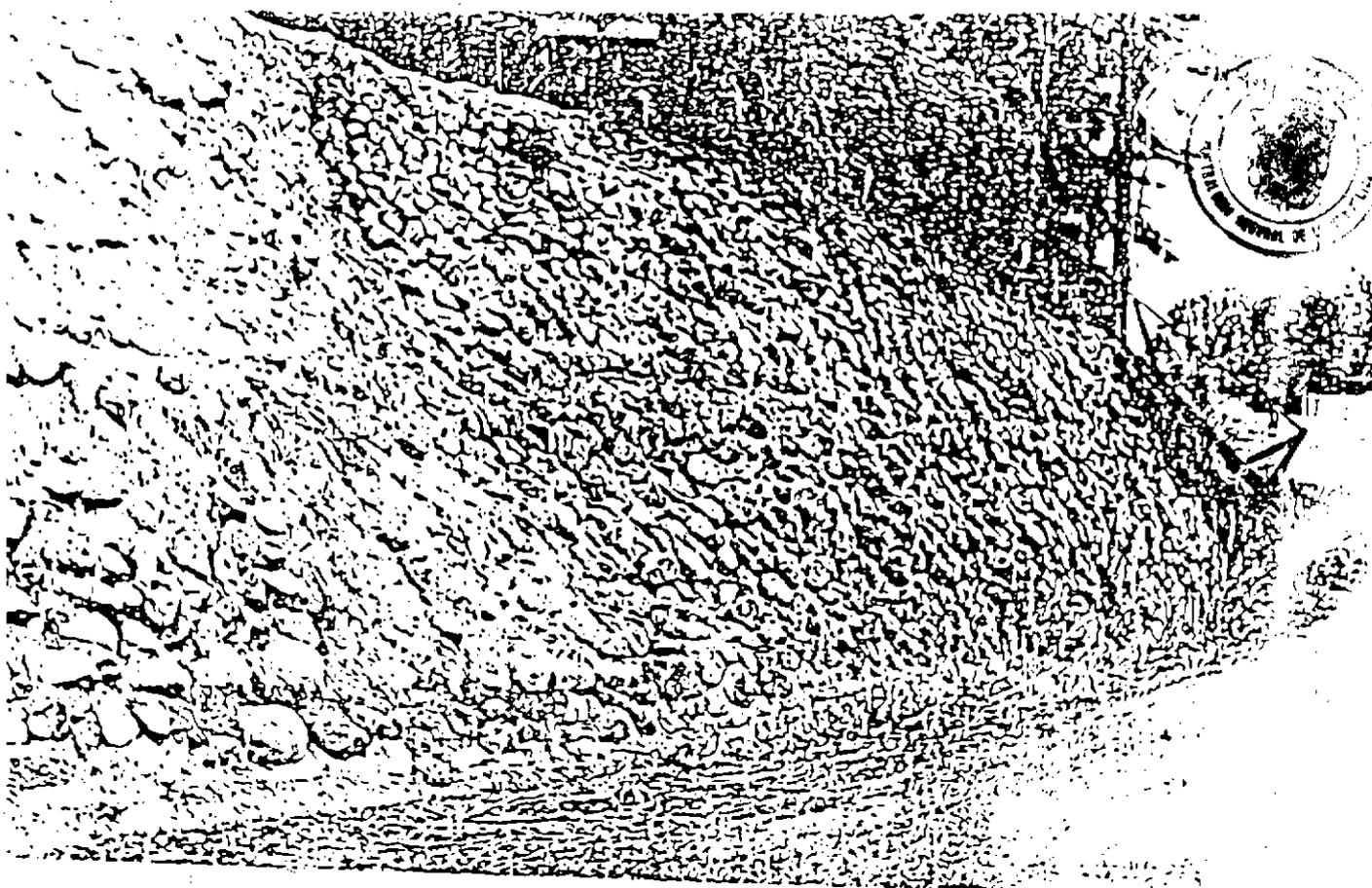
PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Preparar el terreno quitando la maleza y capa vegetal.
- 3- Si es en quebrada o río hacer una fundación mínimo 0.60 bajo el nivel del lecho para evitar socavación
- 4- Colocar a mano las piedras (matacan), uno a uno, manteniendo una superficie bastante regular
- 5- Colocar tubos de PVC. como llorones
- 6- Sellar con morteros las juntas entre piedra y piedra, limpiar con una esponja
- 7- Retirar señales y elementos de seguridad



SECCION TIPICA DE ZAMPEADO

ESCALA 1:25



MURO DE CONTENCIÓN

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Consiste en un elemento estructural que tiene por objeto resistir el empuje lateral de un volumen de tierra u otro material.

Existen varios tipos de muro:

- a- Muro por gravedad son de mampostería
- b- Muro en voladizos - son de hormigón y acero
- c- Muro de contrafuerte
- d- Muro con gaviones

El propósito de los muros es el de impedir el deslizamiento del talud o para hacer rellenos o construcción de cabezales, previamente se determinan las dimensiones.

PROCEDIMIENTO

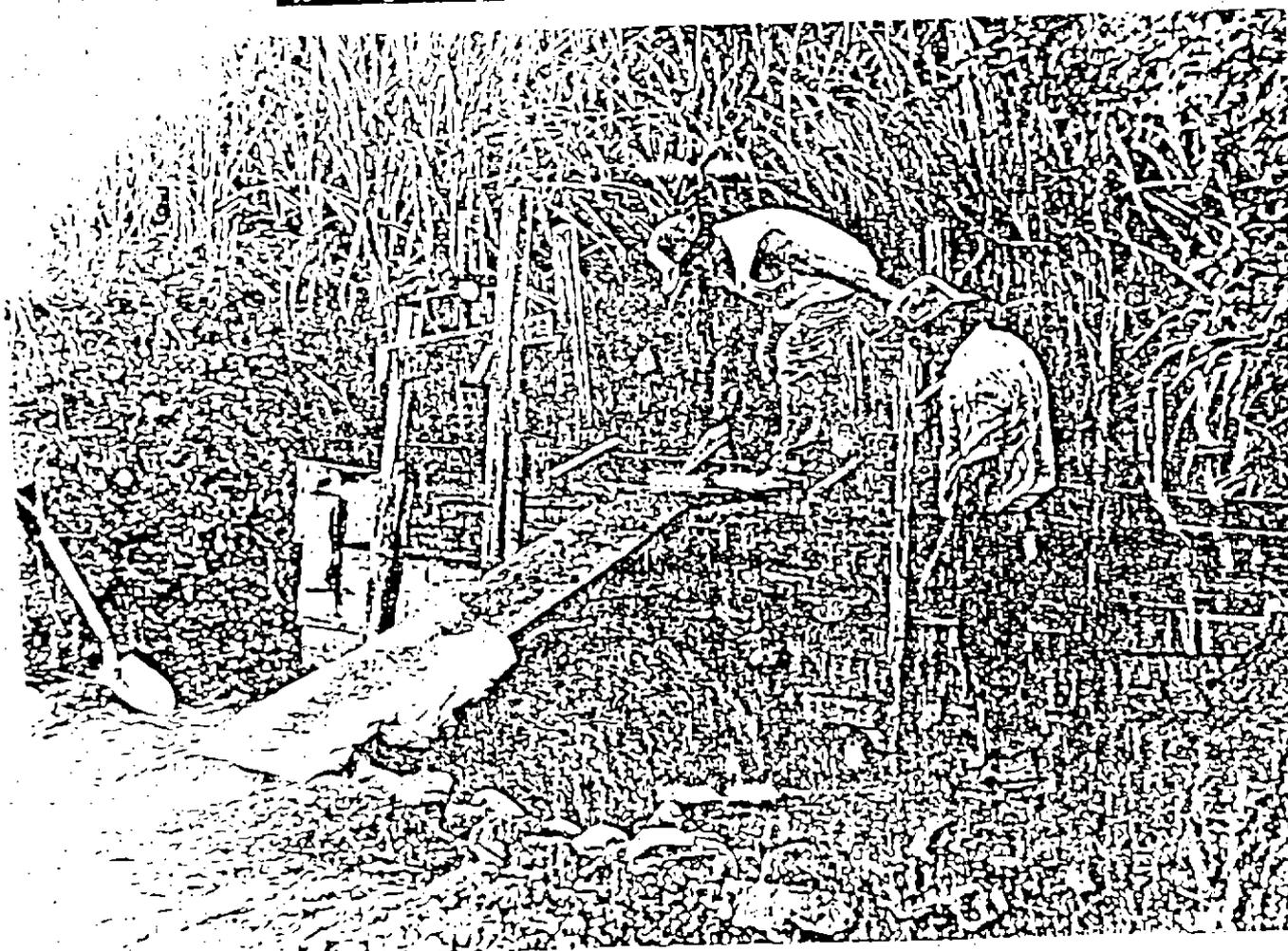
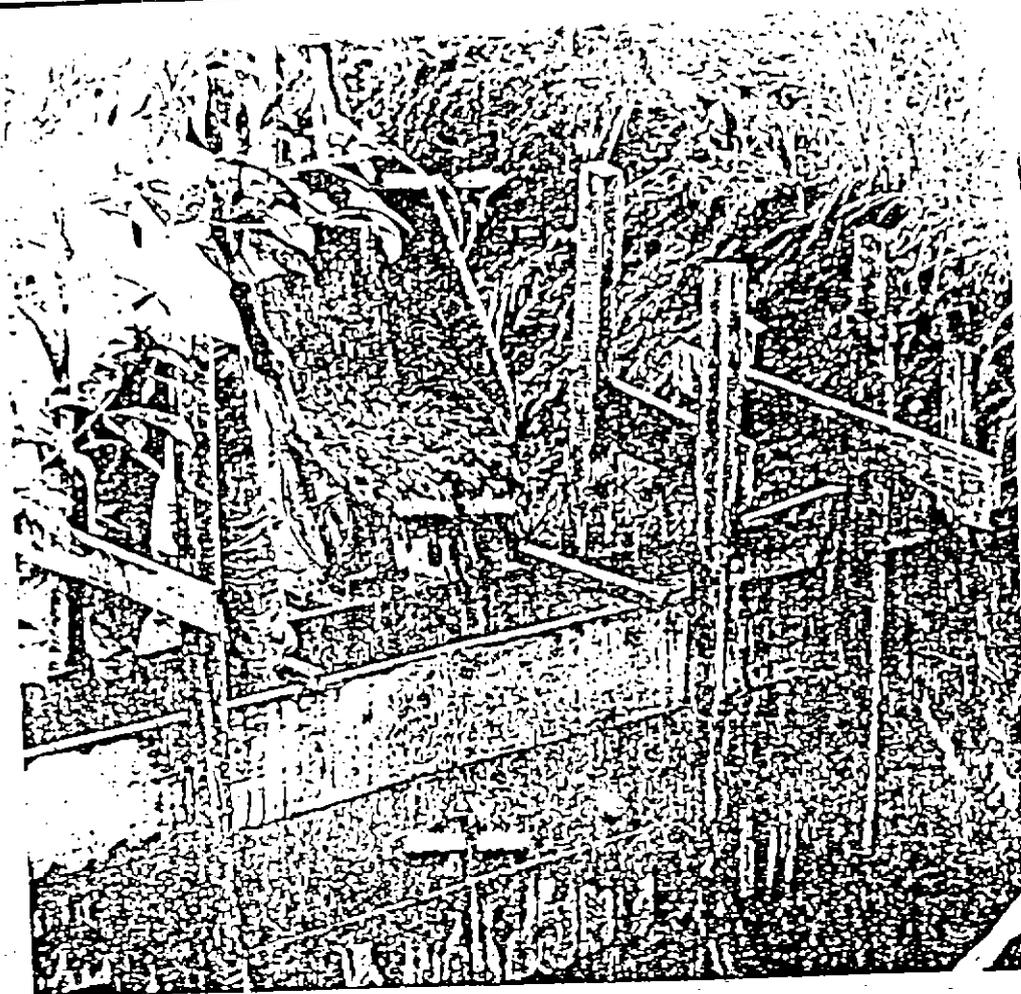
- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Suministro de materiales
- 3- Excavación de fundación
- 4- Colocar tablas de formaletas
- 5- Vaciado de hormigón y matacan
- 6- Repetir colocar formaleta cuantas veces sea necesario
- 7- Retirar señales y material sobrante

PERSONAL

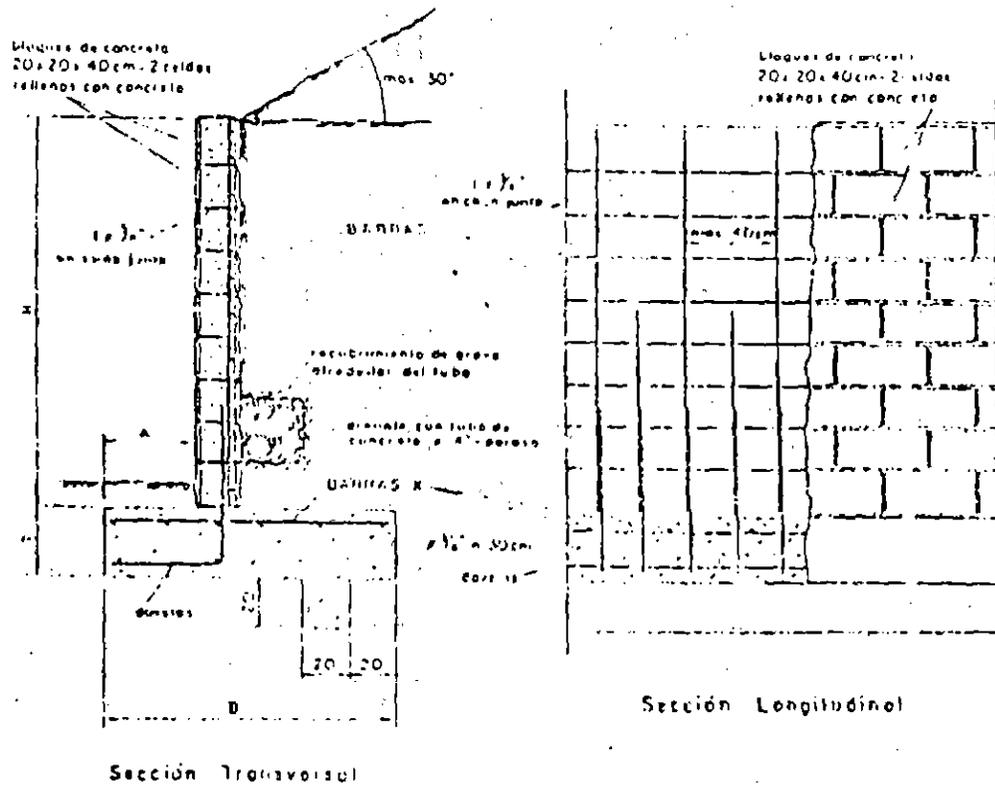
un capataz, 4 ayudante y un carpintero

EQUIPO

Carretilla, pala, martillo, pata de cabra, nivel, hilo, plomo y mazo de 12 Lbs.



BLOQUES DE CONCRETO



RELLENO CON TALUD HORIZONTAL

H	A	B	T	BARRAS V	BARRAS X
m.	m.	m.	m.	Diam. m.	Diam. m.
1.00	.20	.70	.25	3/8" o .40	3/8" o .60
1.20	.25	.84	.25	3/8" o .40	3/8" o .60
1.40	.30	.98	.25	1/2" o .40	3/8" o .60
1.60	.35	1.12	.25	1/2" o .40	3/8" o .40
1.80	.40	1.26	.30	5/8" o .40	3/8" o .35
2.00	.45	1.40	.30	1/2" o .20	1/2" o .40
2.20	.50	1.54	.30	1/2" o .20	1/2" o .30
2.40	.55	1.68	.30	5/8" o .20	5/8" o .40
2.60	.60	1.82	.35	3/4" o .20	5/8" o .35

RELLENO CON TALUD A 30° MAX.

H	A	B	T	BARRAS V	BARRAS X
m.	m.	m.	m.	Diam. m.	Diam. m.
1.00	.25	1.00	.25	3/8" o .40	3/8" o .30
1.20	.30	1.20	.25	1/2" o .40	1/2" o .27
1.40	.35	1.40	.30	5/8" o .40	5/8" o .28
1.60	.40	1.60	.30	1/2" o .20	3/4" o .30
1.80	.45	1.80	.35	5/8" o .20	3/4" o .22
2.00	.50	2.00	.35	3/4" o .20	7/8" o .25

Observaciones Generales:

- 1) Pueden cortarse barras alternas en media altura del muro, siempre que la separación de las barras restantes no exceda de 0.40.
- 2) Los dovelos deberán tener el mismo diámetro y separación de las barras "V" y deberán anclarse un mínimo de 30 diámetros en la pared del muro.
- 3) El mortero empleado para pegar los bloques y el concreto de relleno deberán tener una resistencia mínima de $f_c = 2500$ psi o 28 días.
- 4) El suelo de fundación deberá tener una capacidad soportante permisible mínima de 1 kg/cm^2 (2000 lbs/pie^2).
- 5) Los diseños sugeridos en estas tablas se han calculado para un material de relleno granular o greda con visible contenido de arcilla. No deberán usarse para rellenos de arcilla suave, limos orgánicos o arcilla limosa.

CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS PAVIMENTADAS

DESCRIPCIÓN Y PROPÓSITO:

Mantener una superficie lisa y sólida para el rápido desalojo de las aguas evitando penetración en la calzada.

Consiste en colocar una superficie de hormigón de 0.07 de espesor sobre la cuneta de tierra debidamente perfilada.

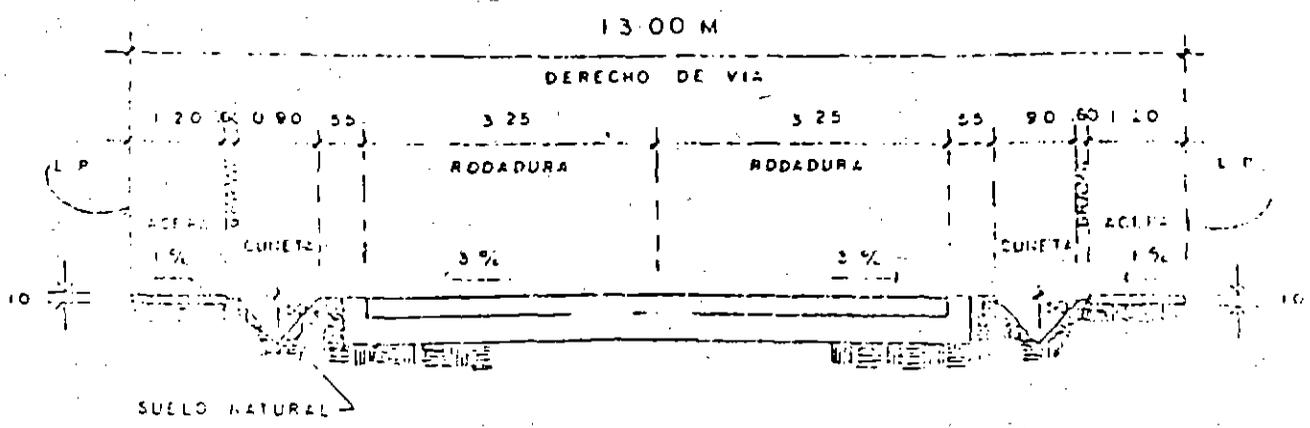
PROCEDIMIENTO:

- 1- Colocar señales y elementos de seguridad
- 2- Perfilar la cuneta de tierra
- 3- Si es posible desviar las aguas
- 4- Colocar la formaleta
- 5- Vaciado de hormigón
- 6- Repetir el cuatro (4) y cinco (5) cuantas veces sea necesarias
- 7- Retirar señales y elementos de seguridad.

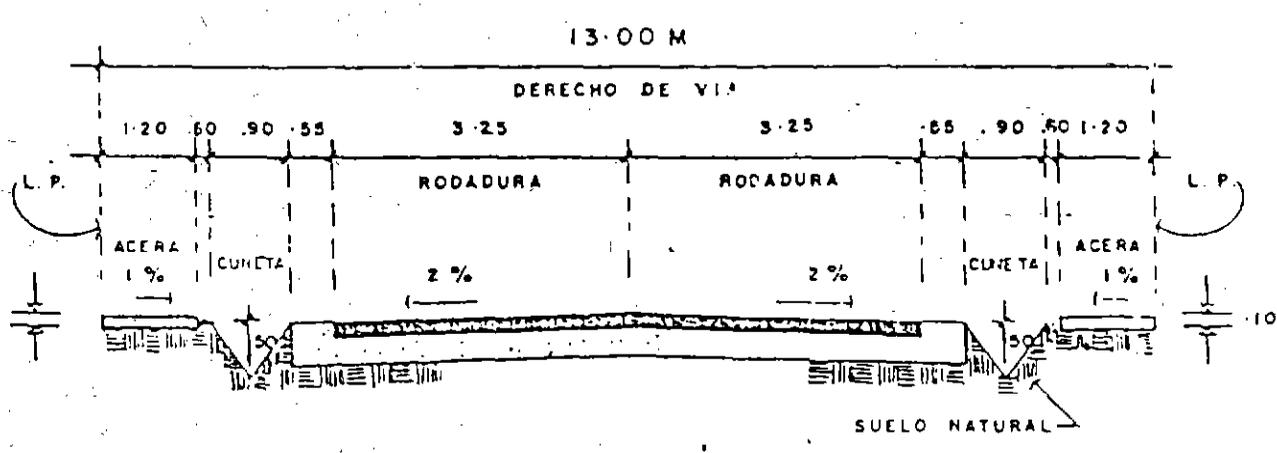
EQUIPO: Pala, piqueta, martillo, carretilla,
Flota e hilo.

PERSONAL: Un capataz un albañil y cuatro peones.

VIA LOCAL



TRANSITO DE DOS CARRILES
RODADURA DE ASFALTO Y CUNETETA PLUVIAL ABIERTA

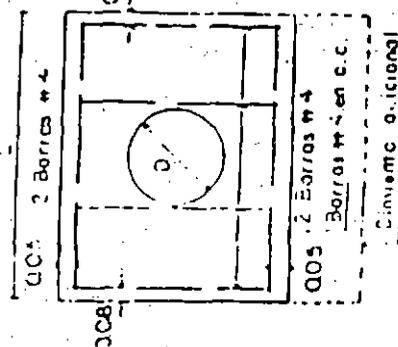


TRANSITO DE DOS CARRILES
RODADURA DE HORMIGON Y CUNETETA PLUVIAL ABIERTA

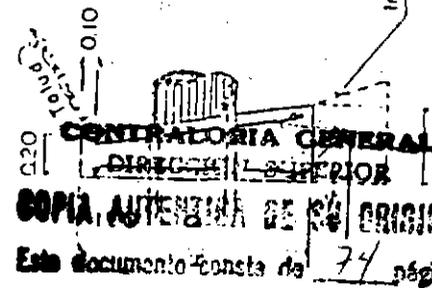
DETALLE DE CONSTRUCCION DE CABEZALES

NOTA: La superficie en la parte superior del cabezal se deberá repellar y a fin de que la piedra quede expuesta.

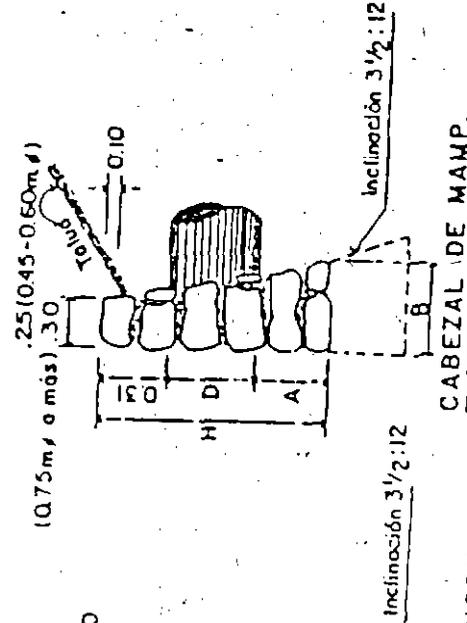
NOTA: Se achafalarán 0.019" todas las aristas expuestas de las paredes del hormigón.



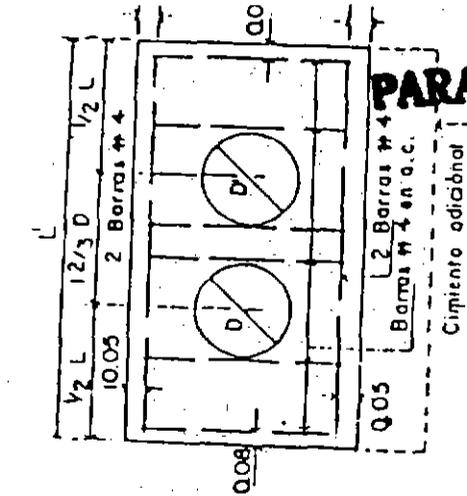
ELEVACION - TUBO SIMPLE



ELEVACION DE MAMP. CON MORTERO



ELEVACION TUBO DOBLE



ELEVACION TUBO DOBLE PARA USO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL
 DIRECCIÓN SUPERIOR
 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Este documento consta de 74 páginas
 2/8/2001
 Rafael Medina

NOTA: Se colocarán cimientos adicionales cuando las condiciones del terreno así lo requieran. La profundidad de los cimientos será para informaciones adicionales verve. NOTAS GENERALES (HORMIGÓN)

CABEZALES PARA TUBOS DE DRENAJES

DISEÑO	DATOS Y CANTIDADES PARA DOS CABEZALES													
	HORMIGÓN						MAMPOSTERIA CON MORTERO							
	TUBO SIMPLE		TUBO DOBLE		TUBO TRIPLE		TUBO SIMPLE		TUBO DOBLE		TUBO DOBLE			
D	A	M	B	L	HORMIGÓN M.CUB. Kg.	L	HORMIGÓN M.CUB. Kg.	L	MAMP. M.CUB.	L	MAMP. M.CUB.	L	MAMP. M.CUB.	
0.45	0.08	1.07	0.35	1.83	0.93	25.73	2.38	1.23	42.74	0.35	1.53	57.76	0.45	
0.60	0.26	1.32	0.43	2.44	1.76	128.35	3.44	2.32	56.54	0.45	1.93	1.48	2.93	
0.75	0.33	1.57	0.53	3.05	3.03	147.32	4.30	3.93	69.35	0.50	2.34	2.41	3.59	
0.90	0.41	1.82	0.61	3.66	4.88	266.21	5.16	6.19	82.15	0.60	2.75	3.70	4.25	
1.05	0.48	2.07	0.71	4.27	7.00	430.03	6.02	7.25	95.03	0.70	3.15	5.33	4.90	
1.20	0.56	2.32	0.81	4.88	8.98	735.58	6.38	12.23	107.74	0.80	3.67	7.47	5.57	
														10.94

NOTAS GENERALES "H" CABEZALES DE HORMIGÓN

HORMIGÓN: Todo el hormigón será clase "A" y se colocará en seco.
 ACERO: Deberá satisfacer las especificaciones de la A.S.T.M. A. 6.15-68, serán barras deformadas, de grado estructural o intermedio. Las barras se colocarán a 0.05m. de la cara exterior del hormigón, a menos que indique otro cosa.
 Todas las barras, se montarán fijas al espacio de la viga.
 CANTIDADES: Las cantidades aquí indicadas son para estimados solamente.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS
DECRETO Nº 18
(De 4 de octubre de 2001)

" POR EL CUAL SE DECLARA OFICIAL EL DIA 11 DE NOVIEMBRE EL GRITO DE CAÑAZAS POR LA SEPARACION DE PANAMA DE COLOMBIA. "

LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y POR AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY .

CONSIDERANDO:

- Que en los Archivos Nacionales de la República de Panamá, se encontró el Acta de Separación de Panamá de Colombia que fuera redactada por los Cañaceños : Manuel J. Aponté , Aníbal Bonilla , Albino Aguila , David Adames, Evangelista Barsallo Hijo, José de la C. Mérida , Inocente Adames Hijo, Antonio Aguila, Jacinto Barsallo hijo , Delfín Barsallo , José María Méndez , Juan Manuel Méndez, Narciso Aguila , José A. Rodríguez y Gabriel Aguila .
- Que dicha Acta fue redactada el día 11 de noviembre de 1903 con júbilo y entusiasmo por el movimiento de Separación de Panamá de Colombia .

DECRETA :

- ARTICULO 1: Declarar y celebrar como fiestas patrias el día 11 de noviembre con desfiles y actividades alusivas a la fecha de nuestra Separación en el Distrito de Cañazas.
- ARTICULO 2: Dar conocimiento a las Autoridades Públicas, Civiles y Eclesiásticas y remítase copia al Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de que sea publicada en la Gaceta Oficial .

COMUNIQUESE Y CUMPLASE ,

Dada en Cañazas, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil uno (2,001).

PROF. MAURA LEMOS DE GUEVARA
Alcaldesa Municipal del Distrito de Cañazas

MILAGROS GUERRA S.
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO N° 021
(De 26 de octubre de 2001)

Por medio del cual se declara una moratoria de pago sobre los impuestos municipales de negocios, rentas o tasas en el Distrito de Penonomé.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

- Que en estos momentos existe un considerable número de contribuyentes de negocios que mantienen morosidades y se les dificulta hacerle frente a sus obligaciones tributarias en este Municipio, por efecto de los recargos imputados a dichos negocios.
- Que el Honorable Consejo Municipal de Penonomé debe adoptar medidas que incentiven a los contribuyentes para que se acerquen a la Tesorería Municipal a realizar los arreglos de pago que corresponda para cada caso o en el caso que cancelen sus cuentas pendientes con el Municipio de Penonomé.

ACUERDA:

- ARTÍCULO 1°:** El Municipio de Penonomé declara formalmente una moratoria en el pago de los impuestos municipales por un periodo de 2 (dos) meses, a partir del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2001.
- ARTÍCULO 2°:** Los contribuyentes que se acojan a la moratoria serán exonerados del pago de recargos por morosidad en concepto de impuestos municipales para lo cual estos contribuyentes podrán hacer arreglos de pago en la Tesorería Municipal de Penonomé abonando el 20 % de lo adeudado.
- ARTÍCULO 3°:** Todo contribuyente que cancele la totalidad de su morosidad mientras dure la moratoria será exonerado, además de los recargos ya señalados, del 10% del total de dicha morosidad.
- ARTÍCULO 4°:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Penonomé, a los Veintiséis (26) días del mes de octubre de Dos Mil Uno (2001)

H.C. FRANCO RUIZ MARTINEZ
Vicepresidente Encargado de la
Presidencia del Consejo Municipal
del Distrito de Penonomé

SRTA. ANA E. QUIJADA
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, veintinueve (29) de octubre de dos mil (2001).

SANCIÓN No. 021

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 022 de 26 de octubre de 2001, por medio del cual se declara una moratoria de pago sobre los impuestos municipales de negocios, rentas o tasas en el Distrito de Penonomé.

Remítase el presente acuerdo al Despacho de origen.

CUMPLASE.

PROF. MANUEL S. CARDENAS M.
Alcalde de Penonomé

LIC. ANGIELUS DEVANDAS
Secretaría General

AVISOS

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante Escritura Pública Número 10,221, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LA FELICIDAD #2**, ubicado en Vía Porras y Calle Miguel A. Paredes, local #2, corregimiento de San Francisco, a la señora **JIN AI QIU**, con cédula de identidad personal número E-8-60810. L-477-585-55
Primera publicación

**AVISO
IMPORTANTE**

Se anuncia la compra de una finca N° 12245, denominada "BAR POPIN" por la señora **NITZIA JANIA DIAZ CAMARENA**, ubicada en Cañazas de Veraguas. L-477-439-74
Primera publicación

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio hago del conocimiento público que he traspasado mi negocio de nombre **MINI SUPER CHONG** a **CHIN LEON LIAO CHAN YAU**.
Oy Him de Cheong
L-477-597-63
Primera publicación

Señores
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección General de Comercio Interior
Yo **GUADALUPE MUIÑA DE RODRIGUEZ**, con cédula personal N° 8-377-299. Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, hago conocimiento público, que traspaso mi negocio. "**FONDA KIMICH**" ubicada en el corregimiento de Calidonia, Calle 31 con Simón Bolívar; al señor **ROBERTO LUIS CASTILLA GARRIDO** con cédula personal N° 8-146-315. Cerrando así, definitivamente mi licencia comercial. Atentamente,
GUADALUPE MUIÑA DE RODRIGUEZ

C.P. N° 8-377-299
L-477-585-13
Primera publicación

AVISO
La sociedad anónima **DELTA INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A.**, inscrita a la Ficha 312111, Rollo 48740 e Imagen 0130, propietaria de los establecimientos denominados **CASA DE EMPEÑO EL BILLETON** y **JOYERIA ESTELA**, anuncia al público que ha traspasado por venta dichos establecimientos a favor de la sociedad denominada **DRACMAS INVESTMENT, S.A.**, inscrita a la Ficha 405472 y Documento 267129.
Se hace esta pu-

blicación para los efectos que establece el Artículo 777 del Código de Comercio. L-477-520-20
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que el señor **PARVIZ TARIVEH**, con cédula de identidad personal N° N-18-423, propietario de la Licencia Comercial N° 0036, del 12 de enero de 1995, para operar un establecimiento denominado **DISCO BAR HAMBURGO**, ubicado en el Distrito de Chiriquí Grande,

Provincia de Bocas del Toro, traspasa todos sus derechos al respecto a la señora **FIDIAS SANTOS FAJARDO** con cédula de identidad personal N° 1-16-529 para que opere su establecimiento o local comercial que se denominará **DISCOTECA ACUARIO**, la cual estará ubicada en este mismo Distrito de Chiriquí Grande, en Calle Principal de la Provincia de Bocas del Toro, a partir de la fecha de esta publicación.
L-477-591-95
Primera publicación

TRASPASO COMERCIO.- Aviso al público en general que he traspasado mi negocio cuyo nombre comercial se denomina **FONDA RISARALDA**, ubicada en el corregimiento de Parque Lefevre, Vía España 200, Calle 17, Centro Comercial Amelia 11, Local N-15, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el Registro Comercial tipo B, EXPEDIDO EL 6 DE JULIO DE 1998, BAJO EL NUMERO DE REGISTRO N. 1998-3503, DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, al señor **ANDRES JAEN RIVERA** con cédula de identidad

personal N° 8-405-45. A partir de esta publicación. El que traspasa **Kilner Francisco Suárez Patiño** Céd.- 8-736-529 Primera publicación Panamá, 9 de noviembre de 2001

AVISO
Yo, **ORFELINA M. CUEVAS**, con cédula de identidad personal N° E-8-71657, hago del conocimiento público que me he constituido a Persona Jurídica a la **Sociedad CORPORACION CUEVAS, S.A.**
L-477-538-06
Primera publicación

AVISO
La Suscrita Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, **HACE SABER QUE:** Dentro del Proceso de INTERDICCION promovido por **IDALIA BARCIA DE RYALL** contra **NINFA DUARTE DE BARCIA**; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "SENTENCIA N° 57. JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, siete (7) de febrero de dos mil uno (2001). VISTOS:..... En mérito de lo

expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA INTERDICCION JUDICIAL DE NINFA DUARTE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal, N° 9-13-860, en forma permanente. Se designa como **TUTOR PRINCIPAL** de la interdicta al señor **CARLOS ANTONIO BARCIA DUARTE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-101-435 y **TUTORA SUSTITUTA** a la señora **NINFA BARCIA DUARTE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-196-891, los cuales deberán comparecer al Tribunal a fin de que se les discierna en firme el cargo que se les designó y quienes además deberán rendir cuentas periódicas de su gestión ante este Juzgado. Previa notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Superior de Familia, en grado de Consulta, tal como lo dispone el artículo 1210 y 1313 del Código Judicial.

Ejecutoriada esta **Sentencia**, publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscribese en el Registro Público y en el Registro Civil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil vigente y 395 del Código de la Familia.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 296, 297, 298 y 300 del Código Civil vigente, artículos 770, 822, 823, 843, 848, 904, 909, 1201, 1297, 1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial; Artículos 408 y s.s. del Código de la Familia.
NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE E INSCRIBASE. LA **JUEZ**, (Fdo.) Lcda. **ARACELI QUIÑONES B.**
LA **SECRETARIA INT.**, (FDO.) **LCDA. ALEXA W. REYES A.**
TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil uno (2001).
VISTOS:
.....
Por consiguiente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
1. **MODIFICA** la Sentencia N° 57, del siete (7) de febrero de dos mil (2000), mediante la cual el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito

Judicial de Panamá, decreta la interdicción judicial de la señora **NINFA DUARTE Vda. de BARCIA**; en cuanto a designar al señor **JOSE GUSTAVO BARCIA DUARTE**, con cédula de identidad N° 8-83-683, como tutor principal, y a la señora **IDALIA BARCIA de RYALL**, con cédula de identidad N° 8-110-562, como tutora sustituta.
2. La **ADICIONA**, en el sentido de que el señor **JOSE GUSTAVO BARCIA DUARTE** deberá rendir cuentas anuales de su gestión, conforme lo establece el artículo 454 del Código de la Familia.
3. La **CONFIRMA** en todo lo demás. Notifíquese, (Fdo.) **Mag. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO** (Fdo.) **Mag. NELLY CEDEÑO DE PAREDES** (Fdo.) **Mag. JOSE DELGADO PEREZ** (Fdo.) **Naida M. de Jaramillo Secretaria**
Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.
Panamá, 13 de noviembre de 2001.
La Juez, **LCDA. ARACELI QUIÑONES B.**
El Secretario, **LCDO. JOSE LUIS ALFARO**
L-477-595-77
Unica publicación

Código	Apellido y Nombre	Domicilio	Profesión	Edad	Sexo	Estado Civil	Religión	Partido Político	Observaciones
208570033	Abelardo	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	74-04-12	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De Los Cruces A La Galera
208570034	Camila	Villa Lonchales (Los Santos)	Las Cruces	7-41-484	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570035	Emilia	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-54-98	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570036	Francisco	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-66-581	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570037	Marta	Los Aguilas (Los Santos)	Las Cruces	7-51-977	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570038	Rubén	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-41-581	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570039	Pablo	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-42-881	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570040	Delmar	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-80-333	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570041	Alberto	La Limona (Los Santos)	Las Cruces	7-85-1438	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570042	Delmar	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-80-833	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208570043	Paulino	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-69-1161	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600008	Deyanira	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-44-632	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600011	Miguel	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-76-171	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600013	Marcos	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-26-171	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600017	Hernando	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-76-283	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600018	Agustín	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-22-38	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600025	Hernando	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-76-283	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600028	Virgilio	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-30-218	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600033	Abelardo	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-76-107	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600045	Emmanuel	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-30-776	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600050	German	La Limona (Los Santos)	Las Cruces	7-76-966	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600065	Ennio	Tres Quebradas (Los Santos)	Las Cruces	7-34-402	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600002	Fabiola	Chive (Chile)	Las Cruces	7-43-953	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600003	Serenilda	Tres Quebradas (Los Santos)	Las Cruces	7-11-179	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600004	Emilia	Tres Quebradas (Los Santos)	Las Cruces	7-11-287	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600005	Héctor	Tres Quebradas (Los Santos)	Las Cruces	7-12-975	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600006	Miguel	Tres Quebradas (Los Santos)	Las Cruces	7-12-975	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600007	Mauricio	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	7-12-977	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600010	Cecilia	La Limona (Los Santos)	Las Cruces	7-80-78	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600031	Eduardo	Ribera	Las Cruces	7-101-646	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600032	Eduardo	Ribera	Las Cruces	7-101-646	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600041	Jose	El Neco	Las Cruces	7-89-2067	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600046	Jose	El Neco	Las Cruces	7-89-2067	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600057	Raul	Miza	Las Cruces	7-44-168	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600070	Olivia	Quilicura	Las Cruces	7-73-808	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600072	Marcos	Itapúa	Las Cruces	7-117-491	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600073	German	Itapúa	Las Cruces	7-76-906	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600074	Miguel	Itapúa	Las Cruces	7-82-1198	M	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600085	Isabella	Ribera	Las Cruces	7-58-613	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes
208600084	Marian	Mizana	Las Cruces	7-88-1436	F	De Viuda	Sanjuanista	Sanjuanista	Camino De La Mina A Las Cruzes

2065200151	Emilia	Cedeno	7:33-132	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	14102	Benavente Cedeno	Camino Sur A Las Cruces	Benavente Cedeno	Elmer Guzman	Elmer Guzman
2065200156	Luzmila	Guillem	7:49-81	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	Las Cruces	5:248	Camino Sur A Las Cruces	Juan Navarro	Camino Sur A Las Cruces	Juan Navarro	Juan Navarro
2065200157	Jairo	Mejia	7:54-73	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	La Madria	214226	Camino Sur A Las Cruces	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera
2065200158	Benjamin	Guillem	7:12-62	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	El Juncal	39 0162	Camino Sur A Las Cruces	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera
2065200162	Ruben	Guillem	7:41-581	Las Cruces (Los Santos)	Las Cruces	El Grupo	6 8669	Ruiz De Fria	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera
2065200163	Sabrina	Benjamin	7:48-371	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	El Grupo	11 8357	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera
2065200164	Alex	Guillem	7:38-942	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	6 7708	Feastor Guzman	Feastor Guzman	Feastor Guzman	Feastor Guzman	Feastor Guzman
2065200165	Alfonso	Mejia	7:43-812	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	13 6008	Ruiz De Fria	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera	Camacho Cabrera
2065200166	Carman	Mejia	7:41-694	Vila Lourdes (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	7 6278	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200167	Enrique	Mejia	7:54-98	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	2 1253	Gerardo Del Leon	Gerardo Del Leon	Gerardo Del Leon	Gerardo Del Leon	Gerardo Del Leon
2065200168	Francisco	Mejia	7:58-81	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	10 7648	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200169	Maria	Cedeno	7:51-817	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 4177	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200170	Isabel	Mejia	7:36-261	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	8 8950	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200171	Marcelo	Mejia	6:53-106	El Centro (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	15 1744	Roberto Guzman	Roberto Guzman	Roberto Guzman	Roberto Guzman	Roberto Guzman
2065200172	Alfonso	Mejia	6:50-264	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	2 8677	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200173	Benjamin	Guillem	7:12-87	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 2901	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200174	Alfonso	Mejia	7:01-1041	Macabaco (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 1654	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200175	Ruben	Mejia	7:41-675	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	2 0832	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200176	Alfonso	Mejia	7:21-304	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 6237	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200177	Alfonso	Mejia	7:19-693	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 8276	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200178	Alfonso	Mejia	7:10-653	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 4677	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200179	Alfonso	Mejia	7:54-42	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 6074	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200180	Alfonso	Mejia	7:53-801	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 7944	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200181	Alfonso	Mejia	7:28-786	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 3656	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200182	Alfonso	Mejia	7:48-760	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 7013	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200183	Alfonso	Mejia	7:54-62	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	1 2516	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200184	Rosa	Mejia	7:43-988	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	3 8374	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200185	Alfonso	Mejia	7:23-437	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	4 4671	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200186	Alfonso	Mejia	6:41-1117	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	1 5095	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200187	Alfonso	Mejia	7:44-124	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	2 3877	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200188	Alfonso	Mejia	7:41-454	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 1151	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200189	Alfonso	Mejia	7:41-246	Vila Lourdes (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 1693	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200190	Alfonso	Mejia	7:26-815	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 1644	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200191	Alfonso	Mejia	7:27-525	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	0 2142	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200192	Alfonso	Mejia	7:38-771	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	1 1486	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200193	Alfonso	Mejia	7:32-197	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces	3 1175	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200194	Alfonso	Mejia	7:116-482	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200195	Alfonso	Mejia	6:48-338	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200196	Alfonso	Mejia	7:09-814	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200197	Alfonso	Mejia	7:22-964	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200198	Alfonso	Mejia	7:25-928	Guillem (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200199	Alfonso	Mejia	7:48-7608	Guillem (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman
2065200200	Alfonso	Mejia	7:27-246	Guillem (Los Santos)	Los Santos	Las Cruces		Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman	Benjamin Guzman

Nº	Apellido	Nombre	Edad	Sexo	Estado Civil	Profesión	Parentesco	Residencia	Observaciones
30701005	Juanes	Felis	7:30:59	M	Los Santos	Los Santos (Los Santos)	La Candelaria	La Esparquilla	Elas Frías Elian Rivera
30701006	Alfonso	Gálvez	7:41:53	M	Los Santos	El Coto (Los Santos)	La Horda	La Esparquilla	Alfonso Gálvez Teresa Rivera Fátima Gómez
30701007	Robinson	Gálvez	7:10:55	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	El Coto	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30701008	Pascual	Robles	7:34:00	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	La Horda	La Esparquilla	Elas De Frías Miguel Carrión
30701009	Edilma	De Frías	7:37:52	F	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	El Coto	La Esparquilla	Domago De Frías Eliana De Frías
30701010	Luis	Barral	7:44:16	M	Los Santos	Agua Buena (Los Santos)	El Coto	La Esparquilla	Elas Frías Elian Rivera
30701011	Jose	Barral	7:41:50	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30701012	Alfonso	Gálvez	7:41:53	M	Los Santos	El Coto (Los Santos)	La Horda	La Esparquilla	Camino Esto A Los Santos Miguel Carrión
30702001	Adriano	Samarrago	7:43:05	M	Los Santos	El Coto (Los Santos)	El Coto	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30702002	Dalmeida	Vega	7:49:58	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30703001	Diana	Vega	7:49:58	F	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30704001	Juana	Castro	7:45:10	F	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30704005	Jose	Barral	7:41:50	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	El Coto	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30704002	Jose	Barral	7:50:00	M	Los Santos	La Esparquilla (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30704001	Virgilio	Samarrago	7:30:21	M	Los Santos	Las Cruces (Los Santos)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30705007	Alexander	Castro	6:54:57	M	Los Santos	San Juan (Paraná)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30705008	Dolores	Parra	6:50:02	F	Los Santos	Caba Brava (Los Santos)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30705009	Guillermo	Dominquez	7:17:25	M	Los Santos	Caba Brava (Los Santos)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30706007	Guillermo	Dominquez	7:45:51	M	Los Santos	El Rincón (Los Santos)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30706008	Guillermo	Dominquez	7:45:51	M	Los Santos	El Rincón (Los Santos)	El Rincón	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30706009	Roberto	Escobar	7:15:25	M	Los Santos	Las Cruces (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30707009	Herberto	Villamil	6:33:50	M	Los Santos	Los Santos (Los Santos)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30708005	Ovidio	Calderón	7:45:19	M	Los Santos	San Agustín (Los Santos)	Cerro Aguado	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30708007	Herberto	Villamil	6:33:50	M	Los Santos	Los Santos (Los Santos)	Cerro Aguado	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30708008	Faustino	Gubierrez	7:13:55	M	Los Santos	Guatima (Guatima)	Buena Vista	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30709013	Rafael	De León	7:40:18	M	Los Santos	El Guayabal (Los Santos)	El Guayabal	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710015	Aurea	Hernandez	7:41:50	F	Los Santos	San Agustín (Los Santos)	Caba Brava	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710014	Cristóbal	Carrero	7:05:55	M	Los Santos	El Bolo (Los Santos)	Caba Brava	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710007	Edmundo	De Frías	7:17:25	M	Los Santos	El Bolo (Los Santos)	El Bolo	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710005	Edmundo	De Frías	7:17:25	M	Los Santos	El Bolo (Los Santos)	El Bolo	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710001	Roberto	Parra	7:11:24	M	Los Santos	La Villa (Los Santos)	Mercedal	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710005	Rodolfo	Parra	7:41:24	M	Los Santos	La Villa (Los Santos)	Mercedal	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710007	Ovidio	Calderón	7:45:19	M	Los Santos	San Agustín (Los Santos)	San Agustín	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710003	Jorge	Barral	7:40:56	M	Los Santos	La Villa (Los Santos)	Mercedal	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710005	Emiliano	Ortiz	6:17:00	M	Los Santos	Paraná (Paraná)	Los Santos	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías
30710001	Enrico	Sañé	7:05:00	M	Los Santos	La Villa (Los Santos)	Mercedal	La Esparquilla	Camino De Servicio En La Esparquilla Izabel De Frías

